



**UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**



**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**“EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL EXPRESO DEL DERECHO A
LA INFORMACIÓN EN CUBA”**

TESIS

**PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO DE LA INFORMACIÓN**

Presenta:

LIC. ILEISY FERNÁNDEZ AVILES

Dirección de Tesis
Dra. Martha Patricia Acevedo García

Codirector
Dr. Héctor Chávez Gutiérrez

Morelia, Michoacán, agosto de 2019.

ÍNDICE

Resumen	v
Abstract	vi
Introducción	vii

Capítulo 1

Evolución histórica del derecho a la información, marco conceptual y reconocimiento internacional

1.1 De la libertad de expresión al derecho a la información. desarrollo histórico universal	1
1.2 Derecho a la información. Definición	11
1.2.1 Derecho de la información. Definición	30
1.2.2 Elementos distintivos del derecho de la información	32
1.3 Reconocimiento internacional del derecho a la información	39

Capítulo 2

Nuevas tecnologías y medios de comunicación como garantes del derecho a la información en Cuba

2.1 Algunos apuntes sobre la imprenta y la telefonía en Cuba. Ministerio de Comunicaciones de Cuba (MICOM)	45
2.2 Principales normas jurídica que regulan las telecomunicaciones en Cuba	54
2.3 Breve análisis del bloqueo económico, comercial y financiero impuesto a Cuba	59

2.4 La prensa en Cuba. Regulación jurídica. Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y los medios de comunicación como garantes del derecho a la información	79
---	----

Capítulo 3

El derecho a la información en México

3.1 Reseña del contexto que propició el reconocimiento constitucional del derecho a la información en México	90
3.2 Principales leyes en materia de derecho a la información que integran el ordenamiento jurídico mexicano	98
3.3 Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación(SCJN), con respecto al del derecho a la información	126

Capítulo 4

Cuba y el derecho a la información

4.1 Elementos constitucionales del derecho a la información en Cuba antes del 2019	136
4.2 El derecho a la información en la Constitución cubana de 2019	147
4.2.1 Elementos de orden liberal individual	148
4.2.2 Elementos de orden público	153
4.2.3 Elementos de orientación social colectiva	157
4.2.4 Elementos relacionados con la seguridad jurídica informativa	160
4.3 Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos	164
4.3.1 Expulsión de Cuba de la Organización de los Estados Americanos (OEA) 1	170
4.3.2 Integración de Cuba al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos	174
Conclusiones	180
Fuentes de información	186

Anexos 199

Resumen

El derecho a la información, ha sido relacionado por catedráticos y académicos, con las libertades clásicas y con los medios de comunicación. Es un derecho progresivo e interdependiente, con características propias (sujetos, objeto, fuentes y principios) que lo singularizan de aquellos con los que tradicionalmente fue asociado como las libertades de expresión, de pensamiento y de opinión.

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación(TIC), mediante las múltiples herramientas que ponen al alcance de los sujetos, han dinamizado el ejercicio efectivo del derecho a la información, han re-contextualizado el esquema de los medios tradicionales de comunicación y generado la necesidad de crear legislación vasta y suficiente en la materia.

México es un referente internacional en cuanto a la regulación del derecho del de *marras*, aunque los resultados en algunos indicadores, como la corrupción, no reflejan una correspondencia efectiva entre - creación legislativa, su aplicación y las instituciones. El país perfecciona sus mecanismos jurídicos para revertir tal situación.

Cuba ha reconocido el *derecho constitucional de la información* en su recién promulgada Carta Magna. Pasó de ausencias significativas en cuanto al derecho humano a la información, a regular en la Constitución, otros derechos tributarios de este, que, si bien no permiten ejercitar a plenitud sus facultades, constituyen un aliciente en esta etapa iusinformativa que comienza a transitar el país.

Palabras clave: Derecho a la información, Tecnologías de la Información y la Comunicación(TIC), reconocimiento constitucional, democracia y participación ciudadana.

Abstract

The right to information has been treated by professors and academics as related to the subjects of classic liberties and the media. It is a progressive and interdependent right that contains its own characteristics (subjects, objects, sources, and principles) that distinguish it from those to which it was traditionally associated, such as the freedom of expression, thoughts and opinions.

The Information and Communication Technologies (ICT), through the multiple tools that are available to the subjects, have energized the effective exercise of the right to information, have re-contextualized the scheme of traditional means of communication and have generated the need to create vast and sufficient legislation on the subject.

Mexico is an international benchmark regarding the regulation of the right which is the object of this research, although the results in some indicators, such as corruption, do not reflect an effective correspondence between the legislative creation, its application, and the institutions. However, the country redefines its legal mechanisms to reverse this situation.

Cuba has recognized the constitutional right of information in its recently promulgated *Carta Magna*. It went from significant absences regarding the human right to information to its regulation in the Constitution together with other related tax rights, which, although the fully exercise of their faculties is not allowed, constitute an incentive in the technological stage that the country begins to transit.

Keywords: Right to information, Information and Communication Technologies (ICT), constitutional recognition, democracy and citizen participation.

Introducción

El derecho a la información es un derecho humano de segunda generación,¹ su reconocimiento constitucional en Cuba es necesario, las facultades que dimanen de este (investigar, recibir y difundir información)² y su ejercicio contribuyen sin dudas al fortalecimiento de una sociedad más democrática y participativa, a la vez que supone un reto para el Estado en materia de acceso a la información pública.

El reconocimiento constitucional del derecho a la información en la actualidad, supone superar su devenir histórico, implícito dentro de las libertades de expresión, de opinión, de pensamiento y de imprenta, que refrendaron indistintamente algunos documentos internacionales, como por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 19 refiere que, “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Este es el primer texto en el que se considera el derecho a informar y ser informado.³

Si bien, el derecho a la información tiene puntos de contacto con estas libertades, no es fundamento de las mismas, es un derecho progresivo e interdependiente, que sufrió una estandarización, al estar asociado con los medios

¹ Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura del derecho de la información en México. Un acercamiento desde la constitución*, México, Porrúa-UMSNH-División de Estudios de Posgrado, 2012, p. 48.

² *Ibidem*, pp. 31-33.

³ *Ibidem*, p.16.

de comunicación, siendo estos y las nuevas tecnologías una de las vías fundamentales para su ejercicio.

El avance indetenible de las TIC, ha venido a recontextualizar el esquema de la información que existía bajo el paradigma de los medios tradicionales de comunicación, hoy en día, con el flujo de información que circula, estos no parecen ser suficientes para abarcar y difundir la misma, en Cuba, a pesar de los disímiles esfuerzos realizados por las autoridades a fin de lograr una mayor penetración y acceso a internet, este se torna aún limitado y costoso, ello aunado a los problemas económicos que existen en el país, hacen que, siga siendo este un punto medular, en el que hay que abundar a fin de perfeccionar y encontrar nuevas herramientas que permitan una mayor conectividad de la isla a la red de redes.

Deviene entonces Cuba en escenario propicio para esta investigación, pues a la vez que se reconocen en nuestro texto constitucional algunas de las libertades expresadas en párrafos anteriores y otras que se encuentran diseminadas a lo largo de nuestra Carta Magna, saltan a la vista varias interrogantes, respecto a la ausencia de una ley de prensa o de medios, entre otras, como instrumentos jurídicos imprescindibles para el desarrollo y ejercicio de estas y del derecho enarbolado en estas líneas.

No podemos perder de vista que, en el contexto cubano actual, que apuesta por el fortalecimiento de la institucionalidad, el correcto ejercicio del derecho a la información que pudiera sernos reconocido expresamente en un futuro, debe garantizarse no solo con su inclusión en el texto constitucional, sino también con su posterior desarrollo legislativo, de acuerdo a los estándares internacionales establecidos en la materia.

No obstante, el reconocimiento del *derecho constitucional de la información*, en el recién promulgado texto supremo, constituyó un paso de avance en materia iusinformativa ya que supuso la inserción y reformulación de un conjunto de preceptos que tributan de manera directa al ejercicio derecho a la información, aunque eso sí, no con el mismo efecto y la dimensión que hubiese supuesto la inclusión expresa de aquel.

Es en esta coyuntura constitucional, que supone la inmersión del país en un proceso de actualización legislativa, para hacer valer los postulados de la Carta Magna, que se insertarán normas novedosas en materia iusinformativas.

Es de suma importancia dejar establecido que no existe colisión entre el socialismo como sistema social y el derecho a la información y así lo han manifestado a lo largo de los años las diferentes directrices y posturas asumidas por los órganos y dirigentes del país, un ejemplo de ello son las *Tesis y Resoluciones* aprobadas en el Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba (PCC) celebrado en el año 1975, donde se hizo referencia a la política a seguir por los medios de difusión masiva y se estableció que, “en el socialismo, forma superior de democracia, el hombre tiene pleno derecho a la información; a conocer las decisiones y directivas del Partido y del Estado; los resultados y perspectivas del esfuerzo común; todos los aspectos de la vida política, económica y social y del país, así como del mundo en que vive”.⁴

Estas ideas siempre han estado presente desde el triunfo de la Revolución- 1 de enero de 1959- hasta nuestros días, no obstante, no son pocos los escollos que ha sorteado la palabra información en la sociedad cubana, de ahí que Raúl Castro expusiera, “es preciso poner sobre la mesa toda la información y los argumentos que fundamentan cada decisión y de paso, suprimir el exceso de secretismo a que nos habituamos durante más de 50 años de cerco enemigo”.⁵

No obstante, lo antes expresado nos ha llevado a plantearnos la siguiente hipótesis y los consecuentes objetivos, general y específicos:

Hipótesis

El reconocimiento expreso del derecho a la información en la Constitución cubana contribuirá al fortalecimiento de una sociedad más democrática y

⁴ Rojas, Ernesto A, *Tesis y resoluciones. Primer congreso del Partido Comunista de Cuba*, La Habana, Ciencias Sociales, 1978, p. 334.

⁵ Castro Ruz, Raúl, “Discurso en la clausura del sexto período ordinario de sesiones de la séptima legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular”, La Habana, 18 de diciembre de 2010, disponible en: <http://www.cuba.cu/gobierno/rauldiscursos/2010/esp/r181210e.html>.

participativa, a través del ejercicio de sus facultades, a la vez que permitirá un mayor control ciudadano sobre la gestión pública.

Objetivo general

Determinar la necesidad de reconocer expresamente el derecho a la información en la Constitución cubana, a través de un análisis histórico- jurídico que demuestre la pertinencia de este como garantía para una sociedad más democrática y participativa.

Objetivo específicos

1. Exponer conceptos básicos brindados por diferentes teóricos respecto al derecho a la información, derecho de la información y derecho de acceso a la información pública, así como los sujetos, objeto y fuentes del derecho de la información, evolución histórica de este y su reconocimiento en diferentes textos internacionales.
2. Analizar los principales hechos históricos que han influido en el rezago tecnológico que presenta la isla, así como las políticas llevadas a cabo por el gobierno para enfrentar esta situación, verificar la legislación que existe en el país en este sentido, así como el papel que tienen hoy en día los medios tradicionales de comunicación como facilitadores de la información.
3. Estudiar el contexto que propició el reconocimiento constitucional explícito del derecho a la información en México, así como analizar los avances que en materia legislativa presenta el país y algunos de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han contribuido al desarrollo y evolución del derecho de marras.
4. Establecer los textos constitucionales que existieron en Cuba antes del 2019, reflejar cómo se refrendaron las libertades clásicas en los mismos. Analizar los principales artículos de la Constitución cubana vigente que refrendan las diferentes vertientes del derecho a la información. Realizar una breve semblanza en cuanto al surgimiento y composición del Sistema Interamericano de Protección de los derechos Humanos; expulsión de Cuba

de la Organización de los Estados Americanos(OEA) y su integración al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

En América Latina el derecho a la información ha evolucionado de manera paulatina. Existen países como México que ostentan un desarrollo legislativo considerable en esta rama del derecho, aunque como expresara Ernesto Villanueva en su prólogo al libro, *La arquitectura del derecho de la información en México, un acercamiento desde la Constitución*, de Héctor Pérez Pintor, el nacimiento constitucional explícito del derecho a la información se insertó fuera de contexto, pues tuvo como escenario una gran reforma constitucional en materia política efectuada en el año 1977,⁶ si bien es cierto este planteamiento, los avances jurídicos que en esta materia presenta el país, han convertido a la tierra azteca en una plaza de referencia internacional en la materia.

En Cuba, las voces que abogan por el reconocimiento constitucional del derecho a la información aún son aisladas y no han logrado irrumpir en el panorama jurídico, político y social del país, a pesar de que, desde hace cerca de dos años existen condiciones propicias para insertar este tema en la agenda política y legislativa del país, no se logró reconocer de manera expresa en la recién promulgada Constitución cubana, el derecho a la información.

Es por ello que este trabajo de investigación pretende ser un elemento que coadyuve desde la academia, a incentivar el debate profundo y necesario respecto al tema en los diferentes sectores de la sociedad y/o la sensibilidad y voluntad política que en no pocas ocasiones ha mostrado la máxima dirección del país.

Para ello hemos utilizado a lo largo de toda nuestra investigación el método *analítico-deductivo*, el cual hemos concretado a través del estudio y la revisión de diferentes fuentes bibliográficas (libros, artículos, revistas y periódicos, en formato impreso y digital), lo cual nos permitirá recolectar y contrastar información respecto a nuestro tema.

⁶ Pérez Pintor, Héctor, *op. cit.*, p. 5.

Sirva pues, este trabajo investigativo como un peldaño más, para impulsar los avances que en materia iusinformática se han logrado y contribuya a reforzar los cimientos para alcanzar aquellos que aún nos faltan.

Capítulo 1

Evolución histórica del derecho a la información, marco conceptual y reconocimiento internacional

SUMARIO: 1.1. *De la libertad de expresión al derecho a la información. Desarrollo histórico universal.* 1.2. *Derecho a la información. Definición.* 1.3. *Reconocimiento internacional del derecho a la información.*

1.1. De la libertad de expresión al derecho a la información. Desarrollo histórico universal

Varios han sido los autores que se han encargado de estudiar el origen, evolución y desarrollo del derecho a la información y aunque no existe unanimidad y consenso al respecto, algo que es totalmente comprensible cuando se estudia una ciencia jurídica que avanza y se perfecciona en la medida que lo hacen las nuevas tecnologías, sin que se encuentre únicamente supeditada a estas, no se discute su desarrollo indetenible, lo cual lejos de crear unidad de criterios, provoca el debate enriquecedor del que se nutre el derecho de marras.

En consonancia con el párrafo anterior José María Desantes Guanter, primer catedrático de derecho de la información en Iberoamérica, señalaba, “La historia del derecho -de cualquier derecho- es un proceso largo y complejo, nada pacífico”.¹

Para Desantes Guanter, “la necesidad natural de expresarse se traduce desde el principio de la historia en el ejercicio inconsciente del derecho a expresarse”,² el autor asume desde el inicio de su análisis, al menos en esta obra

¹ Desantes Guanter, José María, *Fundamentos del derecho de la información*, Confederación Española de Cajas de Ahorros, Madrid, 1977, p. 43.

² *Ibidem*, p. 45.

una posición *iusnaturalista* respecto al origen del derecho a la información.

Cuando nos expresamos o nos comunicamos, no nos percatamos que estamos ejerciendo de manera natural varios derechos y libertades, que en suma constituyen el derecho a la información.

En este tenor Desantes hace alusión a la libertad de expresión, de pensamiento y a la libertad de imprenta, como puntos de transición hacia el derecho a la información y toma como punto de partida para ello las culturas romana y griega³ que influenciadas las primeras por las segundas siempre mantuvieron una actitud de respeto hacia las libertades antes mencionadas, al punto de que las veían como un todo, pues reconocían que “no existía diferencia de tratamiento entre el pensamiento, su expresión oral y su expresión escrita”.⁴

La libertad de expresión en la edad antigua, era vista como un derecho natural, que no encontró mayores contratiempos ya que se ejercía de manera espontánea, sin embargo a decir de Desantes Guanter, “no fue más que eso, libertad”,⁵ que “se utilizó, pero no en cuanto modo de actuar un derecho del hombre”,⁶ es decir no fue un derecho que se enarbolara en la edad antigua para reclamar, solicitar o pedir algo por los ciudadanos libres, mucho menos la ejercieron los esclavos o los extranjeros. La libertad de expresión no fue ejercida en el mundo antiguo como un derecho que se podía oponer o ejercitar ante determinada acción, no tenía esa dimensión.

José María Desantes Guanter en este tenor toma como punto de partida el pensamiento de Fustel de Coulanges y expresa, “nadie puede creer que existan derechos frente a la *polis*, a la *civitas*, o a sus dioses”.⁷

En el mundo antiguo, la idea de la comunicación y de la libertad de expresión no llegaron a fraguar en un verdadero cuadro de derechos del hombre en cuanto a ser humano pues estaban preocupados por otras cuestiones como las diversas formas de esclavitud, o las crisis que enfrentaban las potestades absolutas del *pater*

³ Cuando hacemos alusión al mundo antiguo o a la edad antigua, nos estamos refiriendo a las sociedades griega y romana.

⁴ *Ibidem*, p. 46.

⁵ *Ibidem*, p. 47.

⁶ *Idem*.

⁷ Fustel de Coulanges citado por: Desantes Guanter, José María, *Idem*.

familiae.

Estos atisbos *iusnaturalistas* de la edad antigua, constituirán el primer peldaño para la formulación futura de la libertad de expresión como derecho humano,⁸ su desarrollo y evolución histórica hacia el derecho a la información.

Sobre la base de esta idea Luis Escobar de la Serna refiere, haciendo alusión a la libertad de expresión y al derecho a la información, “no hay un solo vestigio en las diferentes culturas de la antigüedad, incluidas la griega y la romana, de norma o regulación alguna ni aun remota de tales libertades, que se desarrollaron por cauces naturales fuera de toda constricción jurídica”.⁹

Durante los primeros siglos I,II, III, IV y V, “ las duras condiciones de vida y la atomización de los ámbitos ciudadanos impide una vida cultural amplia : en esa situación sociológica no hay lugar para que se plantee un tema como el del derecho a la información”.¹⁰

En los siglos siguientes tampoco impera la necesidad o el impulso tanto de la doctrina como de la legislación de proclamar el derecho a la libertad de expresión y comunicación y mucho menos de entablar un debate en torno al derecho a la información.

Hacia los siglos XII y XIII se viven momentos de efervescencia, pues se entabla un importante debate en las universidades medievales respecto a la importancia del derecho natural, cuestión de vital trascendencia en la configuración del derecho a la información; las escuelas teológicas jurídicas “mantienen viva la idea de que el hombre participa en un orden ético natural cuyos principios de base son la unidad del género humano, la dignidad de la persona humana y la igualdad esencial de los hombres. De ahí que en ella se fundamente el *ius-communicationis*”,¹¹ del que hablara Francisco de Vitoria y que Desantes acoge como el moderno derecho a la información.

A mediados del siglo XV tiene lugar un importante suceso en materia de

⁸ Desantes Guanter, José María, *op. cit.*, p. 47.

⁹ Escobar de la Serna, Luis, “El proceso de configuración del derecho a la información”, en Bel Mallén, José Ignacio y Corredoira y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la Información*, Barcelona, Ariel, S. A., 2003, p. 66.

¹⁰ Desantes Guanter, José María, *op. cit.*, p. 48.

¹¹ *Idem*.

libertad de expresión que no podemos soslayar, la invención en Europa, Alemania, de la imprenta, invento atribuible a Johannes Gutenberg,¹² que vino a sustituir el costoso pergamino que limitaba la circulación en grandes tiradas de libros y por tanto de ideas.

La imprenta trajo consigo la censura y la institución de la censura previa que se extendió no solo a los libros sino a hojas, volantes y demás. La impresión de libros, la circulación de ideas, el debate, el interés por saber y alimentar el conocimiento, el próspero negocio de la imprenta, era algo que no gustaba en la corte, pues mostraba a los hombres un panorama totalmente diferente que contrariaba las ideas de sumisión que profesaba la doctrina religiosa asumida por los monarcas como cánones a seguir por sus súbditos.

Las crisis que tienen lugar en Europa durante el siglo XVI, constituyen el antecedente inmediato de las proclamaciones posteriores de derechos humanos, el surgir de las monarquías absolutas y la división religiosa que conoce el continente, dan lugar a la proclamación de los derechos del hombre, aunque señala Desantes Guanter que el detonante de estas proclamaciones no está en las razones antes expuestas, sino en las escuelas teológicas medievales antes mencionadas.

Sin embargo a veces resulta difícil entender el pensamiento académico de José María Desantes, quien en su profunda obra parece ir y venir con uno y otro argumento, pues a las vez que reconoce que las crisis que tienen lugar en Europa durante el siglo XVI constituyen el antecedente inmediato de las proclamaciones posteriores de derechos humanos, más adelante asevera, que la matriz generadora de estas proclamaciones no se encuentra en estos acontecimientos sino en las escuelas teológicas, ya mencionadas, para luego concluir que el significado restringido de las ideas que propugnaban las escuelas teológicas no dan lugar todavía a la proclamación de la libertad de expresión hablada o escrita y sí los acontecimientos del siglo XVI,¹³ sobre los cuales expresó “esos hechos solo son una ocasión que provoca el estudio”.¹⁴

¹² Briggs, Asa y Burke, Peter, *De Gutenberg a internet. Una historia social de los medios de comunicación*, trad. de Marco Aurelio Galmarini, Madrid, Taurus Historia, 2002, pp. 27-33.

¹³ *Ibidem*, pp. 48-49.

¹⁴ *Ibidem*, p. 49.

De este prolífero laberinto de ideas que no escapan de la contradicción, a título personal y luego de intensas lecturas, entiendo que las ideas de las escuelas teológicas, siglo XII y XIII, fueron la base para motivar importantes reflexiones que constituyeron el motor generador de una ideología que se va cultivando en los siglos siguientes y que tuvo su detonante en los mencionados acontecimientos del siglo XVI, los que motivaron las futuras proclamaciones de derechos humanos.

Del siglo XVI al XVIII, a medida que pierden importancia los derechos religiosos, está presente el afán por conquistar los derechos civiles y políticos; en esta efervescencia, emerge en el siglo XVIII una clase social, la burguesía, que reclama la supresión de los privilegios de la nobleza y de los impartidos por el rey y otras instituciones, entre ellos el de imprimir libros o periódicos, el de ponerlos en circulación y hasta plagiarlos, en este proceso sobresalen los nombres de Jonh Milton, John Locke, Christian Wolff, Charles Louis de Secondat barón de Montesquieu, Pierre Bayle, Thomas Jefferson, Thomas Paine y Francois- Marie Arouet más conocido como Voltaire, entre otros¹⁵ que se oponen a estas concesiones y abogan por el reconocimiento de las libertades en Europa y los Estados Unidos.

Durante los siglos XVIII, XIX y XX, la idea de la libertad individual quedará reducida a la libertad del más fuerte que concentra en pocas manos el poder de informar.¹⁶

Esta situación significó un retroceso, pues aunque se reconoce el derecho a la información en el siglo XX, reconocimiento que tuvo su punto de partida con la inclusión en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de diciembre de 1948 del derecho a informar y ser informado,¹⁷ el hecho de que solo unos pocos, los que ostentan el poder económico, político y social, puedan ejercerlo, trunca el espíritu mismo del texto Universal y del derecho enarbolado en sí ya que lo limita a que un determinado grupo pueda ejercerlo.

¹⁵ Desantes Guanter, José María, *op. cit.*, p. 49.

¹⁶ *Ibidem*, p. 50.

¹⁷ "Se trata del primer texto en el que se considera, junto a la libertad de opinión, el derecho a informar y ser informado". Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura del derecho de la información en México. Un acercamiento desde la Constitución*, México, Porrúa-UMSNH-División de Estudios de Posgrado, 2012, p. 16.

Según esta idea la concentración del derecho a la información en las cúpulas de poder puede ser uno de los argumentos válidos que se esgrimen en sentido negativo respecto a la poca difusión y el desconocimiento que se vislumbra por parte de algunos Estados que aún no lo reconocen aunque es un derecho humano universal de segunda generación,¹⁸ lo que ha llevado erróneamente a que muchos profesionales de distintas áreas del conocimiento relacionadas o a fines con la materia se hayan aventurado a manifestar que se trata de un derecho nuevo, cuando realmente no es así, si tenemos en cuenta lo explicado a lo largo de estas líneas.

Sin alejarnos de la idea esencial y al analizar el pensamiento de Héctor Pérez Pintor, él mismo parece ubicar los antecedentes del derecho a la información en el siglo XVI, cuando surgen las libertades clásicas¹⁹ como freno al absolutismo monárquico; “reconoce que el fenómeno de la comunicación corresponde de manera inherente al ser humano”,²⁰ es decir, también la corriente *iusnaturalista* marca su pensamiento y su obra en cuanto a los orígenes del derecho a la información.

Pérez Pintor a fin de sustentar la idea anterior alude desde el punto de vista filosófico al hombre como un *zoon politikon*, es decir, el hombre es un ser social y comunicativo por naturaleza, característica que a consideración del autor se ha visto frenada y restringida por los continuos ataques a los derechos inherentes a la personalidad,²¹ que en los tiempos actuales ha propiciado el avance indetenible de las nuevas tecnologías.

Héctor Pérez Pintor, nos ofrece una visión más amplia cuando alude al término libertades clásicas para referirse a los antecedentes del derecho a la información, no lo restringe únicamente a una de estas, sino, que para el autor este derecho trasciende las mismas.

¹⁸ *Ibidem*, p. 48.

¹⁹ Las libertades clásicas emergen como un freno al poder monárquico absoluto, estas libertades clásicas – libertad de expresión, de pensamiento, de imprenta, de tránsito, de trabajo y de credo- a palabras del autor “emergieron como un dique, freno o control al absolutismo monárquico que, aliado con el poder religioso, manejaba la totalidad del entramado político y dejaba a los gobernados o súbitos un papel residual o nulo en cuanto a su participación en esta materia”. *Ibidem*, p. 40.

²⁰ *Ibidem*, p. 30.

²¹ *Ibidem*, p. 83.

José María Desantes Guanter por su parte asocia el derecho a la información específicamente en la obra analizada a la libertad de expresión, como derecho natural que avanza y posteriormente lo particulariza, aunque aborda también la idea de la libertad de prensa y de comunicación, asociadas a la primera, a fin de aseverar esta idea refiere, “la libertad de expresión es, por su misma naturaleza, incapaz de proporcionar al hombre un instrumento jurídicamente hábil para satisfacer su necesidad de información”.²²

Es decir, hasta este punto podemos concluir que el derecho a la información, tiene sus antecedentes concretos, más allá de ese *iusnatural* de expresarse y comunicarse que siempre sintieron los hombres para desarrollarse en sociedad, en los acontecimientos del siglo XVI europeo ya mencionados, que fueron el detonante de las proclamaciones posteriores de derechos humanos, las cuales estuvieron influenciadas por las ideas que se fraguaron en las escuelas teológicas de los siglos XII y XIII; la invención de la imprenta a mediados del siglo XV tuvo gran influencia en el desarrollo posterior del derecho de marras. Es válido aclarar que los primeros documentos históricos que reconocieron los derechos por los que se lucharon en los siglos XV y XVI no contenían una definición del derecho a la información, sino que lo relacionaban con las libertades clásicas y la de asociación. El derecho a la información deviene de estas y las trasciende.

Luis Escobar de la Serna, también asume una posición *iusnaturalista* respecto al origen del derecho a la información, al respecto ha referido que la necesidad natural de expresarse del hombre, de comunicarse para llevar a cabo sus relaciones sociales forma parte del entramado normativo que hace que se configure de manera inconsciente un incipiente y abstracto derecho de información y de expresión.²³

Sin embargo, a diferencia de los autores anteriormente citados, podemos entender que para Escobar de la Serna más allá del *iusnaturalismo*, el proceso de configuración del derecho a la información tiene su detonante en diferentes sucesos históricos del siglo XVIII.

²² Desantes Guanter, José María, *op. cit.*, p. 51.

²³ Escobar de la Serna, Luis, *op. cit.*, pp. 65-66.

De la Serna comienza su análisis refiriéndose a un acontecimiento histórico, imperecedero y trascendental, la Revolución Francesa, basada en la igualdad y en la libertad y cuyo espíritu fue plasmado en diversos textos de carácter constitucional.

El siglo XVIII dio comienzo a los regímenes liberales, marcó el fin del antiguo régimen absolutista y el nacimiento de la burguesía occidental europea quien a decir del autor es “el acontecimiento verdaderamente trascendental en la historia de las ideas políticas del siglo XVIII”,²⁴ pues presenta una filosofía que no es exclusiva de los burgueses, sino una filosofía que abarca a todos los hombres, que tiene “como base, la libertad, el progreso y el hombre”.²⁵

El liberalismo impregna la segunda mitad del siglo XVIII y tiene como estandarte, la igualdad, las libertades civiles y las públicas. Estos regímenes liberales destruyen los antiguos privilegios que mencionamos en párrafos anteriores concedía el monarca. Ahora todos los hombres son iguales ante la ley, todos pueden pensar, expresarse y obrar libremente, sin más limitación que la libertad de los demás. Los gobernantes estarán limitados por las instituciones.

Escobar de la Serna reconoce el papel de la imprenta en la divulgación de la cultura y atribuye al incremento de las publicaciones periódicas el despertar a la libertad, pues con estas se perfila una naciente opinión pública que tiene un papel decisivo en el proceso de cambio ideológico en Europa. Se convierte en el rasgo distintivo más importante del régimen político establecido por el liberalismo, que es un régimen de opinión.

Hacia el siglo XIX la implantación de la libertad de expresión en Europa no fue uniforme ni completa debido a los conflictos existentes entre liberales y partidarios del antiguo régimen, aun así la prensa logra desarrollarse, crece el papel y la influencia de los periodistas dado el rol que asumen en la sociedad como facilitadores de la información y formadores de la opinión pública, todo ello crea un derecho universalmente reconocido a la libertad de información;²⁶ sin embargo no sería hasta el siglo XX, que se reconocería el derecho humano a la información.

Otro acontecimiento de singular relevancia en este siglo XVIII al que el autor

²⁴ Jean Touchard citado por: Escobar de la Serna, *Ibidem*, p. 67.

²⁵ Escobar de la Serna, Luis, *op. cit.*, p. 67.

²⁶ *Ibidem*, pp. 66-74.

hace referencia es el Movimiento Ilustrado, de ahí que este siglo sea conocido por muchos como la *época de la Ilustración*, que va aproximadamente del año 1685 al 1785, caracterizada por el rechazo a la tradición, por la fe en la razón, el conocimiento, la ciencia y el progreso humano utilizando estas herramientas, de ahí que Immanuel Kant afirmara que el lema de la época era, "*Sapere aude*, ¡atrévete a saber! ; ten el valor de servirte de tu propia inteligencia!".²⁷

Durante este período de la Ilustración sobresalen grandes hombres entre ellos Voltaire, John Locke, Juan Jacobo Rousseau, quien destacó por sus ideas en defensa de la libertad, los derechos individuales y la democracia ²⁸ y Montesquieu a quien debemos la famosa teoría de la Tripartición de Poderes.

La Tripartición de Poderes se relaciona muy especialmente con nuestro tema, porque la misma se fundamenta en la libertad, en su sentido más amplio, la que se convierte en baluarte del pensamiento de Montesquieu. Este observaba en la tiranía la única forma en que esta podía ser destruida, por lo que según el filósofo había que realizar una repartición tripartita del poder (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), el que no podía estar concentrado en una persona o institución, sino que debía ser dividido y repartido entre los diversos actores o sujetos, de modo tal que se propicie una situación de equilibrio entre los investidos. ²⁹

El surgimiento de la teoría de la Tripartición de Poderes ha sido asumida por casi todos los Estados modernos que se denominen democráticos y tiene una relación directa con el derecho a la información al ser el mismo un derecho de libertad, que tributa a través del ejercicio de sus facultades (investigar, recibir y difundir) ³⁰ al fortalecimiento de la democracia.

Para Luis Escobar de la Serna indudablemente el derecho a la información se configura en el siglo XVIII; la Revolución Francesa, el liberalismo, La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, el surgimiento de la

²⁷ Immanuel Kant citado por: Frost, Elsa Cecilia, *La educación y la Ilustración en Europa*, México, SEY, 1986, p. 11.

²⁸ Tanck de Estrada, Dorothy, *La ilustración y la educación en la Nueva España*, México, SEP, 1985, p. 12.

²⁹ Escobar de la Serna, Luis, *op. cit.*, pp. 69-70.

³⁰ Pérez Pintor, Héctor, *op. cit.*, pp. 31-33.

burguesía, el papel preponderante de la prensa en la formación de la opinión pública, la efervescencia del Movimiento Ilustrado, sin lugar a duda fueron acontecimientos históricos que desde la perspectiva del autor contribuyeron a ello.

Luis Escobar de la Serna se centra únicamente en la relevancia de los acontecimientos del siglo XVIII, las que son innegables, pero no debemos desconocer otros acontecimientos históricos ocurridos antes de este siglo y que ya han sido abordados en este epígrafe.

Finalmente respecto a la configuración del derecho a la información podemos concluir que, concordamos con las ideas expuestas por José María Desantes respecto a que el derecho a la información tiene sus orígenes en la necesidad de comunicarse de los hombres y en la libertad de expresión; con Héctor Pérez Pintor y Luis Escobar de la Serna respecto a que no solo la corriente *iusnaturalista* marca el origen y configuración del derecho a la información sino que el surgimiento de las libertades clásicas en el siglo XVI y la de asociación así como algunos de los acontecimientos históricos ocurridos en el siglo XVIII ya mencionados en párrafos anteriores fueron de vital importancia en este proceso.

Todos estos acontecimientos históricos constituyeron el escenario previo y necesario para el reconocimiento del derecho a informar y ser informado por el que se decanta el artículo 19 de la Declaración Universal de diciembre de 1948, el cual fue enriquecido por los textos, jurisprudencia y posteriores legislaciones de los países hasta lograr su identidad y reconocimiento como el derecho a la información, que tiene sus bases jurídicas universales en la referida Declaración y en otros documentos que abordaremos en epígrafes posteriores.

1.2. Derecho a la información. Definición

El derecho a la información ha sido definido por varios estudiosos, catedráticos e investigadores. Sin embargo fue el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de diciembre de 1948, el que al reconocer el derecho a informar y ser informado le dio realce y trascendencia internacional y lo definió como el derecho que “todo individuo tiene a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de frontera, por cualquier medio de expresión”.

Este concepto “constituye una definición mejorable pero suficiente”,³¹ tiene la cualidad de haberle dado forma a un derecho que se venía gestando desde antes, significó el punto de partida, para que países del mundo entero reconocieran en sus Cartas Magnas el derecho a la información como un derecho humano universal.

Aunque el valor moral de la Declaración es incontrastable, su definición respecto al derecho de marras revolucionaria para la época, a la luz de los días de hoy y luego de los estudios realizados y los conocimientos adquiridos respecto a este, podemos decir que no es suficiente. Se refiere al derecho a la información como parte de la libertad de expresión y de opinión, es decir, el contenido de estas lo constituyen las facultades de investigar, recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión, si bien ya se habla aquí del término información y de que esta pueda ser divulgada sin limitación de fronteras, el derecho a la información, no es parte de la libertad de expresión o de opinión, sino que agota a estas en su ejercicio tal y como lo expone Ana Azurmendi:

En el texto se identifica libertad de expresión con el derecho a investigar, recibir y difundir información y opiniones. Si se hace una interpretación literal del artículo, el derecho a la libertad de expresión estaría integrado a su vez por otros dos derechos: el derecho a la información, cuyo contenido serían las facultades de investigar,

³¹ Desantes Guanter, José María, *op. cit.*, p. 53.

recibir y difundir información, y un derecho de expresión al que no parece que pueda atribuírsele la facultad de investigar y sí las de recibir y difundir opiniones en sus más variadas manifestaciones. Si el artículo 19 de la Declaración Universal supone realmente un paso adelante en la consolidación del derecho a la información, no es menos cierto que continúa la línea de las declaraciones de derechos del XVIII, de no distinguir con claridad libertad de expresión- derecho a la información. Serán los textos posteriores, las legislaciones de los países y su aplicación jurisprudencial los que establecerán de forma neta las fronteras entre uno y otro.³²

Sin embargo, a fin de contrastar esta idea y analizar otras opiniones respecto al texto Universal, José Ignacio Bel Mallén comenta:

Se desprende de la lectura de este artículo el carácter totalmente abierto del derecho a la información, en el sentido de que su contenido está impregnado de una idea de libertad y generalidad absoluta, no se habla en el mismo de ninguna cortapisa a las libertades que el enunciado declaraba y más bien parece inclinarse por una concepción de máximos que de mínimos.³³

Ciertamente el artículo 19 de la Declaración Universal está impregnado de una idea de libertad, que se identifica en el texto con las libertades de opinión y de expresión que son agotadas en el ejercicio del derecho a la información (facultad de difundir) empero en la Declaración las facultades de investigar, recibir y difundir están definidas como parte del contenido de aquellas, por lo que discrepamos con el autor en el sentido de que si bien el derecho a la información es un derecho de libertad, no se puede hablar haciendo alusión al texto Universal del derecho a la información puramente, porque el mismo no lo individualiza, no lo distingue con precisión, como refiere la autora antes citada, “serán los textos posteriores, las legislaciones de los países y su aplicación jurisprudencial los que establecerán de

³² Ana Azurmendi citada por: Lozano Bartolozzi, Pedro, “El derecho a la información”, en Bel Mallén, José Ignacio y Corredoira y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la información*, Barcelona, Ariel, S. A., 2003, p. 93.

³³ Bel Mallén, José Ignacio, “Derecho a la información y excepciones a los mensajes”, en Bel Mallén, José Ignacio y Corredoira y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la información*, Barcelona, Ariel, S. A., 2003, pp. 177-178.

forma neta las fronteras entre uno y otro”.³⁴

Otra autora que aprecia que el texto Universal reconoce el derecho a la información es Marisa Aguirre Nieto cuando expresa:

Se está afrontando directamente el establecimiento de un derecho universal a la información, aunque en el propio documento no aparece con denominación alguna, en realidad lo que hace la Declaración es reconocer un derecho natural que ya existía; pero interesa destacar que, a partir de ese momento, puede hablarse de las facultades de investigar, difundir y recibir informaciones que, con mayor propiedad, reciben el nombre conjunto de derecho a la información. El mérito de la Declaración es describirlo analíticamente por primera vez y con acierto.³⁵

Desde nuestro punto de vista, si bien es cierto que la Declaración es el primer texto en reconocer el derecho a informar y ser informado como anunciábamos párrafos anteriores, no establece directamente como afirma la autora el derecho a la información, sino que establece el derecho a la libertad de opinión y de expresión y más allá de que exista una denominación o no respecto al mismo, no es identificable en el texto Universal, puesto que las facultades que hoy sabemos lo describen (investigar, recibir y difundir) quedan imbricadas en el derecho a opinar y a expresarse.

La Declaración no reconoce un derecho natural preexistente, hablando en términos del derecho a la información, pues no reconoce este, cuya configuración ha sido abordada por varios autores a partir de una concepción iusnaturalista, sin embargo, reconoce otros derechos que comparten igual calificativo como la libertad de opinión y de expresión.

Ciertamente a partir de la Declaración podemos hablar de las facultades de investigar, recibir y difundir, a través de las cuales se van a ejercitar y hacer efectivos el derecho a opinar y a expresarse, pero la misma no describe analíticamente y con acierto el derecho a la información, en tanto traspasa las facultades inherentes al

³⁴ Ana Azurmendi citada por: Lozano Bartolozzi, Pedro, *op. cit.*, p. 93.

³⁵ Aguirre Nieto, Marisa, “Derecho de la información como ciencia”, en Bel Mallén, José Ignacio, Corredoira y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la información*, Barcelona, Ariel, S. A., 2003, p. 53.

derecho a la información a otros derechos.

Por su parte en concordancia con nuestro planteamiento Remedios Sánchez Ferriz manifiesta:

El derecho a la información es más amplio que el de expresión, imprenta y opinión, derechos con los que se había confundido y que resultan insuficientes dada la universalidad de la actividad informativa. El derecho a la información alberga la teoría tradicional sobre la libertad de expresión, pero en un sentido más amplio, pues supone en primer lugar el derecho a informar, que no es sino la fórmula moderna de aquella libertad, y en segundo lugar, el derecho a ser informado, referido fundamentalmente al público, a la colectividad, aspecto que supone también el deber de informar de los gobernantes.³⁶

Acotaríamos únicamente a esta distinción que el derecho a la información, utilizando los términos de la autora también alberga según la clasificación de Ernesto Villanueva la facultad de atraerse información,³⁷ que se corresponde con la clásica facultad de investigar.

La Declaración, desde nuestro punto de vista, habla de tres derechos, el derecho a la libertad de expresión, de opinión y el “derecho a informar y a ser informado”,³⁸ el que incluye como parte de estas y que se satisface a través del ejercicio de las facultades antes mencionadas, por eso insistimos en que no singulariza el derecho a la información.

José María Desantes Guanter, fue uno de los científicos que más contribuyó al desarrollo y fundamentación de esta ciencia, precisamente este reconocía que el derecho a la información era resultado de un precipitado histórico, producto de las reflexiones suscitadas a raíz de la Segunda Guerra Mundial, lo que trajo consigo el reconocimiento de varios derechos, entre ellos el derecho a la información, al respecto refería que el derecho a la información, “es un derecho humano,

³⁶ Remedios Sánchez Ferriz citada por: Junco Esteban, María Alicia, *El derecho a la información: de la penumbra a la transparencia*, México, Porrúa, 2003, p. 9.

³⁷ Villanueva Villanueva, Ernesto, *Temas selectos de derecho de la información*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 10.

³⁸ Pérez Pintor, Héctor, *op. cit.*, p. 16.

consistente en el derecho al mensaje informativo, que es su objeto, en donde existe la facultad de recibir, difundir e investigar”.³⁹

Si analizamos esta definición, la misma aborda tres aspectos, el primero hace alusión al derecho subjetivo, a ese derecho humano universal que tenemos todos los individuos a la información. Posteriormente se especifica en qué consiste ese derecho, según el autor, en el mensaje informativo, recordemos que la obra de Desantes Guanter está permeada por el pensamiento de Francisco de Vitoria, a quien reconoce como el precursor del derecho a la información, ⁴⁰ el cual otorgó un papel destacado al mensaje como parte del *ius communicationis* y finalmente cuál es su contenido.⁴¹

El mensaje informativo a decir de Teresa Gareis, puede ser de hechos, de ideas y de juicios, el primero lo constituyen las noticias, el segundo y más subjetivo, las ideas, y el último, es la conjunción de noticias y hechos que nos permiten emitir un juicio,⁴² sin complejizarlo demasiado y a fin de poder comprenderlo, es aquel que se utiliza para comunicar o informar, algún hecho, noticia, en el entendido de la clasificación anterior, idea o juicio, que ya ocurrió o que está ocurriendo, y que puede ser de manera oral o escrita, a través o no de un medio de comunicación. Este debe tener como garantía o premisa la objetividad y la veracidad,⁴³ la que lamentablemente en muchas ocasiones está supeditada a los intereses de los medios, sobre todo cuando son mensajes de hechos (noticias).

³⁹ Desantes Guanter, José María. et al., *Derecho de la Información*, t. II, Madrid, Colex, 1994, p. 14.

⁴⁰ “El *ius societatis et communicationis* es, por otra parte, el primero de los argumentos válidos e idóneos que, según Francisco de Vitoria justifican la acción de los españoles en América, después del Descubrimiento. Con esta fundamentación, el catedrático de Salamanca enuncia, por primera vez, lo que actualmente llamamos derecho a la información. Vitoria no se limita al enunciado y la denominación latina del derecho, sino que lo caracteriza del modo que, en la doctrina jurídica-informativa moderna, se ha hecho, como ha quedado expuesto en otro lugar”. Desantes Guanter, José María, “Los mensajes simples en el “*ius communicationis*” de Francisco de Vitoria”, *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de la Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, Pamplona, núm. 20, 1989, p. 194.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 194 -195.

⁴² Gareis, Teresa, “Derechos y deberes de los profesionales”, en Bel Mallén, José Ignacio, Corredoira y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la información*, Barcelona, Ariel, S. A., 2003, pp. 204-205.

⁴³ “De ahí la necesidad de que el contenido del mensaje sea respetuoso, en el sentido de veraz, respecto a la información que transporta, ya que, al establecerse esa doble vinculación de información, lo que se está realizando siguiendo la apreciación de Desantes es un acto de justicia informativa”. El autor Hace alusión a la veracidad para abordarla como requisito o garantía de los mensajes de hechos (noticias), sin embargo, esta debe permear no solo a estos sino a los mensajes de ideas y juicios. Bel Mallén, José Ignacio, *op. cit.*, p. 181.

Sin deslindarnos del análisis en cuestión, la definición de Desantes es un tanto restrictiva, pues hace énfasis en el informador como sujeto activo del mensaje informativo,⁴⁴ he aquí la limitación, el informador adquiere en esta relación la condición de sujeto cualificado, para Teresa Gareis quien toma como referencia para su análisis respecto a los derechos y deberes de los profesionales de la información el pensamiento de Desantes Guanter, el mensaje informativo, tiene también como sujeto activo al profesional de la información, específicamente alude al periodista como la persona que puede transmitir el mismo,⁴⁵ en esta misma línea de pensamiento José Ignacio Bel Mallén refería:

Los mensajes informativos son la manera de llevar a cabo el ejercicio directo del derecho a la información en una doble vía: el profesional de la información desarrollando su actividad informativa, o sea, ejerciendo su profesión y a la vez el receptor del mensaje ejerciendo su propio derecho a la información mediante la percepción de dichos mensajes.⁴⁶

En esta distinción que realizan los tres autores antes mencionados estriba nuestra discordancia, primero, solo se limitan a los mensajes de hechos (noticias), como la vía para ejercer el derecho a la información y dejan fuera a los restantes tipos de mensajes informativos (ideas y juicios).

Es válido aclarar que el mensaje informativo no debe su denominación porque se pueda emitir o no por un medio de comunicación, sino porque precisamente lo que hace es *informar* y para ello puede utilizar o no un medio, por ejemplo, se puede emitir cualquiera de los tipos de mensajes ya explicados, en una plaza pública a viva voz sin requerir primero de un medio de comunicación y segundo de un profesional de la información y en esta última mención va encaminada nuestra reflexión, aunque el profesional de la información sería el sujeto idóneo para transmitir el mensaje informativo específicamente el de hechos, pues se ha preparado para ello y posee las técnicas necesarias para hacerlo, no es

⁴⁴ Gareis, Teresa, *op. cit.*, p. 205.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 205-209.

⁴⁶ Bel Mallén, José Ignacio, *op. cit.*, p. 181.

el único con aptitudes, así pues, el sujeto universal, que no es un profesional de la información, pero que ha desarrollado habilidades para investigar y comunicar, pudiera también informar.

El tercer elemento de la definición de Desantes, las facultades que enuncia, investigar, recibir y difundir, pensamos que no son limitativas del sujeto cualificado en el sentido de informar hechos (noticias), sino que pueden ser ejercidas indistintamente por cualquier persona (sujeto universal) y más aún los restantes tipos de mensajes (ideas y juicios) no admiten distinción, son universales.

En este tenor como hemos expresado en el epígrafe precedente, el derecho a la información no regula la libertad de expresión, sino que la agota a través del ejercicio de sus facultades, no precisa ser reconocido para poder ejercitarlo, aunque claro está, sin contradecirnos, su reconocimiento es una garantía valedera frente a la acción del Estado cuando pretenda restringir o inhibir el ejercicio de este.

Sergio López Ayllón respecto al concepto del derecho a la información ha expresado:

El derecho a la información” (o la libertad de expresión o la libertad de información) comprende así tres facultades interrelacionadas: la de buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas, de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento. En este sentido, tal derecho incluye las libertades tradicionales de expresión e imprenta, pero es más amplio debido a que se extiende la protección no sólo a la “búsqueda” y difusión, sino también a la “recepción” de informaciones, opiniones o ideas por cualquier medio.⁴⁷

Esta definición de López Ayllón, no está exenta de limitaciones, el derecho a la información no es la libertad de expresión o de información, en todo caso estas se corresponden con las facultades de difundir y recibir que son parte de aquel, esta cuestión es saldada por el autor cuando identifica las facultades de investigar, recibir y difundir, no como parte de la libertad de opinión y expresión, sino que las

⁴⁷ López Ayllón, Sergio, “El derecho a la información como derecho fundamental”, en Carpizo McGregor, Jorge y Carbonell Sánchez, Miguel, (Coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 163.

individualiza como el medio a través del cual se puede ejercer el derecho a la información, acertadamente refiere, “es más amplio”.⁴⁸

Trasciende aún más su definición, pues deja manifiesto que tal derecho incluye las libertades ya mencionadas y no viceversa.

La conceptualización del autor tiene una trascendencia indiscutible cuando habla de las facultades y de las formas en que estas pueden ser difundidas, se refiere no solo a las vías más tradicionales y conocidas, sino que deja margen, con su frase “o por cualquier otro procedimiento”,⁴⁹ a la difusión que se puede realizar utilizando la tecnología, tal vez no avizoraba los avances indetenibles de esta, pero comprendía que la difusión de las ideas, opiniones e informaciones, no solo se podían realizar a través de las vías digamos más convencionales, he aquí uno de los aspectos más importantes de su definición, finalmente identifica sin traumas y caracteriza acertadamente las facultades de investigar, recibir y difundir información reconocidas en la Declaración Universal de diciembre de 1948 con la búsqueda y recepción para aludir a las dos primeras.

Este concepto ejemplifica claramente que el derecho a la información, es un derecho progresivo e interdependiente.

Héctor Pérez Pintor, ha expresado que las facultades de “difundir, recibir, investigar, son las partes medulares que conforman el derecho a la información”⁵⁰ al respecto ha expresado:

Esta facultad de investigar, consiste en la posibilidad de allegarse información, por cualquier medio o mecanismo, e incluye el acceso a archivos, registros y documentos, tanto del poder público como del sector privado (derecho de acceso a la información). La facultad de recibir implica el derecho a ser informado de manera objetiva, oportuna, completa y veraz, sin discriminación de ninguna índole, y la obligación de los órganos del Estado y de la empresa informativa de carácter privado es: informar observando la objetividad, la veracidad, la eticidad y la imparcialidad, principios cuyo respeto, corresponde ejercer, primordialmente, al sujeto organizado

⁴⁸ *Ibidem*, p. 162.

⁴⁹ *Idem*.

⁵⁰ Pérez Pintor, Héctor, *Derecho a la información, acceso a la documentación administrativa y al patrimonio cultural. Un estudio comparado México-España*, UMSNH, México, 2004, p. 33.

de la información. La facultad de difundir significa la posibilidad de expresar ideas, ya sea manifestándolas de manera oral, escrita o por cualquier otro mecanismo; consiste en la clásica libertad de expresión. La facultad de difundir presupone que el Estado ha de eliminar todas las trabas que impidan al ciudadano “la libre difusión de opiniones e informaciones”.⁵¹

En este sentido agregaríamos solamente, que la facultad de difundir también incluye la clásica libertad de imprenta.

Justamente en terreno de facultades, la de investigar o el derecho a atraerse información como la nombra Ernesto Villanueva engloba otro derecho de vital importancia, el derecho de acceso a la información pública.

Por su relevancia en la construcción de las democracias haremos un paréntesis para hablar de ello a fin de entender la afirmación anterior.

Hay autores como Pedro Anguita que refieren que el derecho de acceso a la información pública se satisface a través de las facultades de investigar y recibir al respecto han expresado:

Este derecho, vinculado con la facultad de buscar y recibir ideas e informaciones, tiene dos de las dimensiones que integran el derecho a la información, ha ido adquiriendo en los últimos años significativa importancia en los países americanos, a instancias de organizaciones ciudadanas que buscan transparentar la actuación del Estado y sus órganos, a fin de coadyuvar y participar activamente en la conducción de los asuntos públicos, en democracias donde la corrupción socava en muchas ocasiones los cimientos sobre los cuales descansan sus sistemas institucionales.⁵²

Sin embargo, parece existir una tendencia, sin menospreciar las otras vertientes respecto a que el mismo se satisface a través de la facultad de investigar, en este tenor Ana Cynthia Guzmán Tello y Martha Patricia Acevedo García, afirman

⁵¹ Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura...*, cit., pp. 31-33.

⁵² Anguita Ramírez, Pedro, “El derecho a la información en América”, en Bel Mallén, José Ignacio, Corredoira y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la información*, Barcelona, Ariel, S. A., 2003, p. 133.

que la “facultad de investigar también es el derecho de acceso a la información pública, que ha tenido más difusión en la sociedad, que el propio derecho a la información”.⁵³

Sin entrar en mayores discusiones sobre este particular, pues solamente me referiré a este para mostrar las diferentes posturas que existen al respecto. El derecho de acceso a la información pública se sustenta sobre dos piedras angulares, la rendición de cuentas y la transparencia, las cuales constituyen el motor impulsor para que este surta los efectos que de él se esperan.

Según Ernesto Villanueva, en *stricto sensu*, el derecho de acceso a la información pública, es:

La prerrogativa de la persona para examinar datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejerzan gasto público, cumplen funciones de autoridad o están previstas por las disposiciones legales como sujetos obligados por razones de interés público, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.⁵⁴

De acuerdo a este autor el derecho de acceso a la información pública comprendería: ⁵⁵

- a) El acceso a la información pública a petición de parte;
- b) La transparencia o acceso a información de oficio;
- c) El sistema legal de protección de datos personales,
- d) El sistema legal de archivos públicos.

En los dos primeros incisos se hace alusión a la legitimación, activa y pasiva respectivamente; el tercero según el esquema que se propone tiene un carácter transversal, pues implicaría la protección de otros derechos interdependientes que

⁵³ Guzmán Tello, Ana Cynthia y Acevedo García, Martha Patricia, “Derecho a la información y a la democracia”, en Chávez Gutiérrez, Héctor y Acevedo García, Martha Patricia (coords.), *El derecho de la información y su relación con la sociedad actual*, México, Novum, 2016, p. 32.

⁵⁴ Villanueva Villanueva, Ernesto, “Aproximaciones conceptuales a la idea de transparencia”, en Merino, Mauricio (coord.), *Transparencia: libros, autores e ideas*, México, IFAI-CIDE, 2005, pp. 61-62.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 64.

tributan a su cumplimiento y ejercicio, y el último, supondría eliminar cualquier vestigio de secretividad en los diversos organismos que potencialmente pueden integrar los archivos públicos, haciendo especial énfasis en los documentos con carácter históricos de relevancia, se precisa tener en cuenta para realizar y cumplir todo lo anterior, las excepciones que de manera taxativa debe enunciar la ley.

Garantizar cada uno de estos ejes, es garantizar claramente el ejercicio del derecho de marras, sin embargo, para ello es imprescindible crear todo un ordenamiento normativo que se encargue de establecer por separado las leyes que regulen cada uno de estos componentes, teniendo en cuenta los estándares internacionales y el contexto económico, político, social y cultural, para el proceso creativo jurídico, ello se erigirá en la garantía para el ejercicio efectivo de las mismas y permitirá el cumplimiento del derecho que corresponda.

El derecho de acceso a la información pública, debe estar regido por los principios de: transparencia, publicidad, máxima divulgación y participación ciudadana a través de sistemas de control efectivo.⁵⁶

En el caso de la publicidad y la transparencia son términos equiparables, cuando se alude a ellos como mecanismos de control de los gobernados hacia los actos de sus gobernantes, sin embargo, aunque la doctrina se decanta por el primero, ha permeado más la idea de *transparencia de los actos del Estado*. En este sentido abundaremos al respecto.

La transparencia se puede analizar desde dos vertientes, la pasiva y la proactiva, la primera supone, la obligación de los entes públicos de permitir el acceso a la información que emana de sus diferentes actividades públicas; sin ninguna restricción, a no ser aquellas establecidas, previamente por la ley; la segunda, se corresponde con la acción positiva de los órganos estatales de poner a disposición la información pública y si hacemos una interpretación extensiva y valedera de esta última, también supone, ir a la sociedad, intercambiar con esta y

⁵⁶ Organización de los Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, "Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información", Washington, D.C, agosto de 2007, p. 48, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/estudio%20especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20acceso%20a%20la%20informacion.pdf>.

darle a conocer la actuación de los órganos y sujetos obligados a transparentar.

La transparencia se puede clasificar en:⁵⁷

- a) Transparencia normativa, conformada por dos modelos el legal y el constitucional respectivamente; el primero sustentado en la promulgación de leyes estatales y federales; esta clasificación aplica a otro tipo de sistemas, la sola emisión de leyes en la materia califica como transparencia normativa; el otro sustentado en reformas a la Constitución relacionadas con la materia, que trae consigo cambios en el modelo legal y al esquema de las instituciones.
- b) Transparencia institucional, tiene como sustento la transparencia normativa y se basa en la creación de diversas dependencias y órganos de control en materia de transparencia, que tiene como presupuesto tanto al modelo legal como al institucional.
- c) Transparencia discursiva, más laxa, y que tiene que ver con el discurso de los diferentes actores políticos.
- d) Transparencia responsiva, tiene que ver con la responsabilidad, de ahí el término, la responsabilidad social de los sujetos obligados a cumplir con este principio; más aún la transparencia con la que debe conducirse la sociedad, en términos legales, aun cuando sobre esta no pesen obligaciones de esta clase; fomentar y alentar una cultura de la transparencia es fundamental para cumplir con aquella en toda su extensión.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, necesita de la implementación, no de manera aislada, sino como un todo, de estos tipos de transparencia que genera la clasificación anterior.

Héctor Pérez, desde una percepción muy personal, habla de otro tipo de transparencia para el caso mexicano, la que acuña como, *transparencia responsiva y social*, y que se engrana perfectamente con lo explicado en las últimas cuatro líneas del inciso d), para el autor, “en un país como México donde el poder político se encuentra seriamente cuestionado”,⁵⁸ la implementación de esta es trascendental en la sociedad mexicana, para ello apela al activismo social, esto no

⁵⁷ Pérez Pintor, Héctor, *En defensa de los Derechos Fundamentales*, México, Editores Libreros, 2018, pp. 130-131 y 139.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 139.

es utópico, ya comentaremos en capítulos posteriores los logros que puede adjudicarse la sociedad civil organizada.

Finalmente alega: “La construcción de puentes entre la academia y las políticas públicas puede dar como resultado la tan anhelada consolidación democrática garantizando plenamente la transparencia como fundamento ético del ejercicio del poder”.⁵⁹

La transparencia:

No implica un acto de rendir cuentas a un destinatario específico, sino la práctica de colocar la información en la “vitrina pública”, para que aquellos interesados puedan revisarla, analizarla y, en su caso, usarla como mecanismo para sancionar en caso de que haya anomalías en su interior. La transparencia es un instrumento en un sistema global de rendición de cuentas, más sería impreciso usarlo como sinónimo de aquél.⁶⁰

La transparencia no es un derecho sustantivo, es una garantía de ley no jurisdiccional, que posibilita el ejercicio eficaz del derecho de acceso a la información pública. Significa que se pueda acceder a toda la información en poder del Estado, de las organizaciones privadas que ejercen gasto público; que la información esté a disposición de toda persona que la solicite, con los límites que establece la ley.

En el caso de la máxima publicidad, no difiere de los criterios expuestos anteriormente, solo se le agrega el adjetivo máxima, para hacer énfasis en que se deben utilizar y agotar todos los medios existentes en función de garantizar que la información esté visible, disponible y se pueda acceder a ella de manera rápida y expedita.

En cuanto a la participación ciudadana a través de sistemas de control efectivos, se cumple parcialmente a partir de que se ejercen los otros principios antes mencionados y totalmente, cuando los Estados crean y garantizan el

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ Ugalde Ramírez, Luis Carlos, *Rendición de cuentas y democracia. El caso de México*, México, Instituto Federal Electoral, 2002, p. 17.

funcionamiento de los mecanismos legales para cumplir tales fines, entiéndase, instituciones, plataformas digitales u otros, que permiten controlar y denunciar en caso de irregularidades y de la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública.

La rendición de cuentas como concepto general según Luis Fernando Aguilar, “significa la responsabilidad no en el sentido moral, sino en el social – jurídico de ser responsable de algo ante alguien; implica el sentido de información obligada (no opcional) y de información sobre el cumplimiento o incumplimiento de la responsabilidad”.⁶¹ En opinión de este autor. “Rendir cuentas es estar por obligación disponible a ser requerido a informar del cumplimiento de las responsabilidades”.⁶²

Aplicando este concepto a la actividad estatal, la rendición de cuentas tiene una doble dimensión, implica el derecho del ciudadano de recibir información y la obligación de los funcionarios de proveerla, pero de manera paralela implica también contar con los mecanismos para supervisar los actos. Implica además la obligación de los funcionarios públicos de informar y justificar sus actos y por otro lado la capacidad de imponer sanciones negativas a los funcionarios que violen ciertas normas de conducta.⁶³

Sirve aclarar que la rendición de cuentas debe ser permanente, no puede verse como un proceso que ocurre en un período determinado, sino como una obligación permanente de los funcionarios públicos hacia sus gobernados, es una de las formas más eficaces que tiene la ciudadanía de controlar la gestión pública y participar en la toma de decisiones del Estado.

A diferencia de la transparencia, la rendición de cuentas no es un principio, no es un derecho, ni una garantía instrumental del derecho de acceso a la información pública, sino uno de los bienes jurídicos protegidos por aquel, que protegen su eficacia.

La rendición de cuentas puede ser horizontal o vertical, la primera se refiere a la que se da entre instituciones de un mismo nivel jerárquico pero independientes

⁶¹ Luis Fernando Aguilar citado por: Ugalde Ramírez, Luis Carlos, *Ibidem*, pp. 12-13.

⁶² *Ibidem*, p. 13.

⁶³ Andreas Schedler citado por: Ugalde Ramírez, Luis Carlos, *Ibidem*, p. 12.

entre sí y la segunda es la que se da entre desiguales, es decir entre un superior jerárquico y sus subordinados o bien a través del control ciudadano hacia sus representantes.

En el derecho de acceso a la información pública, los principios antes mencionados y la rendición de cuentas, constituyen bases fundamentales para un sistema democrático, pues permiten no solo controlar la gestión pública de los funcionarios sino también la participación ciudadana en ella, algo que contribuye al fortalecimiento y la institucionalidad del Estado.

En fin, las facultades que integran el derecho a la información se encuentran interrelacionadas entre sí y se complementan, aunque no existe un orden para ejercitar las mismas y generar el derecho a la información, ya que es muy común ejercitar una de ellas, o cuando mucho dos, pero no siempre las tres.

Para Héctor Pérez Pintor, el derecho a la información tiene también una dimensión social, expresa, “en un ámbito social, el derecho a la información constituye el derecho que la sociedad tiene a la verdad, a que el poder político informe”.⁶⁴

De la interpretación de esta definición se colige que hace alusión al derecho de acceso a la información antes abordado, a la vez que convida a aquellos que detentan el poder político a rendir cuentas.

Resalta aún más esta connotación social del derecho de marras el siguiente planteamiento:

El Derecho a la Información trasciende las libertades clásicas y las prerrogativas de carácter político hacia un derecho que figura como eje de la participación social de los sectores marginados o tradicionalmente excluidos del reparto económico. El derecho a la información, como tal, es un derecho social, que va de las libertades a los derechos y comprende además, los deberes.⁶⁵

Pérez Pintor reconoce como hemos afirmado párrafos arriba, que el derecho a la información agota las libertades clásicas y los privilegios políticos se deshacen

⁶⁴ Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura...*, cit., p. 34.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 48.

ante su ejercicio eficaz para darle voz a aquellos que han sido relegados, económica, política y socialmente.

El derecho a la información es un derecho social que propicia la participación ciudadana a través del ejercicio de sus facultades, lo cual contribuye a que la sociedad se involucre en asuntos de diversa índole, colocando a los ciudadanos en una situación de equilibrio e igualdad frente al Estado que los representa, no es absoluto, en torno a esta distinción se ha establecido un debate doctrinal, que no es objeto de estudio de este trabajo de investigación,⁶⁶ más sí excepcionable, lo cual se conoce en la doctrina como Excepciones Personales y Sociales y merecen una mención.

Las Excepciones Personales están compuestas por el honor, la intimidad, la privacidad, la propia imagen y la protección de los datos personales; las Excepciones Sociales están compuestas por la seguridad nacional, aunque “es más preciso y correcto hablar de seguridad estatal o seguridad del estado”,⁶⁷ el orden y la moral pública.⁶⁸

El estudio especial sobre el derecho de acceso a la información, realizado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el año 2007, establece además como posibles Excepciones Sociales al derecho a la información, la salud pública,⁶⁹ otros autores incluyen la paz pública,⁷⁰ el secreto oficial y estadístico,⁷¹ José Ignacio Bel Mallén hace toda una clasificación en cuanto a las posibles excepciones que se pueden oponer al ejercicio del derecho a la información.⁷²

Pasando al ámbito regional, lo cierto es que estas Excepciones no pueden ir en contra de las disposiciones establecidas en el artículo 13.2 de la Convención

⁶⁶ “La doctrina en términos generales se pronuncia por negar carácter no absoluto de los derechos fundamentales, partiendo de la base de que no hay ninguno de ellos que pueda tener esa nota distintiva. Sin embargo, hay algunos autores que no aceptan esta tesis y afirman el carácter absoluto de determinados derechos entre ellos el de la información, admitiendo eso sí que excepcionalmente y en determinados casos haya otro derecho que prevalezca sobre el derecho a la información”. Bel Mallén, José Ignacio, *op. cit.*, p. 183.

⁶⁷ Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura...*, *cit.*, p. 89.

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 79-95.

⁶⁹ OEA, *cit.*, “Estudio especial...”, p. 48.

⁷⁰ Guzmán Tello, Ana Cynthia y Acevedo García, Martha Patricia, *op. cit.*, pp. 33-34.

⁷¹ Gareis, Teresa, *op. cit.*, p. 166.

⁷² Bel Mallén, José Ignacio, *op. cit.*, pp. 188-189.

Americana,⁷³ sino que los Estados deben adecuar sus normativas y prácticas internas en consonancia con el texto de marras, de manera que no se desnaturalice el derecho a informar y ser informado reconocido en el artículo 13.1 de la Convención.

Es preciso realizar esta breve semblanza respecto a las Excepciones que pueden oponerse al ejercicio del derecho a la información, ya que la tendencia a la limitación por parte de los Estados es ilimitada, siendo válido distinguir, que el mismo admite excepciones más no límites.⁷⁴

José María Desantes Guanter y Carlos Soria Saiz afirmaban “los mensajes, como objeto del derecho a la información, no admiten límites, recortes desde afuera; pero tienen excepciones que se basan, no ya en la naturaleza específica, sino en su propia naturaleza genérica: por ser derechos “inherentes” al hombre”⁷⁵ y recalcamos las *Excepciones Sociales* porque muy a menudo son las invocadas por el Estado, quien se erige en protector supremo de la sociedad y escudado en estas restringe el derecho a la información; “sin embargo es aquí donde se presenta el mayor peligro a la información de las personas pues, en aras de su protección, se puede llegar a lesionar considerablemente el ejercicio del derecho a la información, entre otras causas por motivos de carácter político”.⁷⁶

Finalmente, el derecho a la información entraña deberes para ambas partes, que se deben establecer claramente en los cuerpos normativos que se desarrollen para su ejercicio eficaz, recordemos que todo derecho entraña un deber.

El ejercicio del derecho a la información no puede ser visto como una

⁷³ Artículo 13. “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. “2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

⁷⁴ “De la lectura de ambos términos (límite y excepción) se deduce con claridad que el segundo de ellos se refiere a una situación única, excepcional, que una vez desarrollada permite volver a la situación anterior a su ejercicio. Por el contrario, el concepto de límite nos sitúa en unas coordenadas de permanencia en aquello que se limita”. Bel Mallén, José Ignacio, *op. cit.*, p. 184.

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura...*, *cit.*, p. 86.

amenaza o un elemento desestabilizador del Estado, este sería el sentido negativo que alegrarían algunos en su beneficio y en detrimento de aquel, su objetivo no es confrontar para crear el caos, por el contrario, recordemos que el hombre es un ser social por naturaleza, *zoon politikon*, su esencia primigenia, es facilitar las relaciones de los hombre entre sí, de estos con el Estado y viceversa, lo que se materializa desde el punto de vista del derecho abordado a través del mensaje informativo y del ejercicio de sus facultades.

Ernesto Villanueva tiene una vasta obra respecto a los temas relacionados con el derecho a la información, en cuanto a este ha expresado:

El derecho a la información comprende una serie de derechos y libertades reconocidos en las declaraciones universales y regionales de los derechos humanos a partir de 1948 y en las Constituciones, pero además se preocupa por garantizar la efectividad de esa serie de derechos y libertades, así como fortalecerlos y ampliarlos. Por ello se crean y desarrollan nuevas instituciones y principios.⁷⁷

De los conceptos analizados este es el que más satisface la idea de individualidad y singularidad del derecho a la información, en tanto distingue con precisión que de este forman parte varios derechos y libertades, más no que este forma parte de esos derechos y libertades reconocidos en el texto Universal de diciembre de 1948, lo cual significa un paso de avance en cuanto a la identidad del mismo, en una segunda parte de la definición se alude a las facultades de investigar, recibir o difundir, pues es a través del ejercicio de estas y de la creación de los órganos garantes que se hace efectivo el derecho referenciado y que se favorece el desarrollo progresivo de instituciones y principios que tributan al fortalecimiento del mismo.

Interesante resulta la clasificación que realiza Villanueva, en cuanto a las facultades de investigar, recibir y difundir información las que identifica con las del derecho a atraerse información (investigar), el derecho a informar (difundir) y el

⁷⁷ Carpizo McGregor, Jorge y Villanueva Villanueva, Ernesto, *El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 74.

derecho a ser informado (recibir) ⁷⁸ para explicar estas refiere:

El derecho a atraerse información. Incluye las facultades de a) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y b) la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla. 2. El derecho a informar. Están incluidas: a) las libertades de expresión y de imprenta y b) el de constitución de sociedades y empresas informativas. 3 El derecho a ser informado. Este incluye las facultades de a) recibir información objetiva y oportuna, b) la cual debe ser completa, es decir el derecho a enterarse de todas las noticias y, c) con carácter universal, o sea, que la información es para todas la personas sin exclusión alguna.⁷⁹

Dentro de la facultad de investigar o de atraerse información como prefiere denominarle el autor, refiere que esta permite el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, Villanueva habla de acceso para hacer alusión al derecho de acceso a la información pública, sin embargo soslaya al sector privado quien no está exento de ser conminado por el ejercicio de esta, algo que parece suplir cuando refiriéndose al mismo derecho amplía y argumenta es la “prerrogativa de la persona para examinar datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejerzan gasto público, cumplen funciones de autoridad o están previstas por las disposiciones legales como sujetos obligados por razones de interés público, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”. ⁸⁰

La facultad de difundir o el derecho a la información como lo llama el autor, no parece tener mucho que ver con la constitución de sociedades y empresas informativas. Estas entidades no se crean o constituyen jurídicamente hablando a través de la difusión de ideas, opiniones o informaciones, desde el punto de vista legal no existe esa posibilidad, más bien la difusión alienta la creación de empresas informativas, sociedades y asociaciones, más no su constitución acorde a derecho.

Finalmente la facultad de recibir o el derecho a ser informado como la

⁷⁸ Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura...*, *cit.*, p. 31.

⁷⁹ Villanueva Villanueva, Ernesto, *Temas selectos...*, *cit.*, p. 10.

⁸⁰ Ernesto Villanueva Villanueva, “Aproximaciones conceptuales...”, *cit.*, pp. 61-62.

nombra el autor, lo restringe únicamente a la posibilidad de recibir información objetiva y oportuna, que para Villanueva se traduce en enterarse de todas las noticias; en el contexto del derecho que analizamos información es sinónimo de mensaje, que es la forma a través de la cual las personas reciben esta, el mensaje puede ser de hechos, que son las noticias, de ideas o de juicios, dábamos mayores detalles en párrafos anteriores, es decir las personas pueden recibir información a través de cualquiera de los tipos de mensajes hartamente explicados y por cualquier vía, esta no se restringe solo a las noticias como esgrime el autor.

A título personal luego del análisis realizado a lo largo de estas líneas en cuanto a los diferentes acontecimientos históricos que influyeron en la configuración del derecho a la información y las definiciones que han realizado catedráticos, académicos y estudiosos del tema, puedo arribar al siguiente concepto:

El derecho a la información, es un derecho humano fundamental, que permite a través del ejercicio efectivo de sus facultades, investigar, recibir y difundir información, las cuales constituyen su contenido, la participación de los ciudadanos en asuntos de diversa índole.

1.2.1. Derecho de la información. Definición

Como expresé en el epígrafe precedente el derecho a la información, es un derecho humano, reconocido por diferentes ordenamientos jurídicos, sin embargo, no basta con ese reconocimiento para que este se convierta en una realidad objetiva posible de concretarse y ejercitarse, sino que necesita de una ciencia que se encargue de su estudio y desarrollo a fin de proporcionarle las herramientas necesarias para su ejercicio efectivo, esta ciencia existe y se denomina derecho de la información.

Sin adentrarme en este epígrafe a realizar un análisis exhaustivo respecto a las disímiles conceptualizaciones que diversos autores han realizado en torno al derecho de la información, abordaremos dos definiciones enarboladas por diferentes catedráticos a fin de contrastar ambas y entender en qué consiste este.

José María Desantes Guanter señalaba al respecto: “el derecho de la información es la ciencia jurídica universal y general que, acotando los fenómenos

informativos, les confiere una específica perspectiva jurídica capaz de ordenar la actividad informativa, las situaciones y relaciones jurídico- informativas y su diversos elementos, al servicio del derecho a la información”.⁸¹

Podemos inferir de esta definición, que para Desantes no existe otra ciencia que desde el punto de vista jurídico pueda estudiar los fenómenos informativos, refiere el autor, “es la ciencia jurídica universal y general”;⁸² el gerundio acotando se refiere en este caso al verbo señalar, entonces, es la ciencia que señala, distingue e identifica los fenómenos informativos, para ordenarlos y regularlos jurídicamente a través de un orden normativo, siendo parte de este, la actividad informativa, las situaciones y las relaciones jurídico- informativas y sus elementos, por supuesto para ello se nutre del derecho humano a la información.

Por su parte Héctor Pérez Pintor, define el derecho de la información como: “un conjunto de normas jurídicas que regulan esta como fenómeno social comunicativo, con el fin de lograr su sentido de justicia, el cual consiste, tanto en el derecho subjetivo como en el derecho humano a la información”.⁸³

Pérez Pintor en su definición respecto al derecho de marras, se refiere a este como el conjunto de normas jurídicas que regulan la información y le confiere el carácter social que esta tiene para incidir en el desarrollo de las relaciones entre los hombres, pues comprende que corresponde al derecho impregnar a estas de un sentido de justicia el que se compone no solo por el derecho humano a la Información, sino por ese derecho que todos tenemos a este independientemente de que se reconozca o se regule el mismo

Salvando las distancias históricas, ambos conceptos realizan aportes significativos al derecho de la información, ambos autores coinciden en que corresponde al derecho y específicamente al derecho de la información como ciencia jurídica regular los fenómenos informativos, pues es quien dota a estos de ese sentido de justicia, y viene a colación otra idea que se encuentra implícita en ambas definiciones y es la idea de justicia y no solo de justicia social de la que está impregnada el derecho a la información sino más bien de justicia informativa que

⁸¹ Desantes Guanter, José María, *Fundamentos del derecho...*, cit., p. 244.

⁸² *Idem*.

⁸³ Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura...*, cit., p. 25.

debe permear el acto informativo, en el sentido de que el contenido del mensaje que se emita sea veraz.

Sin embargo Desantes habla de fenómenos informativos y refiere cuales son estos; Pérez por su parte utiliza un término más genérico, información, que aunque más amplio y que subsume a aquel pareciera ser que el término fenómenos informativos ofrece más elementos para entender qué regulan esas normas que conforman el derecho a la información, más obvia Desantes Guanter y retoma Pérez Pintor el papel fundamental y determinante de la información como fenómeno social comunicativo, del que se deprenden los inicios casi impalpables e inidentificables del derecho a la información, finalmente ambos autores coinciden en señalar que el derecho de la información se nutre y es el guardián del derecho humano a la información.

A título personal considero que, el derecho de la información es la ciencia jurídica que estudia y regula el ordenamiento normativo, del que forman parte, la información que se genera a partir del fenómeno social comunicativo y las relaciones que de este se derivan, nutriéndose para ello del derecho humano a la información.

1.2.2. Elementos distintivos del derecho de la información

Cuando nos referimos a los elementos que distinguen el derecho de la información, estamos haciendo alusión a los que lo componen, que lo identifican, que lo hacen una ciencia jurídica interdependiente y progresiva, que son en suma los elementos de la relación jurídica informativa, siendo:

- a) Sujetos
- b) Objeto
- c) Fuentes
- d) Principios
- e) Contenido

En el proceso informativo⁸⁴ intervienen una serie de actores que se denominan sujetos del derecho de la información y que abordaremos prontamente, estos sujetos cuando se relacionan entre sí generan una serie de posiciones, situaciones, derechos, deberes y obligaciones que desencadenan en lo que conocemos como relaciones jurídicas, llamadas en los términos del derecho de marras, relaciones jurídicas iusinformativas, las cuales el derecho de la información no hace más que reconocerlas y regularlas.

Los sujetos del derecho de la información según José María Desantes se clasifican en:⁸⁵

Sujeto Universal: Es toda persona, tanto física como jurídica; todo hombre tiene capacidad potencial para ser sujeto activo o pasivo, emisor o receptor del derecho de la información.

Sujeto Cualificado o Especializado: Se refiere no solo a las personas que tienen un título que lo acredita para ejercer determinada actividad informativa, entiéndase periodistas, comunicólogos, investigadores, escritores, docentes, informadores profesionales, etcétera, sino también aquellos que sin necesariamente tener una cualificación en este ramo pueden desempeñarse por motivo de su trabajo o del cargo que ocupan como informadores en el sentido de que, dentro de sus responsabilidades laborales tienen también una función informativa.

Sujeto Organizado: Lo constituye la empresa informativa por excelencia, la cual al proyectarse al exterior lleva a cabo como persona jurídica el ejercicio del derecho a la información, esto sin obviar que, ante la ausencia de esta, también revisten tal carácter “las organizaciones supranacionales promovidas por Estados,

⁸⁴ “ El proceso informativo debemos entenderlo en sentido restringido y en sentido amplio, el primero tiene una fase previa que tiene que ver con la concepción de la idea por el emisor, luego viene la creación que significa potencialmente la transmisión del mensaje al que aún hay que darle forma ya sea escrita u oral para finalmente transmitirlo y sea recibido por el receptor quien se encargará de reconstruir el contenido del mensaje a lo cual denominamos fase de recepción, el proceso informativo en sentido restringido incluye cuatro momentos, la concepción, la creación, la emisión y la recepción; el proceso informativo en sentido amplio, puede ser reducido teóricamente a una serie de procesos informativos en sentido restringido más una fase de difusión del mensaje, lo podemos concebir como la creación, puesta en forma y comunicación de mensaje”, en el proceso informativo en sentido amplio no concurre la fase de concepción. Martínez Comeche, Juan Antonio, *Teoría de la información documental y de las instituciones documentales*, Madrid, Síntesis, 1995, pp. 35-50.

⁸⁵ Desantes Guanter, José María, *Fundamentos del derecho...*, cit., pp. 177-178.

por grupos o por individuos; las iglesias, el Estado y los entes públicos”.⁸⁶

En la empresa informativa (sujeto organizado) concurren el sujeto universal y el cualificado.⁸⁷

Todas las facultades del derecho a la información, investigar, recibir y difundir, pueden ser ejercidas indistintamente, por los sujetos del derecho de la información.

En cuanto al objeto del derecho a la información Luis Escobar de la Serna ha expresado: “El derecho a la información así entendido constituye el objeto del Derecho de la Información”,⁸⁸ y abunda, “en efecto, el derecho a la información contempla un modo especial de manifestación del hombre, que es la comunicación, forma natural de relación, individual o social, que el derecho acota para elevarla a la categoría de relaciones jurídicas”.⁸⁹

De manera literal puede entenderse así, ahora, cuando se profundiza un poco más, siendo el derecho de la información sede de las relaciones jurídicas informativas, existe un objeto que subyace, que se encuentra implícito, *la información*, sin embargo, vale la pena detenernos a explicar un poco esta cuestión, pues el término información por sí solo es muy amplio⁹⁰ ya que la información va muchas veces de la mano de otros elementos que también pueden ser considerados objeto de la relación jurídico informativa, además existen otros bienes y derechos relacionados con la información que constituyen posibles objetos de la relación antes referida.⁹¹

⁸⁶ *Ibidem*, p. 177.

⁸⁷ Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura...*, cit., p. 28.

⁸⁸ Escobar de la Serna, Luis, *Derecho de la información*, 3ª. ed., Madrid, Dykinson, 2004, p. 84.

⁸⁹ *Idem*.

⁹⁰ Cuando se profundiza en el objeto de las relaciones jurídicas, y analizamos los bienes jurídicos que este protege - datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que pueden ser difundidos, recibidos, investigados, copiados, almacenados, procesados, sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema a través del cual se genere una multiplicación de los mensajes, todos estos elementos deben buscar exponer la realidad y problemática sociales en todos los ámbitos - válido aclarar, de esto se compone la información que le interesa al derecho, valga la redundancia, al derecho a la información, como puede notarse, esta descripción se enmarca perfectamente en lo que conocemos como mensaje informativo, por lo que podemos arribar a la siguiente conclusión: dentro de los bienes jurídicos que protege el objeto del derecho de la información se encuentra el mensaje informativo. López Ayllón, Sergio, *El derecho a la información*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, p. 177.

⁹¹ Desantes Guanter, José María, *Fundamentos del derecho...*, cit., pp. 206 -207.

Dentro del tráfico jurídico la información puede alcanzar diversos matices, puede ser onerosa o gratuita, ejemplo la compra de un libro o la audición a un programa de radio; puede venir acompañada de un soporte como medio o vía para transmitirla, una película (rollo de película) o puede mostrarse en forma de negocio jurídico a través de un contrato entre distribuidor y exhibidor, donde el objeto en el sentido de nuestro derecho no es el contrato sino el derecho a exhibir la película; las empresas informativas y su capital ya sea humano o material también constituyen objeto de la relación de marras. El objeto condiciona y da lugar a diversas formas de relaciones jurídicas.⁹²

Existen bienes materiales que aunque han perdido importancia en los tiempos modernos, tuvieron gran relevancia en siglos pasados, ya que constituyeron la antesala en la configuración de nuestro derecho, estamos hablando de la imprenta, objeto en aquellos tiempos de una insipiente relación jurídico informativa.

La información como objeto de la relación jurídica informativa es variada, es diversa, para entenderla no podemos ceñirnos a una idea o concepto porque como hemos demostrado esta puede manifestarse de diferentes formas; Desantes expresaba, “las relaciones jurídico informativas no se reducen, como ocurre con la actividad informativa, al proceso de la información, sino que abarcan un campo mucho más vasto en el que sus objetos tienen solamente una característica común: el estar dispuestos para servir a la información”.⁹³

El derecho de la información no tiene el abolengo doctrinal que quizás poseen otras ramas del derecho, no nace por la evolución del derecho civil romano, sino que se produce como resultado de un precipitado histórico,⁹⁴ a partir del debate suscitado después de la segunda guerra mundial que tuvo a bien culminar con la Declaración Universal de diciembre de 1948, donde se reconoce “el derecho a informar y ser informado”,⁹⁵ al no correr tal suerte, según algunos, ha tenido que sortear un camino más escoloso, en el sentido de que ha sido relacionado con

⁹² *Ibidem*, pp. 207-209.

⁹³ *Ibidem*, p. 208.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 45.

⁹⁵ Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura...*, *cit.*, p. 16.

diferentes ramas del derecho, lo que ha entorpecido su camino hacia la individualidad, no obstante recientemente y con estudios serios encaminados a ello, el derecho de la información haciendo uso de todos los elementos que lo singularizan ha podido acoger los nuevos fenómenos informativos y los nuevos medios que cada día son más diversos producto del avance indetenible de las nuevas tecnologías.

Ante la insuficiencia de otras ramas del derecho para explicar los fenómenos informativos y ante la carencia misma de una teoría de las ciencias de la información para explicar los fenómenos de comunicación de masas, el derecho de la información se nutre de la teoría general de las diferentes disciplinas jurídicas del derecho: civil, penal, constitucional, administrativo y de las ciencias mismas de la información para suplir esta carencia ⁹⁶ y dar respuesta a los mismos.

Ante tan amplio panorama, no sorprende que las fuentes del derecho de la información no sean solamente de índole jurídicas, sino que provienen también de las ciencias de la información, la comunicación y de las sociedades de la información, Héctor Pérez Pintor señala: “Deben destacarse como fuentes del derecho de la información aquellas que dinamicen el fenómeno informativo”.⁹⁷ De acuerdo a esta idea podría afirmarse que la noticia, la crónica, el reportaje, la entrevista son fuentes del derecho de la información.

Podemos señalar como fuentes formales del derecho de la información la Constitución, los tratados internacionales, las leyes, la jurisprudencia, la doctrina, los principios generales, entre otras.

En cuanto a las fuentes materiales serían aquellas situaciones sociales, económicas, políticas e ideológicas que condicionan la creación, modificación, derogación y contenido de las normas; en este sentido cada realidad es distintita. Por ejemplo, *el descontento y la desconfianza social hacia el Estado mexicano y sus instituciones* (fuente material) provocaron el reconocimiento del derecho a la información en el marco de la reforma política que se llevó a cabo en el año 1977 a través de la cual se le adicionó al artículo 6o. constitucional la frase, “El derecho a

⁹⁶ Desantes Guanter, José María, *Fundamentos del derecho...*, cit., pp. 23-41.

⁹⁷ Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura...*, cit., p. 26.

la información será garantizado por el Estado”.⁹⁸

En cuanto a las fuentes históricas del derecho de la información, podemos señalar todos los acontecimientos, documentos, vestigios que en su momento encerraron una norma o ley jurídica y que le sirven al legislador para crear nuevas leyes. En este sentido y en torno a nuestro derecho podemos señalar, las leyes de imprenta, la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano adoptadas por la Asamblea constituyente francesa en 1789 y la Declaración Universal de diciembre de 1948, entre otros textos históricos de gran trascendencia jurídica e influencia para el derecho de marras.

El derecho de la información tiene un principio regente, superior, que lo guía, este es, el derecho humano a la información, el cual tiene supeditado a su vez, principalmente dos principios: el de universalidad y el de generalidad,⁹⁹ los cuales por su trascendencia vale la pena explicar.

El principio de universalidad se refiere a la imposibilidad de excepciones ante el ejercicio del derecho a la información.

El principio de universalidad aplicado a los medios se refiere a la igualdad de oportunidades que deben tener todos los medios en su creación y desarrollo, ya sean los tradicionales (radio, prensa, televisión, cine) ¹⁰⁰ o los alternativos, que se abren paso en esta era de las nuevas tecnologías.

En los mensajes se trunca el espíritu del principio de universalidad y sí podemos hablar del principio de generalidad, en el sentido de que el mensaje comunica la realidad y no toda la realidad jurídicamente hablando puede ser comunicada a través de los mensajes pues puede carecer de algunos de los elementos exigidos ¹⁰¹ para su emisión, ejemplo, la noticia que carece de veracidad, objetividad y contrastabilidad no debería emitirse por los múltiples perjuicios que puede causar en el público receptor.

⁹⁸ Artículo 6o. “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

⁹⁹ Aguirre Nieto, Marisa, *op. cit.*, p. 55.

¹⁰⁰ Bel Mallén, José Ignacio, *op. cit.*, p. 183.

¹⁰¹ *Idem.*

Sin embargo, en un mundo que avanza tan rápido, nuevos fenómenos como las *Fake New* (noticias falsas) se han abierto paso de manera abrumadora, provocando desconcierto y confusión en el público receptor, que ante la avalancha de información que tiene a su disposición, muchas veces no sabe por múltiples factores como distinguir una noticia falsa de una verdadera.

El principio de universalidad se frena ante el de generalidad cuando colisiona el contenido del mensaje que se pretende emitir con otro derecho humano.¹⁰² Ejemplo, el salario que devengan los funcionarios públicos en el caso de México valga la redundancia es público, el mismo puede ser consultado en diferentes plataformas de transparencia, puede ser requerido por cualquier persona a través de una solicitud de acceso ante el órgano garante y puede ser difundido por cualquier medio, sin embargo las cargas que pesen sobre el salario de estos son datos personales que corresponden a su vida privada, del cual no tienen que rendir cuentas, no pueden ser publicitados y aunque existe el derecho de realizar tal solicitud, persiste la obligación de la autoridad de negar dicha información y realizar una versión pública de la misma.

El principio de generalidad se refiere a que, en determinadas circunstancias, como las ya expuestas, existen excepciones que se pueden oponer al ejercicio del derecho a la información.

El contenido del derecho de la información lo componen un conjunto de derechos y obligaciones que surgen en el tráfico informativo en dependencia del supuesto de que se trate.¹⁰³

El derecho al honor, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la protección de los datos personales, el acceso a la información pública, el derecho a la réplica y a la rectificación, el derecho a la libertad de expresión, de opinión, de imprenta, de reunión, de asociación, de petición, los derechos de autor; la veracidad de la información. Estos derechos generan obligaciones cuando son ejercitados y en el caso de la veracidad de la información existe la obligación de los medios y de las instituciones de brindar información objetiva, verás, clara y precisa

¹⁰² *Idem.*

¹⁰³ Desantes Guanter, José María, *Fundamentos del derecho...*, *cit.*, pp. 210-213.

respectivamente.

El cumplimiento de los principios éticos en el ejercicio de estos derechos y obligaciones es primordial.¹⁰⁴ Los periodistas deben respetar los códigos deontológicos del medio para el que trabajen y aun cuando estos no existan, recordemos el componente subjetivo de la ética que nos hace actuar de acuerdo a ciertos valores pre establecidos por la sociedad, en el caso de la información, una actitud ética a la hora de informar, no tiene que ver con la complacencia y sí con la responsabilidad, la moral, la objetividad, la veracidad y el compromiso social respecto a la actividad que se ejerce.

1.3. *Reconocimiento internacional del derecho a la información*

En cuanto al reconocimiento del derecho a la información, abordaremos diversos documentos internacionales que, si bien no reconocen el mismo de manera expresa, constituyen referentes en cuanto al proceso de configuración y posterior formulación de este.

- a) Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia 1776
- b) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789
- c) Constitución de Cádiz de 1812
- d) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948
- e) Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948
- f) Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966
- g) Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos, 4 de julio de 1776 otorga ciertos derechos inalienables a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Sin embargo, fue La Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, la primera en contener un catálogo específico de derechos del hombre, en su artículo 12 señala: “Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 213.

libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por gobiernos despóticos”. Más adelante la primera Enmienda (1791) realizada a la Constitución (1787) de ese país reconocía a todos los individuos las libertades de expresión y de prensa: “El Congreso no hará ley alguna por la que se establezca una religión, o se prohíba ejercerla, o se limite la libertad de palabra, o la de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y pedir al gobierno la reparación de sus agravios”.

Por su parte la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, con una marcada influencia de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia representa la maduración del pensamiento europeo respecto a los derechos humanos, en su artículo 11 señala: “Puesto que la comunicación sin trabas de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir, imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por ley”.

Aunque el valor de la Declaración francesa resulta incuestionable, fueron diversos documentos de la historia del constitucionalismo británico (La *Petition of Rights* de 1628, el *Habeas Corpus Act* de 1679 y la *Declaration of Right* 1689) quienes tuvieron la primacía en el campo jurídico-positivo respecto a reconocer varios de los derechos refrendados indistintamente por el texto americano y el francés (libertad de expresión, de pensamiento, de prensa y de actuación). Sin embargo, estos derechos solo fueron proclamados para los ciudadanos ingleses, serían las Declaraciones americana y francesa quienes lo harían con un carácter de generalidad, de ahí su mérito y trascendencia.¹⁰⁵

La Declaración francesa, constituyó un paradigma, influyó en la forma de organizar por parte de los Estados los derechos y libertades que reconocerían en sus Constituciones, en este tenor, se enuncian en la parte dogmática una serie de derechos humanos y libertades fundamentales y en la parte orgánica y procesal, se establecen los medios para el control y respeto de estos.¹⁰⁶

La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, tiene el mérito

¹⁰⁵ Escobar de la Serna, Luis, “El proceso de configuración...”, *cit.*, p. 76.

¹⁰⁶ *Idem.*

de haber expandir sus postulados hacia documentos, cartas, convenios y declaraciones en defensa de los derechos humanos, no solo en el continente europeo sino también en América.

Es válido aclarar que tanto en el caso americano como en el francés se inicia un fenómeno denominado “constitucionalización de la libertad de expresión”.¹⁰⁷ Consistente como la frase lo indica en plasmar en las Cartas Supremas de ambas naciones no solo el derecho a la libertad de expresión, que quizás sea el más emblemático y difundido en este contexto, pues constituye el contenido del fenómeno surgido y le da nombre al mismo, sino, que más allá de estas disquisiciones, el suceso es más amplio, ya que se expande a otros derechos que de manera general imprimen una idea de libertad en el actuar de los hombres, y por qué no, en el actuar de estos en la sociedad, nos referimos por ejemplo, a la libertad de pensamiento, de opinión, de prensa, de petición y de asociación, refrendadas indistintamente por ambos textos y que en que en suma rebasan el fenómeno referenciado porque son derechos de libertad.

La Constitución de Cádiz, España, 1812, no escapó a este influjo europeo y también se hizo eco del fenómeno explicado en el párrafo anterior, en su artículo 371 estableció: “Todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre o Declaración Americana, (Bogotá, 2 de mayo de 1948) fue aprobada unos meses antes que la Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948) y tiene la cualidad de ser reconocida como un instrumento pionero, pues fue el primer catálogo internacional contemporáneo de derechos humanos.

En materia de libertad de expresión refiere en su artículo 4: “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio”.

En este artículo ya se hace alusión de manera clara a dos de las facultades

¹⁰⁷ Alejandro Muñoz- Alonso citado por: Escobar de la Serna, Luis, *Ibidem*, p. 71.

del derecho a la información, investigar y difundir y aunque las describe como derechos individuales y no como facultades del mismo, más adelante con el posterior desarrollo legislativo y avance este derecho, las mismas formarían parte del contenido del derecho aludido, el que está formado por facultades que constituyen derechos que se pueden ejercitar de manera individual, pero que tributan de manera indisoluble a un derecho superior, el derecho a la información.

Este artículo no establece el contenido de los derechos que reconoce. En estricta técnica jurídica, el contenido de un derecho garantiza la forma en que se va hacer efectivo el ejercicio del mismo.

Luego de concluida la Segunda Guerra Mundial era preciso crear un documento que dignificara los valores y derechos más sagrados del ser humano, en este contexto surge La Declaración Universal de Derechos Humanos de diciembre de 1948, la que en su artículo 19 expresa: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

El valor moral de la Declaración es incontratable, constituye el primer documento como expresamos párrafos anteriores, donde se reconoce el derecho a informar y ser informado.¹⁰⁸ Aunque es un texto meramente declarativo, ha ejercido notoria influencia en las Constituciones nacionales y en sus regulaciones internas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1 refiere: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Este artículo inspirado en el texto Universal, toma aspectos del mismo, sustituye el derecho de opinión por el de pensamiento, ambos derechos tienen primero una dimensión individual y luego social, aunque son independientes, a

¹⁰⁸ Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura...*, cit., p. 16.

veces como parte de un proceso (idealmente, primero se piensa, luego se opina), uno queda imbricado en el otro, en todo caso, creo que la opción correcta, hubiese sido incluir ambos derechos en los respectivos artículos de cada texto.

Aunque la Convención, importante, no ha sido tomada como el referente universal en cuanto a la discusión en torno al reconocimiento del derecho a la información, pudiéramos entonces afirmar que el enfoque que le da a las facultades, llamadas así cuando hablamos del derecho a la información y que en la misma se enuncian como libertades, no constituye un error, acertadamente el texto especifica que son el medio a través del cual se pueden satisfacer los derechos enunciados (expresión y pensamiento).

En cuanto a los titulares de los derechos reconocidos en la Convención, esta sustituye la palabra individuo que utiliza la Declaración por la de persona, siendo la primera categoría más abarcadora, menos excluyente desde el punto de vista jurídico, recordemos que para ser considerado persona en materia de derecho existen varios requisitos, de ahí que suponemos que el texto Universal se haya decantado por el término individuo.

Finalmente, los Pactos Internacionales surgen para crear esa fuerza vinculante que la Declaración Universal no posee por ser un documento meramente declarativo.

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no impone obligaciones inmediatas ni directas, sino programáticas, es decir, establece determinados objetivos que los Estados deben alcanzar mediante la adecuación progresiva de sus ordenamientos internos, mientras que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 19. 1 y 2 respectivamente: “Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones”; “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

El inciso 3 del referido artículo, establece que los derechos que se reconocen en el inciso 2 entrañan deberes, establece también la posibilidad de restringir dichos

derechos, sin embargo, estas deben estar expresamente fijadas por ley y ser necesarias,¹⁰⁹ ya que el ejercicio de la libertad de expresión, ha de realizarse de manera responsable, esto sin coartarla, el mismo no puede significar un agravio, ni vulnerar amparados en esta, estos otros derechos.

A diferencia del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos en el reconocidos a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, además se comprometen a adoptar las medidas y dictar las disposiciones normativas necesarias para hacer efectivos los derechos contenidos en el Pacto.¹¹⁰

Como hemos podido apreciar, en los documentos analizados no se reconoce de manera expresa el derecho a la información, existe una marcada tendencia dada la influencia de unos en otros por reconocer el derecho a la libertad de expresión, de opinión, de pensamiento, de imprenta, de investigación, de asociación, de petición, etcétera, estos derechos y su particular enfoque y formulación en cada uno de los documentos citados, conforman la antesala para la futura configuración del derecho a la información e integran el grupo que conforman los antecedentes jurídico legislativo del derecho a la información, sentando las bases para su posterior desarrollo y formulación pormenorizada e independiente de aquellos por parte de los Estados, hasta alcanzar su identidad.

Capítulo 2

¹⁰⁹ El ejercicio del derecho a la libertad de expresión se puede restringir según el artículo 19.3 para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

¹¹⁰ Escobar de la Serna, Luis, "El proceso de configuración...", *cit.*, pp. 78-79.

Nuevas tecnologías y medios de comunicación como garantes del derecho a la información en Cuba

SUMARIO: 2.1. *Algunos apuntes sobre la imprenta y la telefonía en Cuba. Ministerio de Comunicaciones de Cuba (MICOM).* 2.2. *Principales normas jurídicas que regulan las telecomunicaciones en Cuba.* 2.3. *Breve análisis del bloqueo económico, comercial y financiero impuesto a Cuba.* 2.4. *La prensa en Cuba. Regulación jurídica. Las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y los medios de comunicación como garantes del derecho a la información.*

2.1. Algunos apuntes sobre la imprenta y la telefonía en Cuba. Ministerio de Comunicaciones de Cuba (MICOM)

Cuba tuvo un papel pionero en la historia de las comunicaciones a nivel mundial. Sin pretender realizar un recuento detallado y minucioso sobre la imprenta y la telefonía en el país durante los períodos a los que haremos referencia, enunciaremos cómo se introdujeron estos; así como algunas de las empresas que los operaban.

La imprenta se introdujo en América, primero en la Nueva España y Perú en el siglo XVI y, luego, en el siglo XVIII en otros territorios americanos, entre ellos Cuba. La Habana fue la séptima ciudad de Hispanoamérica que tuvo imprenta, pero no contó con talleres de impresión hasta la decimoctava centuria. Es decir, la introducción de la imprenta en Cuba fue tardía.

En el año 1722 se tiene conocimiento del primer impreso en Cuba, el documento titulado, *Novena en devoción y gloria de N.P. San Agustín*, patrocinada por el obispo de la Habana Gerónimo Valdés, era un libro de oraciones, cuya impresión estuvo a cargo de Carlos Habré, considerado el primer impresor en Cuba de origen no cubano,¹¹¹ esta fecha marcaría la introducción de la imprenta en el

¹¹¹ Billiet Adriaansen, Huib, "Carlos Habré un impresor de Gantes en la Habana", *Opus Habana*, La Habana, 2008, vol. XI, núm. 45, mayo-agosto de 2008, pp. 28-30, disponible en: http://www.opushabana.cu/pdf/MA-2008/Carlos_Habre.pdf.

país. No obstante, durante décadas la *Tarifa general de precios de medicina*,¹¹² fue considerado el documento impreso más antiguo del país. La *Tarifa* es el documento más recurrente cuando se aborda el tema, quizás, porque cuando fue descubierta en 1910 por Manuel Pérez Beato, pasaría un siglo en ser destronada de la primacía que ostentaba cuando se evocaba al primer impreso de Cuba.

De los años 1722 a 1753, no podemos hablar de un avance de la imprenta como negocio, mucho menos como arte, sino, más bien, podemos catalogar este período como una fase experimental, de oscilaciones, o de *prehistoria* como prefiere denominarlo, Ambrosio Fornet en su obra, *El libro en Cuba*.

Esta etapa no estuvo exenta de crisis y en definitivas no se logró la estabilidad y florecimiento de la actividad, lo que se evidencia cuando en el año 1953 tienen que imprimirse en México, los reglamentos militares para las guarniciones de Santiago de Cuba y la Habana, ya que no se encuentra en el país un taller capaz de cumplir tal encargo.

De los años 1745 a 1790, se produce un nuevo resurgir de la tipografía cubana, nuevos impresores aparecen en la escena, tal es el caso de Blas de los Olivos (1754), de su taller salieron entre 1761 y 1763 dos tomos de la obra, *Ordenanzas DES. M. para el régimen, disciplina subordinación y servicio de sus exercito, así como el Libro de los peces*, primera obra científica publicada en el país, que posee un elevado valor técnico y artístico, además de varias tesis doctorales, escritos religiosos, sanitarios, ordenanzas, reglamentos entre otros.¹¹³

En 1790 ve la luz *Papel Periódico de la Havana*, el que exigía del taller una planificación relativamente estable, dada su edición bisemanal, sin embargo, es meritorio destacar que algunos autores han dado noticias de impresos similares antes de este, sin ser ello probado documentalmente, un ejemplo, *El Pensador* 1964, del que se dice era periódico español y no cubano, ya que por el año 1962,

¹¹² La *Tarifa* es una lista, ordenada alfabéticamente, de los medicamentos a la venta en Cuba en ese momento, cada uno de ellos acompañado de su correspondiente precio por dosis. La obra no está numerada por página ni folio, y se imprimió originalmente en hojas sueltas. Billiet Adriaansen, Huib, "Novena de 1722 destrona a la Tarifa como primer impreso de Cuba", *Opus Habana*, La Habana, junio de 2012, disponible en: <http://www.opushabana.cu/index.php/articulos/36-articulos-casa-de-papel/3455-novena-de-1722-destrona-a-la-tarifa>.

¹¹³ Sánchez Baena, Juan José, *El terror de los tiranos. La imprenta en la centuria que cambió Cuba (1763-1868)*, Castellón de la Plana, Universitat Jaume I, 2009, pp. 32 y 55.

comenzó a circular uno de igual nombre en España.¹¹⁴

Sin entrar en disquisiciones sobre el número de imprentas que existían en Cuba durante los años mencionados, ya que este no es el objetivo de nuestro trabajo, en el año 1791 el Rey Carlos IV autoriza la implantación de otra imprenta en la Habana, con la expresa recomendación:

(...) Quiere su Majestad que el gobernador cele con el mayor cuidado que no se imprima libro ni papel alguno sin expresa licencia y sin que a ella preceda el reconocimiento, censura y aprobación de personas inteligentes, sabias en las materias de que se trate e instruidas en las máximas del gobierno político americano.¹¹⁵

Tanto en Europa como en el Caribe, el oficio de la imprenta estuvo sujeto a un férreo sigilo.

Estas referencias a las que hemos hecho alusión, coinciden con el período colonial en Cuba (1492 a 1898), durante su última etapa, se introduce en el país una novedosa máquina de impresión a base de dos cilindros que trabajaba con rollos de papel continuo, denominada *Rotativa*, esta viene a sustituir los primitivos equipos de pedal que funcionaban con el sistema de plano contra plano y también a las llamadas *Planocilíndricas*, que operaban según el sistema de cilindro contra plano. Estas dos últimas técnicas trabajaban con papel cortado, de modo que el proceso de impresión era mucho más lento, por lo que el empleo de la *Rotativa* contribuyó a un aumento en la velocidad de impresión.

Algunos historiadores, como el ya citado Ambrosio Fonet, al estudiar la historia de la imprenta en Cuba, prefieren hacerlo por etapas y ubican en el año 1790, el despegue final de esta, siendo (1754-1790) el período en la que esta alcanza su madurez dentro de los límites de la época, a partir de entonces, podemos hablar de un desarrollo y expansión paulatina de la misma en toda la isla.

En el año 1902 se instaura en el país la República Neocolonial, que va desde (1902-1958), ello trajo consigo una reconfiguración de los medios impresos, proceso

¹¹⁴ *Ibidem*, pp. 44-47.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 61.

que estuvo aparejado por la introducción en la isla de novedosas técnicas en materia de impresión y reproducción de textos e imágenes.

Para el año 1900 se comienza a utilizar el *Linotipo*, que permitía la composición de renglones o líneas mediante matrices que se funden en una sola pieza, y que vendría a sustituir progresivamente la tortuosa composición manual y a acelerar de este modo el proceso de impresión, muy pronto esta técnica fue extendiéndose, para el año 1907, la utilizaba también la imprenta de *Rambla, Bouza y Compañía*, una de las más importantes durante los primeros años de la República Neocolonial.

El 1ro de enero de 1959, triunfa la revolución cubana y una nueva etapa que tocaría todas las esferas de la vida en el país se abre paso. La industria de la imprenta, si es que hasta ese momento podía llamarse industria, no escapó de la vorágine revolucionaria, y es que, antes del triunfo revolucionario, el 57 por ciento de la población en Cuba, era analfabeta, lo que influyó directamente en que la producción literaria no fuese a gran escala, ya que el público consumidor era muy reducido; la mayoría de las imprentas y editoriales existentes en el país tenían carácter privado, con costos excesivos.

Tal es así, que una primera edición de *Motivos del son*, obra de Nicolás Guillén, nuestro Poeta Nacional, se debió a un premio de la lotería que le tocó por suerte. Otros prominentes intelectuales cubanos como Alejo Carpentier y Juan Marinello, se vieron obligados por tales motivos a publicar en México, Argentina o España.¹¹⁶

Más aún, del presupuesto correspondiente a los años 1949-1950 del Ministerio de Educación, ascendente a \$5,994,059.75, solo se destinaba el 0,01 por ciento para la compra de libros a bibliotecas y escuelas públicas.¹¹⁷

El 31 de Marzo de 1959 la Ley 187 autoriza la creación de la Imprenta Nacional, que tiene su prueba de fuego en junio de 1960 con la tirada masiva de cien mil ejemplares del *Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*, sería el primer

¹¹⁶ Rodríguez, Rolando, "Génesis y desarrollo del Instituto Cubano del Libro (1965-1980): Memoria y reflexión", *Debates Americanos*, La Habana, núm.11, enero-diciembre 2001, pp. 65-80.

¹¹⁷ Smorkaloff, Pamela María, *Literatura y edición de libros. La cultura literaria y el proceso social en Cuba 1900-1987*, La Habana, Letras Cubanas, 1987, p. 372.

gran esfuerzo por socializar la literatura para todos, sin distinción de clases, otro gran paso que contribuiría a este propósito, sería la campaña de alfabetización llevada a cabo en el año 1960; de la imprenta salieron todas las cartillas y manuales que se utilizaron durante esta epopeya. En el año 1961, Cuba sería declarado primer territorio libre de analfabetismo en América Latina.

La creación de la Imprenta Nacional significó en aquel entonces, el equivalente a una casa editorial, sin embargo, no fue hasta 1960 cuando esta adquiriría los talleres necesarios para su puesta en marcha. En 1962 la Imprenta se convertiría en la Editorial Nacional de Cuba, esto no significaría que se acabaría el oficio de la impresión, sino, que se fue desde el punto de vista organizacional, deslindando el proceso industrial de impresión del de edición, creándose para ello toda una infraestructura en pos de reforzar ambas actividades, sin embargo, no podemos pasar por alto, que ambas han sufrido deterioros, a partir de las diferentes crisis económicas que ha experimentado el país, empero, el principio rector siempre ha sido socializar y expandir a lo largo y ancho de toda la isla los conocimientos, esto a partir de garantizar la impresión y accesibilidad de la población escolar a la base material de estudio; así como diversos títulos que contribuyan a garantizar una cultura general integral en el país.

La historia de la imprenta en Cuba ha estado sujeta a grandes debates históricos sobre el tema, que abarcan desde su posible fecha de introducción en la isla en la que aún no se logra consenso, hasta discusiones férreas entre historiadores de renombre sobre la fecha de los primeros impresos, siendo este un terreno tan delicado, no pretendemos sumergirnos en el debate, mucho menos aportar datos de los que carecemos o no tenemos certeza, ya que no contribuiría a nuestra investigación, que no va por esos derroteros, sino más bien, que pretendemos acercarnos al tema desde una óptica general y con mirada de aprendiz, por lo que de manera muy sucinta hemos esbozado, a través de diferentes etapas históricas, el desarrollo y avance de la imprenta en Cuba desde su introducción.

Si la imprenta llegó de manera tardía a Cuba, el teléfono encontró en la capital cubana, la Habana, su asidero; este invento atribuible a Antonio Santi

Giuseppe Meucci, quien murió sin ostentar los derechos de paternidad sobre su obra, vivió una temporada en la isla, aproximadamente (1835-1850). Fue en este país donde muchos afirman que comenzó sus investigaciones y experimentos concluyentes sobre el teletrófono", como él lo llamó.¹¹⁸

En junio del 2002 el Boletín Oficial de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos publicó la Resolución número 269, en la que se honra la vida y el trabajo del inventor italoestadounidense. En la misma se reconoce que fue más bien Antonio Meucci en vez de Alexander Graham Bell quien inventó el teléfono. Dicho documento reconoció además que Meucci demostró y publicó su invento en 1860 y concluye con un reconocimiento a su autoría en dicha invención.

Corría el año 1881, Cuba era colonia de España, el Ministerio de Ultramar decide *concesionar* el servicio telefónico público en la isla a través de subasta pública, esta se realizó el 30 de junio de 1881, el ganador fue un representante en La Habana de la *Edison Telephone Exchange*, quien ese mismo año transfirió la concesión a la Compañía Eléctrica de Cuba, una subsidiaria de la *Western Electric Company*. En 1882 se inauguró la primera central telefónica y entró en funcionamiento el servicio telefónico público en la Habana.¹¹⁹

La *Western Electric Company*, explotó el servicio hasta 1888, año en que, a tenor del Real Decreto de 12 de mayo de 1888, emitido por el gobierno español para controlar el desarrollo de las comunicaciones telefónicas en Cuba, Filipinas y Puerto Rico, se le otorga esta prestación a la empresa Red Telefónica de La Habana, S.A., a fin de que explotara el mismo en la mayor de las Antillas.¹²⁰

Sin embargo, cuando en 1898 se produce la primera intervención militar norteamericana en la guerra hispano- cubana, una de las primeras gestiones del

¹¹⁸ Catania, Basilio, "La labor precursora de Antonio Meucci sobre el teléfono, desde la Habana hasta Clifton", en Altshuler, José y Díaz Martín, Roberto (coords.), *Primeros experimentos telefónicos de Antonio Meucci: La Habana /1849*, La Habana, Sociedad Cubana de Historia de la Ciencia y la Tecnológica, 1999, pp. 6-9.

¹¹⁹ González Royo, Miguel, "El primer servicio telefónico en Cuba", en Altshuler, José y Díaz Martín, Roberto (coords.), *El teléfono en Cuba: 1849-1959*, La Habana, Sociedad Cubana de Historia de la Ciencia y la Tecnología, 2004, p. 20.

¹²⁰ Alfonso y Caballero, Mario, *La legislación sobre servicios telefónicos públicos y la concesión a la "Cuban Telephone Company". (Estudio de interpretación legal)*, La Habana, Impresor, Albino Rodríguez, 1941, pp. 11 y siguientes; consúltese también; Matilla Correa, Andri, *Introducción al régimen jurídico de las concesiones administrativas en Cuba*, La Habana, Editorial Universitaria, 2009, p. 20.

gobierno interventor (1899-1902) fue tomar el control de las telecomunicaciones, para ello se creó en 1900 en los Estados Unidos la sociedad anónima *Havana Telephone Company*, cuya primera misión consistió en enviar a Cuba especialistas en la rama para que inspeccionaran el estado de las mismas e hicieran recomendaciones para su mejoría.¹²¹

Durante los comienzos del siglo XX el servicio telefónico en Cuba era local, operado por empresas independientes, tanto en la Habana, como en localidades al interior del país.

Durante la segunda intervención norteamericana (1906-1909) se planeó establecer un sistema telefónico unificado para toda la isla. En septiembre de 1909 se rescindió el contrato de la *Havana Telephone Company* mediante el Decreto 943, y aunque la legislación establecía que debía realizarse una subasta pública para escoger a quien ceder los derechos de la red habanera, se le concedió a la *Cuban Telephone Company*, surgida el 3 de febrero de 1908 en Estados Unidos y constituida como sociedad anónima, y a quien el presidente José Miguel Gómez le concediera a través del referido Decreto autorización por tiempo indefinido para explotar el negocio telefónico en el país, incluidos el servicio telefónico de la capital y el servicio de larga distancia que debía crear la *Cuban Telephone Company*.¹²²

Con tales prerrogativas, las empresas locales establecidas, no pudieron resistir la competencia y tuvieron que salir del negocio, de forma tal que la compañía no tardó en ostentar el monopolio de las comunicaciones en el país.

La *Cuban Telephone Company*, radicó en New York, hasta que en abril de 1916 una importante compra de valores de la compañía efectuada por cubanos, determinó que su domicilio legal se pasara a la Habana.

Dentro de los logros principales de la compañía se pueden contabilizar el establecimiento por primera vez en Cuba de una central telefónica completamente

¹²¹ Pérez Salomón, Orlando, *Cuba: 125 años de telefonía*, La Habana, Editora Política, 2009, p. 17.

¹²² Altshuler, José, "Cuba, plataforma de lanzamiento y polígono de pruebas de la ITT", en Altshuler, José y Díaz Martín, Roberto (coords.), *El teléfono en Cuba: 1849-1959*, La Habana, Sociedad Cubana de Historia de la Ciencia y la Tecnología, 2004, pp. 1-2. ; consúltese también; Sánchez Garrido, Maite, "La telefonía en la ciudad de Santiago de Cuba(1893-1959)", *Santiago*, Santiago de Cuba, número especial, abril de 2015, disponible en:<https://revistas.uo.edu.cu/index.php/stgo/article/view/1451614/733>.

automática, que sustituyó a la que manualmente realizaba todas las conmutaciones en la isla; así como el tendido de un cable submarino entre Cuba y los Estados Unidos para brindar el servicio público de telefonía, para lo cual se asociaron con la *American Telephone and Telegraph Company* (AT&T).

Este hecho trascendental para la época, comenzó a gestarse en 1917 y se detuvo cuando en ese propio año Estados Unidos decide entrar como beligerante en la primera guerra mundial, se retomó en 1919, cuando la *Cuban Telephone* y la *American Telephone and Telegraph*, se asociaban formalmente, a partes iguales, en la *Cuban-American Telephone and Telegraph Company*, en 1921 tres cables submarinos se tendieron entre la Habana y Cayo Hueso, por la parte estadounidense solo uno de estos cables se destinó a la red telefónica local y los otros dos se utilizaron para establecer conexiones telefónicas y telegráficas directas con Nueva York y Jacksonville.¹²³

En 1920 se crea la *International Telephone and Telegraph Corporation* (ITT), que fungiría como administradora de las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones en distintos países, cuyo activo estaría constituido esencialmente por valores de las compañías de servicios controladas.¹²⁴

Esta empresa es fundada por Sosthenes Behn, persona encargada de rescatar económicamente la *Cuban Telephone Company*, cuando esta entró en crisis en 1916; y quien propició la alianza con la AT&T, para el tendido del cable submarino.

En 1921 alrededor del 90% de los accionistas de la *Cuban Telephone Company* habían vendido sus acciones a cambio de acciones en la ITT, la que pasó a controlar a la *Cuban*, la ITT en 1922 obtuvo la propiedad de la *Radio Corporation of Cuba*, y en 1929 obtuvo una concesión del gobierno cubano por 50 años para operar un servicio de radiocomunicaciones con el extranjero.¹²⁵

Después de la segunda guerra mundial la *Cuban Telephone Company*, dejó deteriorar el servicio telefónico nacional a niveles insospechables, a fin de poder continuar con los emprendimientos en el área de las comunicaciones, es que,

¹²³ Altshuler, José, *op. cit.*, pp. 3-6.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 8.

¹²⁵ *Idem*.

reforzando la solicitud que desde 1947 realizaban para aumentar las tarifas, a lo que los gobiernos de entonces no accedieron; la ITT, dueña de la *Cuban Telephone Company*, realiza nuevamente la misma petición a Fulgencio Batista, a lo que este contestó emitiendo el 13 de marzo de 1957 el Decreto 552, en el que se autorizaba el aumento de las tarifas telefónicas.

En 1ro de enero de 1959, con el triunfo de la revolución cubana, se emite el 3 de marzo de ese propio año la Ley 122 que dispuso la intervención de la *Cuban Telephone Company*, la derogación del Decreto 552/ 1957 y la rebaja de las tarifas telefónicas, a partir de entonces se cobrarían las mismas tarifas aplicadas antes de la entrada en vigor del citado Decreto. Más adelante el 6 de agosto de 1960, fueron nacionalizadas la *Cuban Telephone Company* y las instalaciones de la ITT en la isla.¹²⁶

Con la nacionalización de la *Cuban Telephone Company* y otro grupo de empresas cablegráficas extranjeras que operaban el país, el MICOM, asume la telefonía a nivel nacional.

A finales de la década de los 60 se integran al organismo todo el sistema de transmisiones de las cadenas nacionales de radio y televisión, así como los transmisores de las emisoras locales.

En el año 2000 se promulgó el Decreto- Ley 204 del Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el cual se cambió la denominación del MICOM por el de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones (MIC), también se modificó su misión, centrándolo en el aseguramiento del Sistema Único de Comunicaciones del país. El Decreto Ley 308/2013 del Consejo de Estado de la República de Cuba autorizó el cambio de denominación del MIC a su anterior nombre, MICOM.

El Ministerio de Comunicaciones es el organismo encargado de proponer, y una vez aprobada, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno para el Sistema Único de Comunicaciones del País, que comprende las telecomunicaciones, la informática, la radiocomunicaciones, los servicios postales, la automática para los sistemas de comunicaciones, la gestión del espectro radioeléctrico y el

¹²⁶ Bell Lara, José, et al., *Documentos de la revolución cubana 1959*, La Habana, Ciencias Sociales, 2006, pp. 128-132.

aseguramiento técnico y de soporte asociado, asegurando, desde tiempo de paz, la infraestructura y los servicios para la seguridad y la defensa nacional.¹²⁷

La Dirección de Regulaciones y Normas del MICOM es el organismo encargado de dictar las reglamentaciones de los servicios de telecomunicaciones y postales, regular el uso del espectro de frecuencias radioeléctricas, aprobar los planes de modernización, expansión y calidad de los servicios, aprobar las tarifas, elaborar el plan nacional de empleo del espectro radioeléctrico, etcétera, mientras que la Agencia de Control y Supervisión del MINCOM es el ente fiscalizador, que se encarga además de la administración y el control del espectro de frecuencias radioeléctricas.

El MICOM tiene dentro de sus funciones,¹²⁸ fomentar el uso de las TIC en función del desarrollo de la economía nacional y la sociedad; tiene además la responsabilidad de garantizar la fiabilidad, estabilidad, seguridad, invulnerabilidad y soberanía de dichas tecnologías, ello para proteger la integridad del Estado y sus ciudadanos.

2.2. Principales normas jurídica que regulan las telecomunicaciones en Cuba

La primera reflexión que hay que realizar antes de enunciar las principales normas

¹²⁷ Ministerio de Comunicaciones de Cuba (MICOM), “Misión”, La Habana, disponible en: <http://www.mincom.gob.cu/es/misi%C3%B3n>.

¹²⁸ Algunas de las funciones del MICOM son: Proponer, y una vez aprobada, ejecutar y controlar la política sobre el uso del espectro radioeléctrico y el ciberespacio; ordenar, regular y controlar los servicios de telecomunicaciones, radiocomunicaciones, informáticos y postales, nacionales e internacionales; evaluar, proponer y otorgar la expedición y revocación de concesiones, autorizaciones, permisos y licencias a operadores y proveedores de servicios informáticos, de telecomunicaciones, radiocomunicaciones y postales, privados o públicos, de uso del espectro radioeléctrico, así como para la instalación y explotación de equipos o dispositivos radioeléctricos, velando por su cumplimiento en el marco de su autoridad; asegurar el desarrollo de la infraestructura de las comunicaciones y fomentar nuevas plataformas tecnológicas; autorizar la asignación de los recursos de numeración, de internet y de uso conjunto a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; proponer, con la participación de los organismos de la Administración Central del Estado, los programas para lograr la informatización de la sociedad y, en particular, el desarrollo de la cultura informática social y una vez aprobados, controlar su cumplimiento y evaluar el impacto del empleo de las tecnologías de información y las comunicaciones. Ministerio de Comunicaciones de Cuba (MICOM), “Funciones”, La Habana, disponible en: <http://www.mincom.gob.cu/es/misi%C3%B3n>.

jurídicas que regulan las telecomunicaciones en Cuba, es respecto al hecho de que ninguna de estas tiene rango constitucional.

Desde junio del año 2018 Cuba está inmersa en un proceso de reforma constitucional, que culminó el 24 de febrero de 2019 cuando la nueva Carta Magna del país fue sometida a referendo popular, del resultado de este ejercicio se aprobó la nueva Constitución que fue promulgada el 10 de abril del año en curso.

Durante todo este proceso nunca se contempló, al menos así lo demuestra el anteproyecto de la nueva Constitución cubana sometida ampliamente a discusión popular y la nueva Constitución resultado de esos debates, aprobada mediante votación nominal el 22 de diciembre de 2018, la inclusión del derecho de acceso a internet, ello, a pesar de que en el año 2011 la Organización Nacional de Naciones Unidas (ONU) lo declaró como un derecho humano universal.

Considero que, la Comisión designada por la Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP) encargada de la redacción del anteproyecto de la nueva Constitución, el pueblo y la propia ANPP, perdieron un momento histórico- jurídico irrepetible en pos de reconocer dicho derecho, máxime si tenemos en cuenta el proceso de informatización en el que se encuentra inmerso el país y del que el presidente ha referido, que es una de las tareas que la población más agradecerá, porque elevará la productividad, el rendimiento y la eficiencia.¹²⁹

Entrando en materia, para hacer alusión al conglomerado de normas jurídicas vigentes que regulan las telecomunicaciones en Cuba, tenemos que comenzar refiriéndonos a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. (ETECSA).

ETECSA surge en un contexto histórico en el que al país le urgía ampliar el servicio telefónico a todo el territorio nacional, lo que resultaba imposible de realizar sin la asociación con el capital extranjero, es en este marco que se firma el Decreto 190 de 1994, del Consejo de Ministros.

El Decreto otorgaba a ETECSA una concesión administrativa por el término de 25 años, los primeros 12 se consideraban período de exclusividad con respecto

¹²⁹ Díaz- Canel Bermúdez, Miguel, "Discurso en la clausura del segundo período ordinario de sesiones de la IX legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular", La Habana, 22 de diciembre de 2018, disponible en: <http://misiones.minrex.gob.cu/es/articulo/discurso-pronunciado-por-miguel-m-diaz-canel-bermudez-presidente-de-los-consejos-de-3>.

a servicios como la telefonía básica y la transmisión de datos. Se podrían otorgar, a partir de 2006, concesiones a otros licitadores para explotar servicios idénticos o similares.

La entidad surge como una empresa mixta conformada por la empresa cubana Telefónica Antillana S.A. (TELAN) y la entidad panameña *Universal Trade and Management Corporation* (UTISA).

Posteriormente el Consejo de Ministros emite el Decreto 275 del 2003, el que derogó los Decretos 167 y 190 de los años 1992 y 1994 respectivamente, así como el Acuerdo 3833 del 2000. Con este Decreto se le otorgaba una Concesión Administrativa a ETECSA para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y se constituía en el Operador Unificado de Telecomunicaciones de todo el territorio nacional, incorporándose a la empresa por fusión las entidades, Teléfonos Celulares de Cuba S.A. (CUBACEL) y la Empresa de Telecomunicaciones Celulares del Caribe, S.A., (C_COM), en virtud del Acuerdo 4996 del 2003 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

El Decreto establece en su artículo 14 que la concesión estará vigente hasta el 31 de diciembre del 2023, la que será prorrogable por dos términos iguales y sucesivos de quince años, siempre que ETECSA lo solicite con tres años de antelación a su vencimiento.

En el año 2013 el Consejo de Estado emite el Decreto-Ley 321 que deroga al Decreto 275 del 2003, esta nueva legislación otorgaba una nueva Concesión a ETECSA, vigente hasta el 31 de diciembre de 2036, la que será prorrogable por dos términos iguales y sucesivos de quince años, siempre que ETECSA lo solicite con tres años de antelación a su vencimiento.

No podemos pasar por alto la presencia mexicana en la formación de ETECSA, la Corporación Interamericana de Telecomunicaciones S.A. (CITEL) de México, empresa del Grupo Doms, obtuvo una concesión por 55 años, para operar la telefonía inalámbrica y la televisión por suscripción y otros servicios, básicamente no medió concurso, el gobierno cubano negoció inversión por deuda. Esta concesión constituyó la primera inversión extranjera en los servicios públicos

internos del país. El acuerdo se firmó el 13 de junio de 1994.¹³⁰

Sin embargo, a pesar de que la firma del acuerdo que menciona *Proceso* fue el 13 de junio de 1994 y la publicación del Decreto que otorgó la primera concesión a ETECSA ocurrió el 17 de agosto de 1994, el nombre de CITEL no aparece en el referido documento legal.

Luego de este recorrido necesario, haremos mención a otras normas que oxigenan las telecomunicaciones en Cuba.

Las Resoluciones 40 y 53 del año 1994, emitidas por el MICOM, se encuentran dentro de las legislaciones pioneras que rigieron el internet en Cuba, estas surgen por la necesidad de regular el establecimiento, instalación y alcance de las redes de telecomunicaciones de datos, las mismas fueron derogadas por la Resolución 22 del 2002 emitida por el MIC, esta es la norma que autoriza la condición de proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

El Decreto 209 de 1996 es el encargado de regular el acceso desde Cuba a redes informáticas de acceso global, esta fue la primera norma de mayor rango jurídico en tratar este tema, establece la política para acceder desde Cuba a redes informáticas de alcance global, tiene como fin garantizar el acceso pleno a los servicios que estas ofrecen, esta política, está en función de los intereses nacionales y en mérito a ello prioriza la conexión a las personas jurídicas e instituciones de mayor relevancia para la vida y el desarrollo del país, establece que el acceso a los servicios de redes informáticas de alcance global tendrá un carácter selectivo.

Si bien el Decreto tiene plena vigencia, y esboza lo que hemos dado en llamar *uso social del internet*, consistente en priorizar a las universidades, centros y grupos de investigación así como organismos gremiales (periodistas, escritores, abogados, etcétera) en cuanto al acceso al mismo, hoy, sin desaparecer el referido concepto, el criterio selectivo al que se hace mención, se ha ido disipando, a medida que el internet ha ido penetrando en el país y que el uso de las nuevas TIC han devenido

¹³⁰ Proceso, (La redacción), "En la carrera por invertir en la telefonía cubana, "el manitas" ganó a Slim y a Peralta", *Proceso*, México, 23 de julio de 1994, disponible en: www.proceso.com.mx/165919/en-la-carrera-por-invertir-en-la-telefonía-cubana-el-manitas-gano-a-slim-y-a-peralta.

en principal en el proceso de informatización¹³¹ que lleva adelante el país.

El Decreto-Ley 199 de 1999, emitido por el Consejo de Estado, regula la seguridad y protección de la información oficial, especifica los niveles de clasificación de la información en el país, se refiere a la necesidad de promover el desarrollo de la ciencia y la tecnología en función de la seguridad informática, así como promover la formación de personal calificado en esta área, establece además que el sistema para la seguridad y protección de la información oficial comprende la seguridad informática.

La Resolución 90 del 2000, emitida por el MIC, con la misma se asegura que la interconexión entre usuarios nacionales de internet sólo se realice a través de medios nacionales de transmisión, sin necesidad de ocupar soportes internacionales, que encarecen el servicio, aunque en este sentido, habría que especificar, que *Google* tiene servidores en la isla que son utilizados por los usuarios cubanos.

La Resolución 124 del 2000, emitida por el MIC, establece el Registro de Direcciones IP de Cuba, en el que deben estar inscritos todos los servidores y usuarios finales con acceso a Internet.

Resolución 118 del 2000, autoriza la creación de la unidad presupuestada denominada Agencia de Control y Supervisión, subordinada al MIC, es ante esta que se tramitan las inscripciones de las redes privadas de datos.

Resolución 188 del 2001, del MIC, establece la metodología para el acceso de las entidades cubanas a internet o a otras redes de datos externas.

La Resolución 64 del 2002, se crea la Oficina de Seguridad para las Redes Informáticas, subordinada al MICOM, es la encargada de llevar a cabo la prevención, evaluación, aviso, investigación y respuesta, a las acciones, tanto interna como externas, que afecten el normal funcionamiento de las TIC en Cuba.

La Resolución 85 del 2004, aborda el tema de las *áreas de internet*, aquellas

¹³¹ El proceso de informatización de la sociedad cubana se define como: “el proceso de utilización ordenada y masiva de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para satisfacer las necesidades de información y conocimiento de todas las personas y esferas de la sociedad. Oficina Nacional de Estadística e Información (ONEI), “Anuario Estadístico de Cuba”, La Habana, 2012, disponible en: <http://www.one.cu/aec2005metodologiac18.htm>.

que brindan servicios de navegación y/o correo electrónico nacional e internacional en cualquier tipo de establecimiento del territorio nacional, deberán estar debidamente registrada a esos efectos en la Agencia de Control y Supervisión del MIC.

La Resolución 127 del 2007, establece el reglamento de seguridad para las tecnologías de la información, de todas las regulaciones en cuanto a la materia esta es la más acabada.

Resolución 197 del 2013, del MICOM, autoriza la implementación de un nuevo “servicio público de acceso a Internet”, cuya marca comercial es Nauta.

Es válido aclarar que todos los documentos legales emitidos por el MIC tienen plena vigencia, el cambio de denominación del mismo no influyó en lo ya legislado y en los organismos creados por este, los cuales ahora se subordinan al MICOM.

La Resolución 98 del 2019, establece el marco regulatorio para el empleo de los sistemas inalámbricos de alta velocidad por personas naturales y jurídicas, incluyendo la ampliación de las bandas de frecuencia, las que se aplicarán a las redes que utilicen esta tecnología; así como la Resolución 99 del 2019, que aprueba el Reglamento para las redes privadas de datos.

Este es un acercamiento preliminar, a algunas de las normas jurídicas que regulan las TIC en Cuba, existen otras, sin embargo, realizada la reflexión al inicio del epígrafe, podemos acotar, que el proceso de informatización en el que se encuentra inmerso el país, no cuenta a pesar de que se trabaja en ello con un marco jurídico robustecido, en este contexto, sin entrar a analizar con detenimiento la legislación vigente y aunque las tecnologías avanzan a pasos agigantados, de modo que rebasan las leyes, resulta pertinente, revisar con mirada crítica e innovadora la legislación vigente en el país, a fin de atemperar las misma al nuevo escenario tecnológico que impera en el mundo y al que aspiramos a llegar, tendrá entonces, que ir a la par del proceso de informatización, la actualización del marco jurídico, que tributa finalmente a la institucionalidad de este.

2.3. Breve análisis del bloqueo económico, comercial y financiero impuesto a Cuba

El 7 de febrero de 1962 el presidente Jonh F. Kennedy, formalizaba a través de la Proclama Presidencial 3437 el bloqueo total contra Cuba.¹³²

Desde la Conferencia Naval de Londres de 1909 quedó aceptado como un principio del derecho internacional que el bloqueo es un acto de guerra y solo se permite entre los beligerantes.¹³³ La administración del fallecido presidente Kennedy en flagrante violación del referido principio, pues no existía declaración de guerra por parte de ninguna de las dos naciones, aunque sí un ambiente tenso producto de las nacionalizaciones ¹³⁴ que se estaban llevando a cabo por la joven y pujante Revolución cubana -1 de enero de 1959, Triunfo de la Revolución Cubana- las que afectaban las inversiones ¹³⁵ estadounidense en la isla, decidió bloquear totalmente

¹³² Miranda Bravo, Olga, *Cuba/USA, nacionalizaciones y bloqueo*, 2da. ed., La Habana, Ciencias Sociales, 2003, pp. 36-37.

¹³³ *Ibidem*, p. 39.

¹³⁴ Es válido aclarar que el proceso de nacionalización cubano se llevó a cabo con total apego a la legalidad. Inmediatamente toma el poder el gobierno revolucionario el 1 de enero de 1959, el 7 de febrero del propio año se dicta la Ley Fundamental de la República de 1959, que retoma el artículo 24 de la Constitución de 1940 una de las más progresistas de América Latina en su tiempo y que había sido suspendida por el gobierno anterior encabezado por Fulgencio Batista, este artículo prevía el proceso de nacionalización a través de la expropiación por razones de utilidad pública o interés social y las formas de pago una vez afectada la persona jurídica o natural. *Ibidem*, pp. 4-6.

En respuesta a las agresiones económicas del gobierno de los Estados Unidos, encabezado en aquel entonces por Dwight Eisenhower (1953-1961) que desde inicios del triunfo revolucionario mostró una actitud reacia respecto al carácter social de la Revolución, se tomaron las medidas legales necesarias para contrarrestar dicha situación, las que encontraron amparo en las facultades que le concedía al gobierno de la República de Cuba la Ley 851, Defensa de la Economía Nacional, firmada el 6 de julio de 1960, que facultaba al presidente de la República y al Primer Ministro para disponer mediante resoluciones conjuntas las nacionalizaciones por vía de expropiación forzosa las propiedades estadounidenses en Cuba, a través de las facultades que concedía esta Ley se suscribió la Resolución No. 3 que dispuso la nacionalización de más de 160 empresas pertenecientes a personas o firmas norteamericanas. *Ibidem*, pp. 117-126.

¹³⁵ "En 1958, los Estados Unidos, después de un descenso de sus inversiones en los años treinta, poseían inversiones totales en Cuba por un volumen de 1.001 millones de dólares, monto solamente superado en toda América Latina por Brasil -1.411 millones- y Venezuela -1.308 millones de dólares. Este nivel de inversiones, el mayor relativamente de Latinoamérica atendiendo a la dimensión geoeconómica cubana, significaba el dominio del 42% de la producción azucarera, el 47,2% de las tierras dedicadas a este cultivo, el 90% de los servicios eléctricos y telefónicos, el 50% de los ferrocarriles y el 23% de las industrias no azucareras. Otro de los rasgos característicos de esta dependencia era la alta concentración del comercio exterior dominado por Estados Unidos. El 72% de las exportaciones y el 71% de las importaciones se concentraban en ese país. De esta manera, a través de sus inversiones, enmiendas a nuestra Constitución, los tratados impuestos y las leyes comerciales, los Estados Unidos lograron un control absoluto de la situación económica, política y social cubana, lo cual posibilitó entre otras cosas, la frustración de un desarrollo económico autónomo de corte nacional. El triunfo de la Revolución Cubana significó el quiebre de la política neocolonial norteamericana hacia Cuba, la ruptura de los lazos de dependencia y la lógica oposición norteamericana". Carriazo Moreno, George, "Las relaciones económicas Cuba-Estados Unidos: una

al país, con el objetivo de frenar las profundas transformaciones económicas, políticas y sociales que se estaban llevando a cabo.

Sin embargo esta política de bloqueo se venía gestando desde antes ¹³⁶ y se corroboró en toda su magnitud cuando se desclasificó en 1991 un memorándum secreto fechado el 6 de abril de 1960 del Subsecretario Asistente para Asuntos Inter-americanos del Departamento de Estado, Lester D. Mallory, que consignaba:

La mayoría de los cubanos apoya a Castro... el único modo previsible de restarle apoyo interno es a través del desencanto y la insatisfacción que surjan del malestar económico y las dificultades materiales... hay que emplear rápidamente todos los medios posibles para debilitar la vida económica de Cuba... una línea de acción que, aun siendo lo más mañosa y discreta posible, logre los mayores avances en privar a Cuba de dinero y suministros, para reducirles sus recursos financieros y los salarios reales, provocar el hambre, la desesperación y el derrocamiento del Gobierno.¹³⁷

mirada al futuro”, *Estudios Internacionales*, Santiago de Chile, Vol. 26, núm. 34, julio-septiembre de 1993, pp. 482-483, disponible en: <https://revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/view/15387>.

¹³⁶ Antes de oficializarse el bloqueo total a Cuba el 3 de febrero de 1962 y a meses del triunfo revolucionario comienzan los ataques abiertos de las administraciones de Estados Unidos a nuestra economía, durante la administración de Dwight Eisenhower (1953-1961) se suscitaron varios hechos de relevancia, en noviembre de 1959 se presionó a varios países para que no vendieran aviones y armas a Cuba, ejemplo, se presionó al Reino Unido para impedir la venta a Cuba de 15 aviones de combate para la defensa del país; así como el oprobioso sabotaje al vapor La Coubre que traía un cargamento de armas procedente de Bélgica para la defensa del país y que explotó en el muelle habanero el 4 de marzo de 1960 causando la muerte a decenas de cubanos y extranjeros. Miranda Bravo, Olga, *op. cit.*, p. 35.

Durante décadas las empresas petroleras estadounidenses *TEXACO*, *ESSO* y la anglo-holandesa *Shell* asumían la importación y refinación de petróleo a Cuba, en junio de 1960 dichas empresas suspenden sus envíos de petróleo a la isla, la Unión Soviética se brindó a vender petróleo a Cuba a un precio inferior al que lo hacía Estados Unidos y a transportarlo, lo que encontró la negativa de dichas refinerías en la isla para procesar el petróleo de la *URSS*, a lo que el gobierno revolucionario contestó con la intervención de las mismas, mediante las Resoluciones No. 188 de fecha 28 de junio de 1960 y 189 y 190 de 30 de junio del mismo año, dictadas por el gobierno revolucionario. Suarez Pérez, Eugenio, “La primera zancadilla económica contra la revolución”, *Granma*, La Habana, 10 de junio de 2010, No. 162, disponible en: <http://www.granma.cu/granmad/2010/06/10/nacional/artic02.html>.

El 20 de octubre de 1960 a través de una decisión gubernamental norteamericana se declaraba ilegal la venta, transferencia o contratación de cualquier barco norteamericano al gobierno de Cuba o a ciudadano cubano, ese mismo día el primer ministro canadiense John Diefenbaker reveló en conferencia de prensa la petición de la Administración Eisenhower para imponer un embargo al comercio canadiense con Cuba. Zaldívar Diéguez, Andrés, *Bloqueo el asedio económico más prolongado de la historia*, La Habana, Capitán San Luis, 2003, p. 72.

¹³⁷ Alonso Falcón, Randy, “El bloqueo que nos marca”, *CubaDebate*, La Habana, 3 de febrero de 2017, disponible en: <http://www.cubadebate.cu/especiales/2017/02/03/el-bloqueo-que-nos-marca->

El bloqueo a Cuba consiste en una serie de leyes y regulaciones ¹³⁸ que pretenden asfixiar al país por falta de recursos y aislarlo económica, comercial y financieramente de la arena internacional a través de todo un andamiaje ilegal que se ha creado para ello y que ha sido impulsado por los sectores más reaccionarios de la ultraderecha cubana radicada en ese país.

El bloqueo afecta no solo las relaciones económicas de Cuba con los Estados Unidos, sino que va más allá y dado su carácter extraterritorial y su política de intimidación y persecución incide en los vínculos comerciales y financieros de la isla con otras naciones.¹³⁹

Desde el año 1992 Cuba ha presentado ante la ONU diversos proyectos de Resoluciones contra el bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América a la Isla, la cual ha encontrado a lo largo del tiempo el apoyo de la comunidad internacional. No sería ocioso destacar que en el año 1991 Cuba presenta por primera vez en la ONU un proyecto de Resolución contra el bloqueo a los pocos días de su presentación se decide retirar, al tomar en cuenta que Estados Unidos ejercía presión sobre muchos países, algunos de los cuales dependían económicamente de este y aun así votarían a favor de Cuba, para evitar esta confrontación Cuba retira el proyecto. Ver Anexo número 1.

El 17 de diciembre de 2014 en una histórica locución simultánea de los presidentes Barack Obama y Raúl Castro, se anuncia por ambos mandatarios el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre la República de Cuba y los Estados Unidos de América, interrumpidas desde enero de 1961, entre los meses

2/comment-page-1/#comment-6081905.

¹³⁸ Explicaremos dos de las leyes más significativas que conforman este conglomerado jurídico, la *Ley Torricelli* y la *Helms-Burton*. Ver Anexo número 2.

¹³⁹ “El 8 de junio de 2017, la OFAC impuso una multa contra la compañía American Honda Finance Corporation (AHFC) por un valor de 87 mil 255 dólares, ya que una de sus subsidiarias en Canadá, la Honda Canada Finance Inc., aprobó y financió 13 acuerdos de arrendamiento de autos entre la Embajada de Cuba en Canadá y un concesionario de Honda en Ottawa, entre febrero de 2011 y marzo de 2014. El 30 de marzo de 2015, esa misma compañía ya había rechazado una transferencia de la Embajada por concepto del cambio del parque automotor que correspondía ser sustituido por la firma”. Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba (MINREX), Informe de Cuba en virtud de la Resolución 72/4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, titulada, “Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba”, La Habana, 2018, pp. 11 y siguientes.

de julio y agosto del 2015 como parte de este proceso de normalización se abrieron embajadas en ambos países. El presidente Obama calificó al bloqueo como una política fracasada y obsoleta, como parte del deshielo en las relaciones se tomaron una serie de medidas ¹⁴⁰ a fin de avanzar en las relaciones bilaterales, sin embargo con la asunción al poder de Donald Trump en enero del 2017, un retroceso ¹⁴¹ han experimentado las relaciones entre Cuba y los Estados Unidos.

Luego de realizado este análisis respecto al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por el gobierno de Estados Unidos a Cuba, resulta prudente *reflexionar respecto a cómo ha incidido el mismo en el acceso del gobierno cubano a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación e internet.*

En el año 2011, como ya lo hemos mencionado en epígrafes anteriores, la ONU declaró el acceso a internet como un derecho humano universal, sin embargo para garantizar el acceso a internet y por consiguiente el ejercicio de este derecho,

¹⁴⁰ La eliminación de Cuba de la lista unilateral que confecciona Estados Unidos de países patrocinadores del terrorismo fue un gesto que apreciamos los cubanos en general; concretamente durante la administración de Obama se emitieron cinco paquetes de medidas para flexibilizar el bloqueo, algunas de estas fueron: se restablecieron los vuelos regulares entre ambos países después de más de 50 años; el correo postal directo; la transportación marítima de pasajeros que calificaban bajo las 12 categorías permitidas por ley; se logró la renovación en los Estados Unidos del registro de la marca de ron cubano Havana Club; en menos de dos años se firmaron como nunca antes lo habían hecho las administraciones que lo precedieron acuerdos de cooperación en áreas de interés común; los intercambios científicos, culturales, académicos y deportivos, así como los viajes en ese sentido y las visitas de alto nivel superaron por mucho los de sus homólogos anteriores; se estableció la posibilidad de que medicamentos producidos en Cuba pudieran obtener la aprobación de la Administración de Alimentos y Medicinas (FDA) y ser comercializados en Estados Unidos; se autorizaron créditos privados y el uso del dólar, este último nunca se hizo efectivo del todo, debido a las propias limitantes del bloqueo; se firmó una Declaración Conjunta, para propiciar una migración ordenada, regular y segura, lo que implicó la eliminación de la llamada política “pies secos- pies mojados” y del programa de admisión provisional para profesionales de la salud cubanos. Ramírez Cañedo, Elier, “El legado de Obama en la política hacia Cuba”, *CubaDebate*, La Habana, 21 de noviembre de 2016, disponible en: http://www.cubadebate.cu/opinion/2016/11/21/el-legado-de-obama-en-la-politica-hacia-cuba/#.W_zq02hKjIU.

¹⁴¹ El 16 de junio de 2017 el presidente Donald Trump firmó en Miami el “Memorando Presidencial de Seguridad Nacional sobre el Fortalecimiento de la Política de los Estados Unidos hacia Cuba”, que derogó la Directiva emitida por el presidente Barack Obama el 14 de octubre de 2016, titulada “Normalización de las relaciones entre los Estados Unidos y Cuba”, lo que trajo consigo el regreso a la política hostil y de persecución de ese país hacia la isla, como secuencia se dispuso la eliminación de los intercambios educacionales “pueblo a pueblo” y a título individual; se fiscalizaron aún más los viajes de ciudadanos estadounidenses a la isla y se le prohibieron realizar transacciones económicas y financieras a compañías norteamericanas con empresas cubanas vinculadas con las Fuerzas Armadas Revolucionarias y los servicios de inteligencia y seguridad, en total se incluyeron 179 empresas cubanas. Gobierno de la República de Cuba, “Declaración del gobierno revolucionario cubano”, *Granma*, La Habana, 16 de junio de 2017, disponible en: <http://www.granma.cu/cuba/2017-06-16/declaracion-del-gobierno-revolucionario-video>.

debemos tener en cuenta dos cuestiones fundamentales a la hora de abordar el tema, la primera tiene que ver con el acceso al contenido en línea, esto es, las restricciones a la información que existe en la red de redes deberían ser la excepción, no la regla, y para proceder a ello debe superarse una prueba acumulativa integrada por tres elementos: 1) debe estar prevista por ley de manera clara y accesible para todos (principios de previsibilidad y transparencia); 2) debe obedecer a uno de los fines establecidos en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que son: a) asegurar el respeto a los derechos a la reputación de los demás, b) proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública(principio de legitimidad) y 3) debe revelarse necesaria y ser el medio menos restrictivo requerido para lograr el objetivo previsto (principio de necesidad y proporcionalidad).¹⁴²

Sin embargo, muy a tono con lo expresado líneas arriba, vemos que del 2011 al 2018, aún persisten algunos de los problemas ¹⁴³ referenciados por el Relator

¹⁴² La Rue, Frank, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*, Consejo de Derechos Humanos, 16 de mayo de 2011, pp. 20-21, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10048.pdf>.

¹⁴³ Bloqueos o filtros arbitrarios del contenido de internet, lo ideal sería que una vez tomada esta medida, los Estados presenten una lista de los sitios afectados por la medida, con información pormenorizada sobre la necesidad y justificación del bloqueo de cada uno de ellos, también debe explicarse el porqué de la afectación de esos sitios específicamente y la determinación del contenido que ha de bloquearse debe emanar de un órgano judicial o de un órgano independiente de cualquier influencia indebida de índole política, comercial u otro tipo. Esta medida afecta el acceso del usuario a determinado tipo de contenido, sin embargo, también ha sido práctica de los Estados interrumpir por completo el acceso a internet, lo cual según el Relator es una medida desproporcionada y constituye una violación del artículo 19, párrafo tercero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recordemos que también forman parte de los Estados que dicen llamarse democráticos, la libre convergencia y pluralidad de diversos medios. *Ibidem*, p. 21.

Existe una tendencia a tipificar como delito, la libre expresión en línea, ya sea mediante la aplicación de legislación penal vigente o mediante la creación de nueva legislación que tenga por objeto tipificar como delito la expresión por internet, aduciendo para ello motivos relacionados con la reputación de una persona, la seguridad nacional o la lucha contra el terrorismo, sin embargo la práctica ha demostrado que en no pocas ocasiones estas legislaciones son utilizadas para censurar contenidos que no son del agrado del gobierno y otras entidades poderosas. *Idem*.

El Relator ha insistido en la despenalización del delito de difamación, calumnia e injuria por coartar la libertad de expresión, en cambio se recomienda traspolar estas figuras entendidas como del derecho penal, a la esfera civil. *Idem*.

La protección de la seguridad nacional y la lucha contra el terrorismo, no puede aducirse para justificar la restricción al derecho a la expresión a no ser que pueda demostrarse que: a) la expresión tiene como objetivo instigar a la violencia inmediata; b) es probable que instigue a ese tipo de violencia y c) existe una relación directa e inmediata entre la expresión y la posibilidad de que se produzca ese tipo de violencia. *Idem*.

Los Estados son los principales garantes de los derechos humanos, sin embargo, las empresas también son responsables de respetar los derechos humanos, lo que significa que deben actuar con

Especial de las Naciones Unidas hace nueve años en su Informe.

La segunda cuestión fundamental tiene que ver con el acceso a la infraestructura física y técnica y las necesarias tecnologías de la información y las comunicaciones,¹⁴⁴ como por ejemplo, cables, módems, ordenadores y programas informáticos para acceder en un principio a internet, es aquí donde comienza a actuar el bloqueo.

Cuba debe hacer el doble de esfuerzos y peripecias para adquirir los productos antes mencionados, pues al ser Estados Unidos uno de los países que domina el emporio mundial de las tecnologías, se nos dificulta sobremanera hasta la compra de computadoras, primero porque no podemos *importar* equipos con componentes americanos en su elaboración o composición, tampoco podemos comprarles a subsidiarias estadounidenses en terceros países y no podemos hacer transacciones en dólares.

Para ilustrar un poco más la situación, los mayores fabricantes de computadoras son las compañías estadounidenses HP, Dell, Apple; Lenovo de Hong Kong; Acer de China y la Asus de Taiwán, sin un orden en específico estas multinacionales dominan el mercado, para Cuba comprar computadoras, hablamos a nivel de país, tiene que ir a mercados tan lejanos como China, lo cual encarece el doble o el triple el costo de importación, no obstante en caso de que el gobierno estadounidense autorice una compra de este producto o de cualquier otro,¹⁴⁵ la Oficina de Control de Activos Extranjeros(OFAC) del Departamento del Tesoro Estadounidense debe emitir una licencia.

la debida diligencia, pues no están exentas de las responsabilidades legales que procedan en caso de vulnerar los mismos. *Ibidem*, p. 22.

En cuanto a la pornografía infantil se trata de una clara excepción que justifica las medidas de bloqueo, sin embargo, el Relator considera que los esfuerzos deben estar encaminados a procesar a los responsables de producir y difundir la misma, en lugar solamente de limitarse al bloqueo. *Ibidem*, p. 21.

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 4.

¹⁴⁵ Solo para ilustrar en marzo de 2017, Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) le impuso una multa de mil 190 millones de dólares a una compañía asiática, fabricante de uno de los equipamientos más utilizados en nuestros sistemas de comunicaciones, por violar las regulaciones de los Departamentos de Tesoro y Comercio, referentes a la exportación de productos a "regímenes hostiles a los Estados Unidos". Luego de la sanción, esta compañía se negó a continuar sus operaciones con Cuba, por estar dentro de la lista de países sancionados por el gobierno de los Estados Unidos. MINREX, *op. cit.*, p. 27.

Todos estos mecanismos se implementan con toda rigurosidad únicamente para Cuba, una vez obtenida la licencia advertida, Cuba está obligada a pagar en efectivo, por adelantado y a través de entidades bancarias de terceros países y con moneda diferente al dólar, lo cual dificulta aún más el proceso de adquisición.

El bloqueo dificulta el acceso a financiamiento, no obstante, se adquieren computadoras y equipos afines a través de terceros países, lo que encarece el costo de los mismos, esto a expensas de los riesgos que ello implica, dada la persecución, las presiones y las amenazas que sobre los que se atreven a realizar negocios con Cuba ejerce el gobierno estadounidense.

Desde fecha tan temprana como 1962 se le prohibió a Cuba la adquisición de hardware y software de procedencia estadounidense, a no ser que se emita una licencia para ello, como en 1996, que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos autorizó la conexión satelital de Cuba a internet. Sin embargo la tendencia es a negar las solicitudes realizadas por el gobierno cubano, inclusive en áreas tan sensibles como el sector de la salud.¹⁴⁶

Los pagos a compañías proveedoras de servicios de banda ancha para la conectividad internacional del país, se han visto obstaculizados por bancos que retienen los mismos, alegando sospechas de que pueden estar vinculados con entidades estadounidenses o radicadas en territorio de los Estados Unidos. Esto ha conllevado al incumplimiento de los ciclos de pagos pactados con dichos proveedores.

No obstante, estos impedimentos, las escuelas, las universidades, los centros de salud, de trabajo, de investigación se han priorizado, garantizando así el *uso social* de las nuevas tecnologías y de internet.

El bloqueo impide el libre acceso desde Cuba al contenido de la red de redes respecto a los autores que publican software con Licencia Pública General (GNU-

¹⁴⁶ Del año 2017 al 2018, la empresa importadora y exportadora cubana de productos médicos MEDICUBA S.A., realizó solicitudes a más de 30 compañías estadounidenses para la adquisición de los insumos necesarios para nuestro sistema de salud. Hasta junio del 2018, solamente se han recibido las respuestas de las empresas *Agilent* y *Cook Medical*, las cuales refirieron que, debido a las regulaciones del bloqueo, no podían vender a Cuba ningún medicamento. Esto hace que tengamos que recurrir a mercados más alejados o realizar la compra a través de intermediarios lo que encarece el costo de los insumos. MINREX, *op. cit.*, p. 27.

GPL), que es una licencia de derecho de autor ampliamente usada en el mundo del software libre, la que garantiza a los usuarios finales la libertad de usar, estudiar, compartir, copiar y modificar el software, la restricción se materializa a través de la negativa de acceso al servicio o mediante la imposibilidad de descarga de la información, una vez que se reconoce que el enlace se realiza desde una dirección de internet (IP) otorgada al dominio cubano “.cu”.¹⁴⁷

La multinacional, *Internet Corporation for Assigned Names and Numbers* una de las mayores proveedoras de direcciones IP y nombres al resto del mundo, está *limitada de brindar servicios a Cuba* por encontrarse sujeta a las leyes de la Oficina Federal para las Comunicaciones y al Departamento de Estado del gobierno norteamericano.¹⁴⁸

En enero del 2010 la Comisión Federal de Comunicaciones de Estados Unidos ratificó a Cuba en la lista de exclusión para inversiones de infraestructura en el sector de las telecomunicaciones.

En el año 2012 las restricciones del bloqueo se extendían a *Google* ya que no podíamos acceder a uno de sus servicios, el Analytics, una de las principales herramientas para el monitoreo de páginas web, lo que cambió en el año 2014 cuando tuvimos acceso a este, sin embargo, otras plataformas como *Webmaster Tools* no están disponibles.

Cerca de las costas cubanas pasan cables internacionales de fibra óptica, las leyes del bloqueo han impedido su conexión a ellos; así como la prohibición absoluta que persiste sobre las empresas norteamericanas de realizar negociaciones con Cuba en materia de las TIC.

No en vano el entonces Primer Vicepresidente de los Consejos de Estados y de Ministro, hoy presidente de la República de Cuba expresó:

El bloqueo a Cuba, aunque algunos no lo quieran considerar, ha limitado el acceso a financiamiento, tecnología, sistema, infraestructura, software y aplicaciones. El

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 28.

¹⁴⁸ CubaDebate (La redacción), “El bloqueo impide mayor y mejor acceso de Cuba a internet”, *CubaDebate*, La Habana, 9 de octubre de 2015, disponible en: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2015/10/09/el-bloqueo-impide-mayor-y-mejor-acceso-de-cuba-a-internet/#.XAc492hKjIW>.

reconocimiento de su fracaso como política por parte del presidente Obama y el anuncio de realizar inversiones en el sector de las telecomunicaciones para que el pueblo cubano pueda acceder a las mismas, es un reconocimiento de ello. El cambio de táctica, pero no de los objetivos de la política del gobierno de Estados Unidos hacia Cuba, acentúa la necesidad de que avancemos más en el proceso de informatización cubano.”¹⁴⁹

Pueden existir otros factores de índole interno en el ámbito económico-político que influyan o limiten el acceso a las TIC e internet en Cuba, sin embargo, es válido aclarar que en esta ocasión solo estamos analizando si efectivamente el bloqueo impuesto por el gobierno de Estados Unidos a la isla tiene repercusión en cuanto a lo antes referido, y la respuesta es contundente, sí.

El acceso a internet trae implícito el ejercicio de otros derechos humanos, como la libertad de expresión y de pensamiento, además posibilita como excepción a la regla el ejercicio de las tres facultades que integran el derecho a la información (investigar, recibir y difundir).

Ha sido el deseo del gobierno cubano desde épocas bien tempranas poner a disposición de la sociedad las TIC, así como el internet, a fin de explotar al máximo todos los beneficios que estas proporcionan e insertarnos en este caudal de información que circula en la red de redes como sujetos activos.

Con el fin de cumplir estos objetivos no es suficiente la voluntad política que han expresado nuestros máximos líderes desde años atrás, sino que se necesita llevar a cabo una serie de estrategias que tributen a ello.

En fecha tan temprana como 1987 surgen Los Joven Club de Computación y Electrónica, una red de centros tecnológicos, que pone de manifiesto la gestión del Estado cubano por acercar las TIC a la sociedad. Desde su surgimiento al 2018 el país cuenta con 600 Joven Club, de los cuales todos tienen habilitadas salas de navegación.

En el año 1988 se comenzó a celebrar la Convención y Feria Internacional

¹⁴⁹ Díaz-Canel, Miguel, “Discurso en la clausura del primer taller nacional de informatización y ciberseguridad, *Granma*, La Habana, 21 de febrero de 2015, disponible en: <http://www.granma.cu/cuba/2015-02-21/existe-la-voluntad-y-disposicion-efectiva-del-partido-y-el-gobierno-cubanos-de-desarrollar-la-informatizacion-de-la-sociedad>.

de Informática, la que tiene como objetivo intercambiar entre profesionales, científicos, técnicos, representantes gubernamentales, organismos internacionales y público en general, que están interesados en investigar, promover, analizar y conocer sobre el avance de las tecnologías de la información, las telecomunicaciones, la electrónica y la automática en Cuba y el mundo

Sin embargo no sería hasta 1997, cuando Cuba apenas comenzaba a recuperarse de la crisis que provocó en el país el derrumbe del campo socialista, que se aprueban por primera vez, los *Lineamientos generales para la informatización de la sociedad*, lo que conllevó a la formulación del *Programa rector de la informatización de la sociedad*, que reflejaba la estrategia cubana para el período 2000-2002, en este último año se creó la Universidad de Ciencias Informáticas (UCI), durante ese período y en los años subsiguientes el acceso a internet en Cuba estuvo estrictamente apegado al concepto de *uso social* del mismo y los avances que se produjeron en cuanto a la informatización de la sociedad fueron realmente discretos.

El 24 de enero del 2007 se firmó en Caracas, Venezuela, un acuerdo entre la Empresa de Telecomunicaciones de Venezuela más conocida por TELECOM Venezuela C.A., y la Empresa de Transporte de Señales de Telecomunicaciones de Cuba (TRANSBIT S.A) para la creación de la empresa mixta Telecomunicaciones Gran Caribe, S.A., la que quedó formalmente constituida en el año 2008 y que sería la encargada de ejecutar el proyecto del tendido del cable de fibra óptica entre Cuba y Venezuela, para realizar esta acción Gran Caribe, S.A., contrató a la empresa franco-china *Alcatel Shanghai Bell*, con experiencia y prestigio en la materia; ¹⁵⁰ recordemos que el internet que llegaba a la isla era vía satelital según expresábamos líneas arriba.

Este proyecto ambicioso e integracionista, pretendía lograr la independencia en el área de las telecomunicaciones de los países que integraban en aquel entonces la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA).

¹⁵⁰ CubaDebate (La redacción), "En busca de Independencia, cable Cuba-Venezuela para el 2011", *CubaDebate*, La Habana, 31 de octubre de 2009, disponible en: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2009/10/31/en-busca-de-independencia-cable-cuba-venezuela-para-el-2011/#.XDmeklxKjIU>.

Luego de creadas las condiciones económicas, jurídicas y técnicas para iniciar el proyecto, el 22 de enero de 2011 comenzó el tendido del cable desde Venezuela, el que tendría una vida útil de 25 años. El 9 de febrero del 2011 el cable tocó tierras cubanas y entró en servicio a inicios del 2013.

El cable de fibra óptica tendido entre Venezuela y Cuba tiene un ancho de banda de 640 gigabytes, lo que multiplicó de 2000 a 3000 mil veces la velocidad de transmisión de datos, imágenes y voz, anteriormente el ancho de banda de la conexión satelital de Cuba era de 323 megabits por segundo.¹⁵¹

En el año 2008 el entonces presidente de Cuba Raúl Castro Ruz, desde su asunción a la presidencia en el 2006, había repetido en varias oportunidades la necesidad de eliminar una serie de prohibiciones imperantes en la isla, es así como en el 2008 se emite la Resolución 43 de ese mismo año, que entraría en vigor el primero de abril del mes siguiente y que disponía entre otras cuestiones la venta minorista de ordenadores y sus accesorios, los cuales precisa la Resolución deben tener la menor diversidad posible y ser similares a los vendidos durante la Revolución Energética que eran el 90 por ciento de origen chino.

En enero del año 2012 se celebra la Primera Conferencia Nacional del PCC, en su objetivo 52 se enfatiza en la necesidad de aprovechar las ventajas de las TIC, como herramientas para el desarrollo del conocimiento, la economía y la actividad política e ideológica y exponer la realidad de Cuba y su verdad a fin de combatir las acciones de subversión contra nuestro país.¹⁵²

En junio del año 2013 se anunció Nauta, un servicio de ETECSA, que constituyó una solución informática para permitir el acceso a internet a través de las salas de navegación públicas del país, para dar inicio a la prestación del servicio se habilitaron 118 salas de navegación. Para el 2018 el país contaba con 670 salas de navegación.¹⁵³

¹⁵¹ *Idem.*

¹⁵² Partido Comunista de Cuba (PCC), "Primera conferencia nacional del Partido Comunista de Cuba", *Granma*, La Habana, 28 y 29 de enero 2012, disponible en: <http://www.granma.cu/granmad/secciones/1ra-conferencia-pcc/objetivos.html>.

¹⁵³ Calvo Delgado, Yeilén y Castro Morales, Yudi *et al.*, "Informatización: Cuba apuesta por el desarrollo", *Granma*, La Habana, 4 de diciembre de 2018, disponible en: <http://www.granma.cu/ciencia/2018-12-04/informatizacion-cuba-apuesta-por-el-desarrollo-04-12-2018-22-12-39?page=5>.

Posteriormente en marzo del año 2014 ETECSA bajo su marca Nauta ofrecía otro servicio, esta vez la posibilidad de consultar el buzón de correo electrónico con dominio arroba, nauta, punto, cu, (@nauta.cu). Desde que se comenzó con la implementación del correo Nauta al 2018, existían 1.7 millones de teléfonos conectados a este servicio.¹⁵⁴

Nauta Hogar, tuvo sus inicios entre diciembre de 2016 y febrero del 2017, este nuevo servicio de ETECSA pretendía conectar a los hogares cubanos, a través de una prueba piloto, enmarcada en el período antes referido, que consistía en la instalación del servicio *ADSL*(Suscripción Digital Asimétrica) entonces libre de costo en 858 hogares del municipio de la Habana Vieja, en la provincia de la Habana.¹⁵⁵

Después de concluir los ensayos ETECSA anunciaba que comenzaba a ofrecer el servicio, al cierre de mayo los contratos sobrepasaban la cifra de 600, no obstante se continuaría trabajando para superar las dificultades detectadas y crear las condiciones técnicas óptimas a fin de brindar un servicio de calidad y expandirlo a todo el país, finalmente el mismo estaría disponible a partir del 29 de septiembre del 2017, fecha en la que se comenzaron a comercializar de manera gradual más de 30000 servicios en las zonas con disponibilidades técnicas del país.¹⁵⁶

Al término del 2018 existían más de 60 mil cuentas de Nauta Hogar, cifra alentadora si tenemos en cuenta que ETECSA es la única de su tipo que opera en el país, no obstante, este número sólo representa, según las estadísticas publicadas por el Anuario de la Oficina Nacional de Estadística e Información, menos del 6 por ciento de los potenciales clientes con servicio de telefonía fija en el sector residencial.¹⁵⁷

También el servicio Nauta Hogar está implementado bajo una oferta especial en algunas zonas rurales, para la que se tomó en cuenta las condiciones económicas y sociales del lugar y la capacidad existente en la red, ello con el fin de

¹⁵⁴ *Idem.*

¹⁵⁵ Empresa de Telecomunicaciones de Cuba (ETECSA), "Preguntas más frecuentes a ETECSA", La Habana, disponible en: http://www.etecsa.cu/internet_conectividad/pmf/.

¹⁵⁶ *Idem.*

¹⁵⁷ Oficina Nacional de Estadística e Información (ONEI), *op. cit.*, 2017.

proporcionar que el acceso a internet llegue hasta las comunidades más alejadas o de difícil acceso.

Nauta es la marca que utiliza ETECSA para promover los servicios que brinda y a través de la cual pretende que converjan los mismos.

Sin embargo, a pesar de que la Empresa está constantemente tratando de mejorar y perfeccionar sus servicios, para ofertar un producto de calidad, en un país donde el salario promedio en el año 2013 fue de 471 pesos moneda nacional, en el 2014, 584, en el 2015, 687 pesos, en el 2016, 740 y en el 2017, 740, según cifras publicadas por el Anuario de la Oficina Nacional de Estadística e Información, ediciones 2014 y 2017, no existe una correspondencia entre salario y acceso a internet, lo que constituye una limitante, parece entonces más atinado que nunca el concepto de *uso social* aplicado por la Revolución, como una forma de garantizar ante las limitaciones económicas y políticas existente anteriormente explicadas, el ejercicio de este derecho humano.

En junio del 2014 se produce la primera visita de *Google* a la isla, concurriendo su Presidente Ejecutivo Eric Emerson Schmidt y tres altos directivos de la compañía, con el fin de promover las virtudes de una internet libre y abierta, además de explorar las posibilidades, a pesar de las restricciones del bloqueo, de poner a disposición del pueblo cubano algunos de los servicios de la empresa. Meses antes del deshielo de las relaciones diplomáticas entre Cuba y los Estados Unidos, *Google* ya había lanzado algunos de sus productos como *Google Chrome*, *Google Play*, *Google Analytics* en Cuba.

En diciembre del 2016 ETECSA y *Google* suscriben su primer acuerdo comercial a fin de ofrecer el servicio *Google Global Caché*, el que permitiría almacenar en los servidores de este en la isla los contenido más populares de *Google* como *YouTube*, *Gmail* y *Google Drive*, lo que constituía un avance en cuanto a la velocidad y la calidad de conexión para acceder a los mismos, el servicio estuvo disponible en 2017.¹⁵⁸

¹⁵⁸ Figueredo Reinaldo, Oscar, "Firman ETECSA y Google acuerdo para mejora de sus servicios en Cuba", *CubaDebate*, La Habana, 12 de diciembre 2016, disponible en: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2016/12/12/firman-etecsa-y-google-acuerdo-para-mejora-de-sus-servicios-en-cuba/#.XAoqGWhKjIV>.

En junio 2018 el Presidente Ejecutivo de *Google* Eric Schmidt visitó Cuba nuevamente y sostuvo conversaciones con el presidente del país, ello con el fin de tender los puentes necesarios para propiciar futuros proyectos que facilitarán un mayor acceso de Cuba a internet.

El 24 de septiembre de 2018 el presidente de Cuba Miguel Díaz-Canel Bermúdez, visitó la sede de *Google* en New York y se reunió con ejecutivos de varias compañías estadounidenses del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones interesados en las potencialidades de la isla; días antes se firmaron cuatro memorandos de entendimientos con *Google*, las entidades que lo suscribieron por la parte cubana fueron, la UCI, el Centro Nacional de Información en Ciencias Médicas (Infomed), el Ministerio de Cultura y la Oficina del Historiador de la Habana, esto con el fin de aprovechar su plataforma con contenidos nacionales.¹⁵⁹

Es decir, se han realizado acciones concretas para que el país esté conectado, no en vano *Brett Perlmutter, Jefe de Estrategia y Operaciones de Google para Cuba* ha expresado:

Lo bueno que tiene Cuba es que realmente sí quiere conectarse a Internet. Este país tiene la intención real de conectarse a Internet. Eso es algo que las autoridades cubanas nos han planteado, pero que además han dicho públicamente. ETECSA tiene un plan y nuestro objetivo es trabajar de conjunto con ellos y ayudarlos a partir de la vasta experiencia que hemos acumulado haciendo este mismo trabajo en otras partes del mundo.¹⁶⁰

En marzo de 2019, *Google* y Cuba firmaron un memorando de entendimiento, para iniciar negociaciones sobre el servicio de tráfico en internet, cuyo objetivo es mejorar la calidad de acceso a los contenidos. El que se implementará cuando estén creadas las condiciones técnicas para ello.

¹⁵⁹ Antón, Susana, "Cuba firmó cuatro memorandos de entendimientos con Google", *Granma*, La Habana, 30 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.granma.cu/cuba/2018-10-03/cuba-firmo-en-estados-unidos-cuatro-memorandos-de-entendimiento-con-google-03-10-2018-20-10-39>.

¹⁶⁰ Alina, "Google quiere conectar a Cuba por una buena razón", *Excelencias New Cuba*, La Habana, disponible en <https://www.excelenciascuba.com/es/noticia/google-quiere-conectar-cuba-por-una-buena-razon-entrevista-con-brett-perlmutter>.

Del 20 de octubre al 7 de noviembre de 2014, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) de la que Cuba es miembro desde 1918, realizó la Conferencia de plenipotenciarios en que se aprobó la Resolución GT-PL/9, *Agenda Conectar 2020*, que tiene cuatro metas fundamentales, crecimiento, integración, sostenibilidad e innovación y asociación,¹⁶¹ ello con el fin de lograr que las telecomunicaciones y las TIC, sean los motores fundamentales de los aspectos económicos, sociales y ambientales del desarrollo sostenible.

En este tenor en junio del 2015 el MINCOM elaboró a menos de un año de realizada la Conferencia, la *Estrategia nacional para el desarrollo de la infraestructura de conectividad de banda ancha en Cuba*, este proyecto constituye la línea de política a seguir para el desarrollo de la infraestructura que servirá de soporte para la implementación de la *Política integral para el perfeccionamiento de la Informatización de la sociedad en Cuba* y tiene como objetivo “organizar, regular y trazar las líneas para el desarrollo integral de la banda ancha en Cuba”;¹⁶² sin embargo es meritorio realizar algunos apuntes en torno a la misma.

A fin de lograr las metas propuestas por la *Agenda Conectar 2020*, hay un concepto clave para ello, que es el de banda ancha; según la UIT y su Comisión sobre Banda Ancha para el Desarrollo Digital, este concepto no lo podemos asociar a una velocidad de transmisión o a un conjunto específico de servicios, no podemos medir la banda ancha teniendo en cuenta estos parámetros, pues la misma varía en

¹⁶¹ La meta número 1, *Crecimiento*, pretende “permitir y fomentar el acceso a las telecomunicaciones/TIC y aumentar su utilización”, se propone lograr que 1.500 millones más de usuarios, tengan acceso en línea antes del 2020, prestando particular atención a la mejora de las infraestructuras de la telecomunicación y al aumento del acceso a las TIC, así como su utilización y asequibilidad; la meta número 2, *Integración*, pretende “reducir la brecha digital y lograr el acceso universal a la banda ancha”, reducir las disparidades en materia de acceso, utilización y asequibilidad, aumentando al mismo tiempo la cobertura de banda ancha, la igualdad en materia de género y la accesibilidad a las TIC; la meta número 3, *Sostenibilidad*, pretende “resolver las dificultades que plantee el desarrollo de las telecomunicaciones/TIC”; la meta número cuatro, *Innovación y Asociación*, pretende “dirigir, mejorar y adaptarse a los cambios del entorno de las telecomunicaciones/TIC”. Unión Internacional de Comunicaciones (UIT), “Compromiso de la comunidad internacional en el programa mundial de las TIC para el 2020”, Busán, 6 de noviembre de 2014, disponible en: https://www.itu.int/net/pressoffice/press_releases/2014/62-es.aspx#.VRywBEJAE8U.

¹⁶² Ministerio de Comunicaciones (MICOM), “Estrategia nacional para el desarrollo de la infraestructura de conectividad de banda ancha en Cuba”, *OnCubaNews*, La Habana, p. 2, disponible en: <https://oncubanews.com/wmag/wp-content/uploads/2015/06/Estrategia-Nacional-de-la-Banda-Ancha-en-Cuba.pdf>.

dependencia de la demanda de los usuarios; no se trata de un concepto estático, sino dinámico, que evoluciona de acuerdo con las preferencias y necesidades de los usuarios, “el hecho de que está orientada a los usuarios requiere una actualización continua de las infraestructuras y redes a fin de mantener en los países sistemas de comunicaciones de última generación”.¹⁶³ Aclarado esto, la banda ancha sería, “la conexión de alta capacidad (capaz de transmitir voz, datos, imágenes y videos) siempre disponible”.¹⁶⁴

Analizando lo mencionado en el párrafo anterior con respecto a la Estrategia cubana, en la misma se plantea la implementación de servicio de banda ancha hasta 2020, con una velocidad de al menos 256 kbit/s, para el 2025 se prevé avanzar al concepto de banda ancha avanzada (2048 kbit/s de bajada) y para el 2030 se estaría en condiciones de hablar banda ancha total (10 mbit/s de bajada).

Para disfrutar del derecho de acceso a internet, hay que tener en cuenta algunas variables, como por ejemplo, el acceso a infraestructura. La velocidad de la conexión demuestra el desarrollo de la infraestructura, misma a la que Cuba no puede acceder libremente por el bloqueo, ello sin desconocer que “los niveles de inversiones han sido insuficientes, incluyendo la capacidad constructiva y de ejecución de las empresas ejecutoras cubanas para garantizar el despliegue de la infraestructura”.¹⁶⁵

Es decir, los cubanos no podrán disfrutar y aprovechar a plenitud las ventajas de la red de redes, porque existen limitaciones políticas y económicas reales que lo impiden, ya explicadas.

Sin embargo, en concordancia con lo referido respecto a la imposibilidad de cuantificar el concepto de banda ancha, Cuba se decanta en su *Estrategia* por cuantificar el mismo de forma progresiva; quizás esta cuantificación sea un riesgo, ya que puede fungir como una inhibitoria al pleno desarrollo que en este renglón

¹⁶³ García Zaballo, Antonio e Iglesias Rodríguez, Enrique, “Informe anual del índice de desarrollo de la banda ancha en América Latina y el Caribe”, Banco Interamericano de Desarrollo, Washington, D.C., marzo 2017, p. 9, disponible en: <https://publications.iadb.org/en/informe-anual-del-indice-de-desarrollo-de-la-banda-ancha-en-america-latina-y-el-caribe-idba-2016>.

¹⁶⁴ *Idem*.

¹⁶⁵ Ministerio de Comunicaciones (MICOM), “Estrategia nacional para el desarrollo de la infraestructura de conectividad de banda ancha en Cuba”, *cit*, p. 5.

específico pudiera alcanzar el país en un futuro.

Muy a tono con la *Estrategia* del Estado por cumplir con la *Agenda*, en el marco de la Feria Internacional de la Habana (FIHAV 2017, 30 octubre al 3 de noviembre) ETECSA y la *United Telecommunication Services* (UTS) de Curazao firmaron un convenio dirigido a incrementar el ancho de banda para un mejor servicio de internet en el país.

En mayo del 2017, se aprobó el *Plan nacional de desarrollo económico y social 2016-2030*, documento normativo a largo plazo que establece las políticas, objetivos, estrategias y lineamientos generales en materia económica y social del país, precisamente en el eje estratégico denominado *Infraestructura*, su objetivo específico número 8 establece: “Desarrollar y sostener la infraestructura de las telecomunicaciones para lograr acceso universal y uso productivo de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) a partir del desarrollo de inversiones en tecnologías de avanzada a nivel internacional, que permitan un mayor acceso a la banda ancha”.¹⁶⁶

Cumpliendo con la *Estrategia*, en julio del 2017 se aprobó la *Política integral para el perfeccionamiento de la informatización de la sociedad en Cuba*, este documento es el que rige el proceso de informatización en la isla, fue concebido en concordancia con el conjunto de políticas, estrategias y acciones que se llevan a cabo en el país para lograr este objetivo.¹⁶⁷

Con respecto al proceso de informatización de la sociedad cubana el MICOM refirió que este tenía cuatro pilares fundamentales, el primero relacionado con crear la infraestructura para las telecomunicaciones; el segundo consiste en establecer servicios y contenidos digitales para el país; el tercero está relacionado con la ciberseguridad y el último pilar tiene que ver con el marco regulatorio, que permitirá el despliegue de la política antes referida.

¹⁶⁶ Comité Central del Partido Comunista de Cuba, “Documentos del 7o. Congreso del Partido aprobados por el III Pleno del Comité Central del PCC el 18 de mayo de 2017 y respaldados por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 1 de junio de 2017”, *Granma*, La Habana, disponible en: <http://www.granma.cu/file/pdf/gaceta/tabloide%202%20C3%BAltimo.pdf>.

¹⁶⁷ Ministerio de Comunicaciones (MICOM), “Política integral para el perfeccionamiento de la informatización de la sociedad en Cuba”, La Habana, julio de 2017, disponible en: http://www.mincom.gob.cu/sites/default/files/Politica%20Integral%20para%20el%20perfeccionamiento%20de%20la%20Informatizacion%20de%20la%20sociedad%20en%20Cuba_0_0.pdf.

Como hemos podido apreciar existe primero que todo la voluntad política por informatizar la sociedad y acercar las TIC a los ciudadanos, a fin de facilitarles diferentes aspectos de su vida diaria – se trabaja en el comercio y gobierno electrónico- lo que se materializa en las estrategias y políticas llevadas a cabo por el Estado para la consecución de estos fines, las cuales ya sea en el ámbito, económico, cultural o social, tienen de manera explícita un acápite dedicado a las TIC.

La informatización de la sociedad cubana es un hecho que está presente en todos los niveles de dirección del país. No en balde cada año son más los esfuerzos ETECSA por mejorar, ampliar y diversificar los servicios que se brindan a la población.

Finalmente, Cuba no es el país desconectado que se quiere mostrar, según un informe publicado por *We Are Social y Hootsuite*, Cuba tenía 3 510 000 de usuarios activos de redes sociales en 2016, de ellos el 90 % se conectaba desde sus móviles. Esto significaba un incremento del 368 % con respecto a 2015, año en que se instalaron las primeras 35 zonas wifi públicas en todo el país, las que al término del 2018 sumaban 1200 en toda la isla.

Una fuente local, el *Anuario Estadístico de Cuba, 2016*, reportaba un 40% de penetración de internet en la isla, al contabilizar 4 529 000 usuarios de la red.¹⁶⁸

Los avances podemos decir que no han sido discretos, sino significativos, cuantificables, sin embargo, no parecen ser suficientes en un mundo marcado por el avance indetenible de las nuevas tecnologías.

No resulta ocioso realizar un paralelismo histórico a fin de contextualizar varias de las cuestiones abordadas en estas líneas. Mientras en el año 1989 el mundo daba sus primeros pasos hacia la red de redes, Cuba enfrentaba un año más tarde el derrumbe del Campo Socialista, lo que sumió al país en una de las crisis económicas más profundas de su historia, a ello súmese el bloqueo económico, comercial y financiero, otra vez estaríamos ante una encrucijada que definiría el camino histórico de la Revolución; ante esta situación se ponderaron otros derechos humanos como el acceso a la alimentación, la salud y a la

¹⁶⁸ Oficina Nacional de Estadística e Información (ONEI), *op. cit.*, 2017.

educación.

El documento rige las proyecciones de Cuba hacia el futuro titulado: *Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el período 2016-2021*, en su apartado V. Política de ciencia, tecnología, innovación y medio ambiente, lineamiento 108 propone:

Avanzar gradualmente, según lo permitan las posibilidades económicas, en el proceso de informatización de la sociedad, el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones y la industria de aplicaciones y servicios informáticos. Sustentar este avance en un sistema de ciberseguridad que proteja nuestra soberanía tecnológica y asegure el enfrentamiento al uso ilegal de las tecnologías de la información y la comunicación. Instrumentar mecanismos de colaboración internacional en este campo.¹⁶⁹

Otro acuerdo se firmó en febrero de 2018 entre ETECSA y la *SES Networks de Luxemburgo*, el que permitirá diversificar la conectividad del país, complementando la existente por fibra óptica, mediante un servicio satelital de órbita media de alta capacidad, muy similar en algunos parámetros de calidad a la fibra, garantizándose así capacidades adicionales que soporten el servicio de internet.¹⁷⁰

En octubre del 2018 se realizó la Primera Conferencia Nacional de la Unión de Informáticos de Cuba (UIC), en que se abordaron diferentes temas de interés nacional e internacional, que repercuten directamente en el desarrollo de las nuevas tecnologías en el país y en el proceso de informatización de la sociedad al que el gremio está llamado a jugar un papel activo y protagónico.

Finalmente, en diciembre de 2018 ETECSA ofertó el servicio de internet a través de datos móviles, con precios significativamente altos para la mayoría de la

¹⁶⁹ Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, "Actualización de los lineamientos de la política económica y social del Partido y la Revolución para el período 2016-2021", *Granma*, La Habana, abril de 2016, disponible en: <http://www.granma.cu/file/pdf/gaceta/01Folleto.Lineamientos-4.pdf>.

¹⁷⁰ Empresa de Telecomunicaciones de Cuba (ETECSA) "Nota Informativa sobre firma de acuerdo entre ETECSA y SES Networks", La Habana, 20 de febrero de 2018, disponible en: http://www.etecsa.cu/inicio/nota_informativa_sobre_firma_de_acuerdo_entre_etecsa_y_ses_networks_2018_02_20/.

población cubana; con la prestación de dicho servicio se cumplía una aspiración del Estado y del pueblo, aunque como señalamos, el acceso al mismo se vería limitado por cuestiones de tipo económica, relacionadas con el valor adquisitivo del salario.

En enero del 2019 sesionó en la UCI el *Segundo taller nacional de informatización y ciberseguridad territorial*, el que se convirtió en espacio propicio para intercambiar con los diferentes órganos y organismos de la Administración Central de Estado, así como con entidades nacionales, sobre la implementación de los proyectos del *Programa nacional de informatización*.¹⁷¹ El Primer taller se realizó en febrero del 2015.

El Estado cubano como ha quedado expuesto, no solo ha llevado a cabo estrategias, ha implementado políticas, ha promovido la importancia de las TIC, ha contraído compromisos internacionales, sino que ha tenido una vocación real por insertar a la sociedad cubana en los procesos de informatización que se llevan a cabo en el país, poniendo para ello a su disposición los recursos económicos, financieros y humanos suficientes para alcanzar los objetivos propuestos, esto sin desconocer las carencias económicas que presenta el país y que en no pocas ocasiones han truncado nuestras aspiraciones.

2.4 La Prensa en Cuba. Regulación jurídica. Las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y los medios de comunicación como garantes del derecho a la información

En no pocas ocasiones, ha sido tildada de complaciente la prensa cubana, ha sido cuestionado su papel en la sociedad, entre otras razones porque su quehacer ha estado dirigido por el PCC, tema sobre el que abundaremos más adelante.

El proceso de informatización en el que se encuentra inmerso el país, hace que la existencia de medios digitales, no sea preponderante y la ausencia de una ley de prensa o de medios, a pesar de que esta ha sido un reclamo constante de periodistas y otros profesionales de la información, torna el panorama complejo.

¹⁷¹ El *Programa nacional de informatización*, se encuentra implícito en la *Política integral para el perfeccionamiento de la informatización de la sociedad en Cuba*, donde se detallan sus objetivos.

El artículo 53 de la anterior Constitución establecía:

Se reconoce a los ciudadanos la libertad de palabra y prensa, conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador.

La ley regula el ejercicio de estas libertades.

Inmediatamente que uno lee este artículo, es razonable preguntarse, a qué ley se refiere el legislador, desde el triunfo de la Revolución, la política informativa de Cuba ha estado a cargo del PCC.

La nueva Constitución cubana parece mantener el mismo vacío, en su artículo 55 establece:

Se reconoce a las personas la libertad de prensa. Este derecho se ejerce de conformidad con la ley y los fines de la sociedad

Los medios fundamentales de comunicación social, en cualquiera de sus manifestaciones y soportes, son de propiedad socialista de todo el pueblo o de las organizaciones políticas, sociales y de masas; y no pueden ser objeto de otro tipo de propiedad. El Estado establece los principios de organización y funcionamiento para todos los medios de comunicación social.

Persiste la idea de remitir a una ley que no existe el ejercicio del derecho de prensa y se continúa dando al Estado el papel rector en cuanto a la política informativa del país, lo que atenta, a riesgo de ser incomprensible y de abrir un debate interminable, contra la autonomía de la Unión de Periodistas de Cuba (UPEC), que en principio, dado su carácter social, no debería tener contradicciones con este.

Tal situación no puede ser soslayada, y aunque, luego de la promulgación de la nueva Constitución, viene un inminente proceso de actualización de la legislación complementaria, para hacer valer los postulados de esta y no convertir la misma en

letra muerta, la preocupación en cuanto a que la anunciada actualización, dentro de su amplio espectro contemple una ley de prensa o de medios, es válida, ya que no debería ser, que en base a esta idea, lo que ocurra sea que se actualicen los Lineamientos del PCC, en cuanto a la política informativa del país.

En esta nueva formulación legislativa, acertadamente se opta por individualizar la libertad de expresión, que se recoge en el artículo 54 del nuevo texto, de la libertad de prensa, ya que son dos derechos que, aunque tienen puntos de contacto, son diferentes, los que se ejercerán, según el texto, ya no, de acuerdo a los fines de la sociedad socialista, sino de acuerdo a los fines de la sociedad, se utiliza un término más genérico, *sociedad*.

En cuanto a la propiedad de los medios de comunicación, siguen siendo en *cualquiera de sus manifestaciones o formatos*, de propiedad estatal socialista, este concepto es más amplio, pues da cabida a otros medios, que no son precisamente los tradicionales y que han emergido en esta era de las tecnologías.

Se impone una reflexión, aquellos medios que no sean de propiedad estatal, pero que existen, serían ilegales; estamos haciendo alusión a otros medios que paralelamente convergen en la sociedad cubana y de los cuales el Estado no ostenta su propiedad, la llamada *prensa independiente*, que no porque no se reconozca no quiere decir que no existe, no quiere decir que necesariamente esté en contra de los fines de la Revolución, hacia esa prensa también habrá que mirar más pronto que tarde, porque las nuevas tecnologías propician su surgimiento y expansión, y respondiendo a la pregunta con la que iniciamos este párrafo, la respuesta sería sí.

En cuanto al ejercicio del periodismo en Cuba y de la actividad informativa de manera general, primero durante el período colonial y luego durante la neocolonia, Cuba, siempre se debió a los intereses de España y de Estados Unidos respectivamente.

Claramente no podemos hablar de una prensa cubana auténtica, que hubiese logrado desarrollarse sin las influencias de las potencias al mando; casi inmediatamente del triunfo revolucionario, Fidel Castro, máximo líder de la misma, convocado por el Colegio de Periodistas, se reúne con diferentes medios y expone

las primeras nociones de la Revolución sobre la prensa, en esa oportunidad refiere:

Periodismo -dice el líder revolucionario-no quiere decir empresa, sino periodismo, porque empresa quiere decir negocio y periodismo quiere decir esfuerzo intelectual, quiere decir pensamiento, y si por algún sector la libertad de prensa ha de ser apreciada es, precisamente, no por el que hace negocio con la libertad de prensa, sino para el que gracias a la libertad de prensa escribe, orienta y trabaja con el pensamiento.¹⁷²

Se advertía el carácter de la nueva prensa revolucionaria, no era una prensa de mercado, este planteamiento no fue bien recibido por algunos, de modo tal que se procedió a crear nuevos medios por encima de los que ya existían, a estos se les dio todo el apoyo gubernamental, a los otros que no comulgaban con la ideología revolucionaria y sin apoyo del Estado, terminaron, por desistir, exiliarse o sumarse al proceso, por lo que las intervenciones y nacionalizaciones en el caso de los medios de comunicación no ocuparon los titulares, ni fueron las más trascendentales dentro del proceso.¹⁷³

Es importante establecer que no puede confundirse todo lo explicado con censura, estos medios respondían a los intereses de una nación extranjera, Estados Unidos, con una marcada actitud injerencistas y hostil hacia Cuba y su joven Revolución, no íbamos a permitir por presumir de tolerantes un boicot dentro de la Revolución.

En cuanto a la dirección de la política informativa del país, debemos comenzar refiriendo que desde el año 1963 existe la UPEC, sin embargo, aquella siempre ha estado a cargo del PCC, en el año 1975 se celebra el Primer Congreso

¹⁷² Moragues González, Nicolás José, "La revolución de los medios de comunicación en Cuba", *Temps de Comunicar*, Islas Baleares, 2012, disponible en: <https://www.cesag.org/ghcs/tempsdecomunicar/?p=335>.

¹⁷³ Periódicos como *Tiempo en Cuba* y *Ataja*, cuyos directores fueron abiertamente contrarrevolucionarios. El primero tuvo como director a Rolando Masferrer, jefe de las bandas terroristas "Los Tigres de Masferrer". Este grupo sembró muerte y terror especialmente en la región oriental del país contra los seguidores de Castro. Otro periódico intervenido fue *Alerta*, cuyo director Ramón Vasconcelos, fue Ministro de Comunicaciones de la dictadura. Sólo tres emisoras de radio dejaron de transmitir en los días iniciales del triunfo revolucionario: *Circuito Nacional Cubano* y *Cadena Oriental de Radio*, siendo en ambas su mayor accionista el propio Fulgencio Batista y *Unión Radio*, que era propiedad de Eusebio Mujal, un reconocido batistiano. *Idem*.

del Partido y se institucionalizan esta política a través de acuerdos que se toman al respecto, un año más tarde al promulgarse la Constitución, se constitucionaliza el papel rector que ya ostentaba el Estado a través del PCC, en cuanto a la política ya referida, curso que no parece cambiar con la nueva Constitución.

Existen diversas directrices, resoluciones, acuerdos y principios adoptados en diferentes foros que pretenden encausar el ejercicio periodístico en Cuba, siendo la comunicación un eje estratégico en la defensa de la Revolución, llama poderosamente la atención esta dispersión jurídica, que lejos está de la institucionalidad que debe proteger tan sagrada profesión, única resguardada por el artículo 13 de la Convención Americana.

Existe en Cuba legislación vigente que data de los tiempos de la colonia española (1492-1898), específicamente, la última ley de prensa vigente en el país es de aquella etapa y aunque obviamente no existe correspondencia entre esta y la realidad actual y aunque probablemente no se aplique, tiene total vigencia. Urge una actualización y unificación del marco jurídico regulatorio de la actividad periodística.¹⁷⁴

Otro cuerpo normativo es la Resolución 232 del 2007, aprobada por el Buró Político del Comité Central del Partido, que estableció las prerrogativas de los directores de los medios de decidir lo que se difunde en cada órgano de prensa, sin embargo, otra vez la práctica supera el buen espíritu de la norma jurídica y esta facultad concedida tiene dos lecturas: la primera, no se ejerce en su justa dimensión, pues estos directivos deben acatar en no pocas ocasiones orientaciones emanadas del Departamento Ideológico del Comité Central del Partido, lo cual desvirtúa la esencia del proceso creativo; segunda, de manera frecuente, son los propios directivos quienes obstaculizan o entorpecen la labor periodística, al no facilitar o simplemente negar la información solicitada, amparados en la discrecionalidad de la norma citada, obviando que, “en el socialismo, forma superior de democracia, el hombre tiene pleno derecho a la información; a conocer las decisiones y directivas

¹⁷⁴ Garcés Corra, Raúl y Franco Senén, Armando, “¿Cómo se dirige la prensa cubana? Un acercamiento a la gestión de medios, desde la perspectiva de sus periodistas y directivos”, *SciELO*, La Habana, 2017, vol. 6, núm. 12, enero-abril de 2017, disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2411-99702017000100005.

del Partido y del Estado; los resultados y perspectivas del esfuerzo común; todos los aspectos de la vida política, económica y social y del país, así como del mundo en que vive”.¹⁷⁵

Acontece entonces que, siendo información pública en poder de instituciones estatales y revistiendo tal carácter, no deberían encontrar mayores contratiempos en ser proporcionada, incluso sin ser solicitada, ya que según el documento titulado Orientaciones del Buró Político del Comité Central del Partido Comunista de Cuba para Incrementar la Eficacia Informativa de los Medios de Comunicación Masiva del País, *se debe materializar la comprensión de que el derecho del pueblo a la información pública es una obligación del Estado y una responsabilidad del Partido*. El incumpliendo de estas orientaciones inhiben el trabajo eficiente y desmotivan a los operadores de la prensa.

El Código de Ética de los periodistas cubanos aprobado en 2013, establece en su artículo 3, “el periodista tiene derecho a obtener toda aquella información de utilidad pública, así como a realizar las acciones necesarias a ese fin”, sin embargo, ya sabemos que estos documentos son meramente declarativos, y al momento de solicitar información, amparados en aquel, el deber ser, indica que debería de obtenerse la misma, no obstante, la persona en funciones no está obligada por la invocación de aquel a acceder a la petición, es por eso que urge, tener recursos jurídicos eficientes y mecanismos legales que ofrezcan garantías ante la posible vulneración de un derecho.

No podemos pasar por alto que los medios de comunicación, como facilitadores de la información, influyen en la formación de la opinión pública, por lo que acceder a información pública es parte ineludible de su trabajo para poder cumplir su cometido social.

Hacia el X Congreso de la UPEC, celebrado en julio del 2018, se llegó con la Política de Comunicación Social del Estado y el Gobierno Cubano, aprobada, la misma da cumplimiento a los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución aprobados en el 6to. Congreso del PCC, celebrado en 2011 y a los Objetivos de la Primera Conferencia Nacional del Partido celebrada en 2012,

¹⁷⁵ Rojas, Ernesto A, *op. cit.*, p. 334.

esta establece, lineamientos, objetivos y principios generales, que guían y orientan el trabajo hacia la política informativa del país y aunque, implica la creación de tres proyectos de leyes, que debían llegar junto con la nueva Constitución, hasta la fecha no se tienen noticias de ninguno de estos.

El proceso de informatización ha supuesto una mayor penetración de internet en la isla, lo que ha hecho que se replantee el esquema informativo cubano, dándole un enfoque que incluya a las TIC como parte primordial en el desarrollo de los mismos, de modo tal que los principales medios de prensa en Cuba, cuentan con versiones digitales.

Los medios de comunicación, están llamados a jugar un papel activo, Cuba no es la excepción, estos constituyen una de las vías naturales a través de los cuales se puede ejercer el derecho a la información y otros derechos humanos. Los mismos tienen muchos retos que enfrentar, pero sin lugar a dudas el más importante, será, seguir cumpliendo con su misión de informar a la sociedad de manera, objetiva, oportuna y veraz.

Sin duda alguna, las TIC están diseminadas en diversas esferas de la sociedad, su avance indetenible es innegable, a tal punto, que comienza a preocuparnos, la sustitución progresiva de la mano de obra humana por máquinas.

Hemos comenzado enfocándonos en uno de los aspectos negativos de este despegue tecnológico, que no es el único, por supuesto, existen otros; la vulneración de los derechos a la intimidad, a la privacidad, al honor, a la dignidad, a la imagen y a los datos personales, en tiempos tecnológicos, han experimentado, una sobreexposición, a veces voluntaria, otras no tanto, lo que ha supuesto una vulneración de los mismos.

Sin embargo, luego de esta descripción un tanto apocalíptica, no podemos negar, que las nuevas tecnologías han venido también a mejorar, facilitar, satisfacer y agilizar disímiles procesos de nuestra vida diaria.

El debate que suscita el uso de las TIC, en algunos sectores de la sociedad, es valedero, sin embargo, podemos acotar, que ningún extremo es bueno y que dependerá del uso que cada individuo haga de ellas, el calificativo que se le pueda otorgar a las mismas, correspondiendo al Estado, a través de su fuerza coercitiva,

sancionar aquellas conductas tipificadas como delito.

El Estado es el ente encargado de garantizar el ejercicio de los derechos humanos a través de las legislaciones, políticas y estrategias que se diseñen y se lleven a cabo para cumplir estos, utilizando para ello un mínimo de restricciones, solo aquellas que estén previstas por ley y un máximo de garantías.

El ejercicio del derecho a la información no está supeditado estrictamente a las TIC, sin embargo, estas han venido a facilitar y a convertirse en uno de los medios a través de los cuales se puede ejercer el mismo.

Las TIC han venido a dinamizar diferentes esferas de la sociedad, esta relación de proporcionalidad, TIC- derecho a la información, prescinde de otros factores que tributen a su correcto desarrollo, como por ejemplo, la informatización de la sociedad, una sociedad informatizada, posee mayores herramientas para buscar, difundir y recepcionar información, a la vez que posibilita que estas actividades, que conocemos como facultades de derecho a la información, se realicen de forma más rápida.

Las facultades del derecho a la información, investigar, recibir y difundir, encuentran en las TIC, su panacea; quizás, nunca antes habían contado con un medio que facilitara de manera tan rápida y progresiva su ejercicio.

En una sociedad como la que vivimos hoy, donde la información se produce y se comparte en tiempo record, pero que también es muy efímera, los medios de comunicación tradicionales, entiéndase, radio, prensa, cine y televisión han tenido que recontextualizar su esquema de producción de contenidos.

El internet ha activado la competencia en este sector y en otros a niveles extraordinarios. Los medios digitales versus los tradicionales no se encuentran precisamente en una relación de estrecha colaboración, los destinatarios de esta confrontación encubierta, somos nosotros, el público receptor, los sujetos universales del derecho a la información.

El fenómeno de las *fake new*, encuentra en el internet un generador importante, ahora nos es más fácil con el uso de las TIC, tergiversar una información, desvirtuar el sentido de una nota periodística, manipular un video o una foto, todo esto lo podemos hacer en cuestiones de segundos, apoyándonos en

herramientas que nos brindan las TIC.

Esta es una realidad que no necesita de mayores experimentos para ser comprobada, se puede verificar instantáneamente, por ejemplo, cuando de una misma noticia salen diversas notas, con imágenes diferentes, nos encontramos a diario con la disyuntiva de no saber distinguir cual es la información más apegada a los hechos acontecidos, ya que los medios responden a intereses determinados y muestran aquello que les genere un mayor *rating*, una mayor audiencia, un mayor número de visualizaciones, una mayor remuneración, porque todo pasa también por el tema económico, así indiscriminadamente, sin importar el derecho que tenemos a recibir, información, veraz, fidedigna, contrastable, objetiva, eficaz, lo más apegada a la realidad posible, nos mienten deliberadamente.

Es un tema muy sensible este de la información y los medios de comunicación, que tiene muchos matices, enfoques y un importante componente económico y ético.

Acontece entonces, que sin lugar a dudas al igual que las TIC, los medios de comunicación son una vía a través de la cual se puede ejercer el derecho a la información.

Los medios de comunicación o la empresa informativa, se erigen en el sujeto organizado por excelencia del derecho a la información, encargados de la emisión de los mensajes informativos, sin negar el ejercicio de las facultades de investigar y recibir, que realizan los profesionales contratados por esta (sujeto cualificado), la facultad de difundir es la que alcanza una mayor proyección, pues se enmarca perfectamente en la misión última de estos, informar.

Para que existe un correcto ejercicio del derecho a la información por parte de los sujetos del mismo y no se produzca una ruptura o un quiebre en la cadena, emisor –receptor, la información que se recibe ha de ser verás y lo más objetiva posible y es que las facultades que integran el derecho a la información, van un poco más allá, no son literalmente solo eso, un correcto y efectivo ejercicio del mismo, implica desarrollar cada una de estas en toda su amplitud, lo cual requiere el compromiso real de todos los sujetos involucrados en el proceso.

En el caso de los medios de comunicación, de acuerdo a lo expresado,

cuando la información que se emite no es veraz, ninguno de los sujetos involucrados en el proceso de emisión y recepción de la información, estarán realizando un correcto ejercicio del derecho enarbolado, emitir y recibir mensajes falsos supone que no se agotó el contenido del derecho a la información, aun cuando la posición del receptor sea pasiva, ante la duda, debe ejercer las restantes facultades, pues nunca podría aducir amparado en aquel un actuar incorrecto o ilegal, pues no ejerció en su justa dimensión el contenido de este, que implica desarrollar amplia y sobradamente sus facultades. De ahí el papel preponderante y la responsabilidad de los medios de comunicación en los mensajes que emiten y de los receptores en contrastar los mismos.

Tanto las TIC como los medios en su versión tradicional o digital, sin lugar a dudas, coadyuvan al ejercicio del derecho a la información, pero la alerta está en que el avance indetenible de aquellas, no puede mermar la calidad del mensaje. El derecho a la información y su contenido tienen un área muy amplia de acción; no basta con que se reconozca para que pueda ser ejercido, sino que deben existir una serie de condiciones materiales y jurídicas que garanticen su desarrollo.

Si valoramos los beneficios que este reporta en cuanto al fortalecimiento de diversas instituciones jurídicas, el fomento de la participación ciudadana, la institucionalidad y la democracia, seríamos más activos en propiciar el desarrollo de los mecanismos que favorecen su ejercicio.

En Cuba, específicamente, el proceso de informatización en el que se encuentra inmerso el país constituye un paso de avance en cuanto al ejercicio del derecho a la información, sin embargo, aunque se visualizan en el nuevo texto constitucional algunos atisbos del mismo, no son suficientes, nuevamente redundar en el reconocimiento, no es garantía de su cumplimiento; la carencia de legislación suficiente y basta en el campo de la comunicación atenta también contra el ejercicio eficiente del derecho de marras.

Corresponde entonces desde la academia continuar fortaleciendo el tema, agudizar los debates en torno al mismo y robustecerlo. El reconocimiento constitucional del derecho a la información es imprescindible, no solo como soporte jurídico del proceso de informatización que se lleva a cabo en el país y sustento de su

institucionalidad, sino como garantía imperecedera en el fortalecimiento de nuestro proceso revolución.

Capítulo 3

El derecho a la información en México

SUMARIO: *3.1. Reseña del contexto que propició el reconocimiento constitucional del derecho a la información en México. 3.2. Principales leyes en materia de derecho a la información que integran el ordenamiento jurídico mexicano. 3.3. Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), con respecto al derecho a la información.*

3.1. Reseña del contexto que propició el reconocimiento constitucional del derecho a la información en México

Al empezar a desarrollar este epígrafe y abordar el contexto en el que se propició la introducción y el reconocimiento constitucional del derecho a la información en México, es necesario precisar que, aunque se cuenta con toda la bibliografía suficiente para desarrollar sobradamente el tema, que ha sido tratado por diversos académicos del país y foráneos, en esta ocasión se le dará un enfoque jurídico, teniendo en cuenta el contexto político social que propició tal suceso.

Es válido destacar que desde la óptica de alguien que no es un nacional, pero que se ha formado en la escuela mexicana del derecho a la información, será desarrollado el tema; lo cual nos ha permitido conocer, entender y reflexionar sobre algunos elementos claves que contribuyeron a la transición que supuso el reconocimiento y posterior desarrollo del derecho referenciado.

Explicado lo anterior, pretendemos exponer el recorrido de México hacia el derecho de marras, los derroteros que tuvo que andar y desandar, para ganarse el lugar de referencia que hoy ocupa.

En la década de los setenta México estaba sumido en una profunda crisis

económica, política y social, producto de varios acontecimientos que se venían lastrando desde los años cuarenta y que calaron en lo más profundo del país, provocando una ruptura entre el Estado y el pueblo.

Las palpables desigualdades económicas se hicieron más latentes y provocaron un desmembramiento del tejido social; las fracturas que dejó el movimiento del 68, siempre latentes, comenzaron a aflorar nuevamente. El pueblo identificó al Estado como un ente incapaz de resolver sus principales demandas y aspiraciones. Un verdadero ambiente de descontento y fricción entre los gobernantes y sus gobernados se vivía por aquel entonces, todo esto trajo consigo una falta de credibilidad y confianza en las instituciones estatales, lo que se vio reflejado en el abstencionismo electoral ¹⁷⁶ del año 1976.

Ante este panorama, se tornaba imperioso realizar cambios, era preciso demostrar los nuevos rumbos hacia la democratización del Estado que se estaban gestando, así como visualizar la determinación de este para lograr dicho fin, ello para hacer frente de alguna manera a la situación de desequilibrio imperante que predominaba en el país y que podía desembocar, sin ser exagerados en un cambio- Revolución-, que por supuesto, no beneficiaría, ni era del agrado de la clase política dominante, por lo que, desde dentro del poder, se decide reajustar el sistema, para frenar ese peligroso fervor. En este contexto surge la llamada *reforma política*.¹⁷⁷

El derecho a la información se plantea en el año 1975, en el Plan Básico de Gobierno para 1976-1982 mismo que establece: “El Derecho a la Información constituye una nueva dimensión de la democracia: es la fórmula eficaz para respetar el pluralismo ideológico, esto es, la diversidad y riqueza en la expresión de las ideas, opiniones y convicciones”,¹⁷⁸ para implementar el derecho citado se propuso que:

¹⁷⁶ De los cuatro partidos registrados, tres, (Partido de la Revolución Institucional (PRI), Partido Popular Socialista (PPS) y el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM) presentan un único candidato a la presidencia. El Partido Acción Nacional (PAN) no presentó candidato y el único que enfrentó a López Portillo, Valentín Campa del Partido Comunista Mexicano (PCM) no estaba registrado. Las cifras electorales revelaron que hubo 53% de abstencionismo. López Ayllón, Sergio, *El derecho...*, *cit.*, p. 72.

¹⁷⁷ En el año 1976 se anuncia la *reforma política*, esta se constituye por una serie de medidas basadas en los principios de apertura democrática, pluralismo ideológico, fortalecimiento de la sociedad civil y reafirmación de la presencia estatal en la sociedad. *Ibidem*, p. 73.

¹⁷⁸ Partido Revolucionario Institucional (PRI), *Plan básico de gobierno*, México, 1976, p. 12.

Se realice una revisión a fondo de la función social de la información escrita y la que se genera en la radio, televisión y cine, así como la evaluación de los procedimientos y formas de organización de las entidades públicas y privadas que producen, para que refuercen y garanticen la libertad o el derecho de expresión de los profesionales de la información, al mismo tiempo que se fomente también la expresión auténtica, la confrontación de opiniones, criterios y programas entre los partidos políticos, los sindicatos, asociaciones de científicos, profesionales, de artistas, las agrupaciones sociales y, en general entre todos los mexicanos.¹⁷⁹

Es de acotar que este primer esbozo del derecho a la información, concibe al mismo asociado a los medios de comunicación y como plataforma, para que los partidos políticos puedan expresar sus programas, planes, etcétera. Lejos estaba de dimensionarse como un derecho humano.

A fin de argumentar el planteamiento anterior se refiere:

En los próximos años deberá orientarse a ensanchar la comunicación social con la población, a fin de hacer de esta actividad un auténtico instrumento de contacto popular y democrático ...Un derecho a la información así concebido evitará, tanto el monopolio mercantilista como la información manipulada y coadyuvará con eficacia para que el pueblo, prosiguiendo por el camino de la Revolución Mexicana edifique su integridad en la democracia social.¹⁸⁰

Según este planteamiento, se propiciaría una suerte de pluralidad de opiniones. Finalmente, la aspiración del Plan pretendía que:

...la existencia de un verdadero Derecho a la Información, enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones. La información no puede concebirse como el ejercicio de una libertad individual aislada, ni como medio al servicio de una ideología, sino como instrumento de desarrollo político y social, como una fuerza aseguradora de la interrelación entre

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 13.

¹⁸⁰ *Idem*.

las leyes de cambio social y el cambio de las leyes que exige nuestra sociedad.¹⁸¹

Parecía ser que existía una manifiesta voluntad política por reconocer el derecho a la información más allá de los objetivos de un Plan, parecía ser que se estaba propiciando el ambiente para ello y que todos estaban abocados a ese fin, aunque en principio no se tuviese una percepción clara en cuanto a su forma (concepto) y fondo (contenido).

Así las cosas, en el año 1976 se anuncia la reforma política, esta significó para el derecho a la información, pasar del mero planteamiento realizado en 1975 a su introducción en la misma, era parte de esta y por consiguiente se debían realizar acciones tendentes a su concreción, esto implicaba su regulación en el ámbito jurídico, en este sentido el entonces presidente López Portillo refirió: “Es preciso otorgar vigencia plena al ejercicio de nuestro derecho a la información, donde, los medios modernos de comunicación social tienen el alto deber de merecer su libertad de expresión, expresándose con libertad y haciéndolo con responsabilidad, respeto y oportunidad”,¹⁸² como podemos observar nuevamente, se asocia derecho a la información a los medios de comunicación.

Antes de asumir la presidencia esta misma persona hacía una distinción importante, que ampliaremos o modificaremos a lo largo de nuestro estudio, pero a la que sin lugar a dudas recurriremos constantemente y es respecto a la diferencia entre derecho a la información y libertad de expresión, en este sentido manifestó:

Enfrentar la libertad de expresión con el derecho a la información, que no podemos de ninguna manera adular porque uno es derecho del individuo y el otro es de la sociedad, a la cual se le presentan las opciones que puede elegir...no podemos confundir la libertad de expresión con el derecho a la información.¹⁸³

En los días de hoy parece existir consenso en cuanto al carácter social del derecho de marras, al menos esa es la tesis que defiende este trabajo de

¹⁸¹ *Ibidem*, p. 14.

¹⁸² Granados Chapa, Miguel Ángel, *Examen de la Comunicación en México*, 3ª. ed., México, El Caballito, 1981, p. 126.

¹⁸³ *Idem*.

investigación.

El derecho a la información, es primero un derecho social, esa es su esencia, misma que sirve de garantía para validar su carácter democratizador. Su naturaleza intrínseca, concepción y su bien jurídico principal, la información, es de propiedad social; y tiene dos dimensiones, la información que genera el Estado con su actuar a nombre de sus gobernados y la que generan estos individualmente o cuando actúan en colectivo, con las excepciones que de manera taxativa prevé la ley; para que se entienda, aunque se actúe a título personal o colectivo, finalmente el bien jurídico que se va a buscar, recibir o difundir, *es información*, y este es de naturaleza social, por tanto, existe y se genera la expectativa válida *de lo social*.

Válido y pertinente, su naturaleza social, no trunca, ni inhibe su ejercicio individual.

Así como aquel es un derecho social, por el bien jurídico que protege y su naturaleza, la libertad de expresión es sin lugar a dudas primero que todo un derecho individual, no precisa de algo, dígame información, ya que estamos en el tema, para ser ejercida, cada individuo de manera particular es titular de ella, por supuesto, con las excepciones que de manera taxativa establece la ley; nada obsta, para que pueda ser ejercida también por la colectividad.

Necesario y precisado lo anterior, continuamos nuestra ruta cronológica.

Corría el primer cuatrimestre del año 1977, cuando el gobierno federal en el mes de abril convoca a una consulta nacional, para determinar el contenido de la reforma política anunciada el año anterior, en la que como resultado se expresó la preocupación por la necesidad de que la Constitución recogiera la verdadera dimensión democrática del derecho a la información.¹⁸⁴

¹⁸⁴ Como parte de las ponencias presentadas en el proceso de consulta, resultan relevante las palabras de Humberto Lira Mora, quien refiere: El respeto a las libertades individuales asegurado por la Constitución, debe expresar en su verdadera dimensión democrática al derecho a la información, como una fórmula eficaz para respetar el pluralismo ideológico, abrogando la tesis exclusivamente mercantilista de los medios de comunicación que le identifican como equivalente a la libertad de expresión. El Estado mexicano...debe estimar como parte fundamental de la reforma política, la reforma de los medios y establecer constitucionalmente, al lado de la libertad de expresión, que es una garantía individual, que debería permanecer inalterada, la garantía social de la información, esto es, invertir el modelo conforme al cual se norman las comunicaciones masivas en los medios electrónicos, casi siempre en función de los intereses particulares de quienes hacen uso de ellos, por el modelo de la preeminencia del interés social. *Ibidem*, p. 128. Este planteamiento, nos permite visualizar como ha ido avanzando el derecho a la información, en

En octubre de ese propio año se envió a la Cámara de Diputados el proyecto de reformas constitucionales que integraría el marco jurídico de la reforma política, en el que se contemplaba la adición al artículo 6o. constitucional de la frase: “el derecho a la información será garantizado por el Estado.” Al artículo 41 se le agregó lo siguiente: “Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley”. La cuales fueron aprobadas.

Es así como en el año 1977 se reconoce expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la información.

Hasta aquí tenemos, un derecho que nace como garantía,¹⁸⁵ no como un derecho humano universal; asociado a los medios de comunicación y para facilitar el acceso de los partidos políticos a estos,¹⁸⁶ sin embargo, no es esta posición una crítica desalentadora, sino, una forma de visualizar que no siempre se tuvo la claridad y la sapiencia de lo que se quería, de lo que era el derecho a la información y su dimensión social, no siempre el camino fue tan llano, costó errores y confusiones.

el sentido de que, muchos de los argumentos vertidos en el mismo ya han sido superados; primero, acertadamente distingue libertad de expresión y derecho a la información; aunque se puede deducir una cierta ecuación, medios de comunicación igual a derecho a la información, lo hace desde una óptica de eliminar el monopolio de los medios en favor de unos pocos, lo que desde mi punto de vista es valedero y finalmente, califica como garantías individuales, lo que constituyen derechos humanos universales, cuestión superada por México y por la mayoría de los estados que se denominen democráticos.

¹⁸⁵ El dictamen que recayó sobre la iniciativa de reformas y adiciones, al referirse al artículo 6to entendió que se estaba consagrando una nueva garantía constitucional, al respecto refiere, si no se disfruta de un grado aceptable de cultura general, educación política y posibilidad de consulta y comprobación de las fuentes emisoras, la información cae en el ámbito de la deformación, como “... las condiciones apuntadas están muy lejos de pertenecer al común, surge la necesidad de instituir el derecho a la información, como una garantía social. López Ayllón, Sergio, *El derecho...*, cit., p. 78.

¹⁸⁶ En la exposición de motivos al Proyecto de Reforma, queda evidenciado el marcado interés político y jurídico por favorecer con las adiciones realizadas el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, por los menos en un primer momento tuvo esa connotación y todo giró en torno a ello, como se puede apreciar más adelante:

“También se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus principios, tesis, programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad. Para este fin se estima conveniente establecer como prerrogativa de los partidos políticos su acceso permanente a la radio y la televisión, sin restringirlo a los periodos electorales”.

“Esta prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información, que mediante esta iniciativa se incorpora al artículo 6to...” Exposición de motivos al proyecto de reformas a la Constitución”, *Reforma Política*, México, 1978, t. III, p. 12.

Sirva todo lo reseñado hasta ahora como ejemplo para países que se encuentran en el camino hacia reconocer el derecho a la información, no siempre los derroteros jurídicos son tan nobles.

No obstante, el marcado carácter político de las adiciones realizadas a los artículos referidos, hubo quienes vieron en la nueva y escueta formulación del artículo 6o. el surgir de una garantía social que precisaba ser reglamentada, lo que encontró una fuerte reticencia en sectores económicos y políticos de gran peso en el país, pues instrumentar el mismo a la luz de aquellos tiempos, significaba cambiar el esquema de los medios de comunicación imperantes en el país hasta ese momento, los cuales estaban erigidos en verdaderos monopolios económicos de la información, pues solo le otorgaban a esta un carácter mercantilista y no querían desenmarcarla de ese papel por los beneficios que les reportaba.

A pesar de la fuerte presión, en 1878 el presidente López Portillo sostuvo que, aunque el derecho a la información estuvo vinculado a la reforma política, no debía agotarse en esta,¹⁸⁷ con ello manifestaba su interés por implementar el mismo y no ceder ante las presiones, es así como en su segundo informe de gobierno anunció que enviaría al Congreso un proyecto de ley de “Garantías al derecho a la información”, el que desarrollaría la adición realizada al artículo 6to constitucional, de esta refirió:

Por su carácter de orden público, sus preceptos serán el marco normativo al que deberán sujetarse las disposiciones existentes que regulan la actividad de los medios de comunicación social y constituirán la base de otras regulaciones específicas sobre la materia.

En esta iniciativa de ley se define al derecho a la información como un derecho social para asegurarle a la colectividad, una información objetiva, plural y oportuna. Nuestro orden jurídico deberá hacer de la información una fuerza democrática, en cuyo ejercicio participen las diversas corrientes de opinión y pensamiento, las agrupaciones y los individuos.

El derecho a la información complementa la libertad de expresión que, al ser cabal, sustenta una vigorosa opinión pública apropiada al cambio y a las transformaciones

¹⁸⁷ López Ayllón, Sergio, *El derecho...*, cit., p. 81.

sociales.¹⁸⁸

Este planteamiento adolece de las mismas deficiencias que hemos ido señalando a lo largo del epígrafe.

Ante las incesantes presiones de los grupos de poder para que no se llevara a cabo la reglamentación del derecho referenciado y la firmeza del ejecutivo por legitimar su proyecto de ley, la Comisión Federal Electoral acordó convocar a las audiencias solicitadas por el Ejecutivo Federal, sin embargo la convocatoria expedida no estipulaba fecha para la celebración de estas, quizás las presiones estaban ejerciendo contrapeso, sin embargo a pesar de ello a principios de enero de 1979 se suscitaron debates privados y públicos, en los que comenzaron a manifestarse las diversas posiciones en cuanto a la pertinencia o no de reglamentar el derecho citado.

Luego del tercer informe de gobierno el presidente López Portillo expresó: “Debemos reconocer que ha quedado (el derecho a la información) no solo sin reglamentación, sino sin definición...”¹⁸⁹. Dicho esto, la convocatoria para nuevas audiencias públicas fueron publicadas el 18 de noviembre de 1979, las mismas se llevaron a cabo del 21 de febrero de 1980 al 6 de agosto de ese mismo año, las mismas contaron con una edición muy limitada, lo que dificultó su circulación.¹⁹⁰ En estas se manifestaron posiciones a favor, en contra y ambiguas o condicionadas con respecto a la reglamentación del derecho enarbolado.

El reconocimiento del derecho a la información en 1977, significó todo un reto en materia jurídica, suponía actualizar, modificar, derogar y crear legislación basta y suficiente tendente a garantizar el mismo, sobre este tema abundaremos en el epígrafe siguiente.

Finalmente, quizás el reconocimiento del derecho a la información, no cumplió las expectativas que de este se esperaban en aquella época, quizás aún no las alcanza, sin embargo, aquel esfuerzo, derivado en reconocimiento constitucional, constituyó un parteaguas, en cuanto al posterior desarrollo y ejercicio

¹⁸⁸ Granados Chapa, Miguel Ángel, *op. cit.*, pp. 132 y siguientes

¹⁸⁹ Dorantes, Gerardo, *et al.*, *Prensa y derecho a la información*, México, UNAM, 1980, p. 298.

¹⁹⁰ Granados Chapa, Miguel Ángel, *op. cit.*, pp. 85 y siguientes

del mismo; con sus aciertos y desaciertos allanó el camino que con respecto a este comenzaría a transitar el país a partir de aquel año.

3.2. *Principales leyes en materia de derecho a la información que integran el ordenamiento jurídico mexicano*

Reconocido el derecho a la información en el texto de mayor rango jurídico, la Constitución, venía una tarea mucho más ardua, instrumentar el mismo a través de toda la legislación complementaria que lo haría valer. Ante la incertidumbre que rodeaba la reglamentación de este, pues no se tenía un conocimiento certero sobre su dimensión y alcance, se precisaba ir construyendo todo el andamiaje que compondría el ordenamiento jurídico iusinformativo.

El derecho a la información nace en México, como lo referimos en el epígrafe anterior, ligado totalmente a los medios de comunicación, fuera de ese terreno, era indefinido hacia que otras áreas se debía legislar para hacer valer el mismo, el contexto político, es imprescindible destacarlo, todo pasa primero por ese camino en este país, fue uno de los senderos que marcó la pauta en cuanto a las normas que regularían y garantizarían el ejercicio eficaz de aquel.

El ordenamiento iusinformativo mexicano, podemos decir que tiene rango constitucional, ya que muchos de los artículos que dan lugar a la legislación secundaria que reglamenta al mismo poseen ese status.

Héctor Pérez Pintor nos habla del *derecho constitucional de la información*, al que define como: “El conjunto de preceptos y disposiciones constitucionales iusinformativos, conformados, tanto por una serie de principios y reglas establecidos dentro de la misma constitución, como por un catálogo de derechos fundamentales, además de las facultades y deberes en materia iusinformativa correspondiente a los órganos del Estado”,¹⁹¹ de tal suerte que, varias han sido las reformas que ha experimentado la Carta Magna y la legislación creada en pos de ampliar el diapasón que supone, buscar, investigar y difundir información.

Sin embargo, no comenzaremos a desarrollar este epígrafe en orden

¹⁹¹ Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura...*, cit., p. 34.

jerárquico, que sería lo jurídicamente correcto, sino, cronológicamente, ello con el fin de establecer una línea de tiempo que permita vislumbrar de forma progresiva los avances legislativos.

México ha adoptado como forma de gobierno, la República, representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación, según lo establece el artículo 40 constitucional, siendo así, solo haremos referencia en este epígrafe a las leyes de carácter nacional.

Comenzaremos con la imprenta,¹⁹² la Ley de Imprenta (LI) vigente en México, data del año 1917, este documento tuvo como antesala los debates del Congreso

¹⁹² En México, el reconocimiento constitucional de la imprenta es de larga data, incluso desde antes de tener este rango, en 1810, el sacerdote Miguel Hidalgo, uno de los próceres de la independencia mexicana, había proclamado un Bando en el que expresaba en su punto tres, “Que en todos los negocios judiciales, documentos, escritos y actuaciones, se haga uso del papel común, quedando abolido el del sellado”. Pérez Pintor, Héctor, *En defensa...*, *cit.*, p. 82.

En plena efervescencia del movimiento independentista mexicano surge un indicio de organización jurídico – político en el proyecto de leyes constitucionales, “Elementos Constitucionales que ha de fijar Nuestra Felicidad”, elaborado por Ignacio López Rayón en colaboración con la junta de Zitácuaro, en el mismo se reconoce el derecho a la libertad de imprenta establecida únicamente para cuestiones científicas y políticas. *Ibidem*, p. 89.

El primer texto constitucional al que podemos llamar mexicano se le denominó, Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como la Constitución de Apatzingán, fue promulgado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, en su artículo 40 establecía: “En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos”. *Idem*.

La primera Constitución formal de México, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, esta incorporó la libertad de imprenta en su artículo 50, fracción tercera, donde se señala como facultades exclusivas del Congreso General las siguientes: “proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se puede suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados y territorios de la Federación”. El artículo 161 señalaba las obligaciones de los estados y entre ellas se encontraba: “proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tiene de escribir, imprimir, y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia”. *Ibidem*. p. 92.

Fue la Primera de las Siete Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836, la que recogió un verdadero catálogo de derechos, en su artículo 2do, fracción VII, estableció que:

“Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpables en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia”.

En las Bases Orgánicas de 1843, se hizo referencia a la libertad de imprenta como uno de los derechos de los ciudadanos de la República, al respecto se señalaba, “ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores”. *Ibidem*, p. 93.

Constituyente (1856-1857), el que recogió en el texto constitucional de 1857 en sus artículos 6o. y 7o., la libertad de expresión, de prensa y de imprenta

Artículo 6. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Estos artículos reflejan el espíritu liberal que caracterizó al Constituyente de 1857 y de los cuales se hizo eco la Constitución de 1917, que estableció:

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la Previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciando, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Se pretendía con esta formulación despojar a México de cualquier sesgo de los regímenes autoritarios que lo precedieron; por ello prohibió, apoderarse de los medios mecánicos para la impresión, encarcelar a los voceros que hacían circular los impresos, la censura previa, así como establecer la fianza, de esta manera se liberalizó, al menos formalmente, la práctica de la prensa y el oficio de la imprenta.

Actualmente, luego de la reforma realizada en junio del 2013, el artículo 7mo

quedó de la siguiente forma:

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 60. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

En el año 2011 se despenalizaron los delitos de calumnia, injuria y difamación que proscribía la LI en sus artículos 1 y 31, a fin de armonizarla con las reformas que había experimentado el Código Penal Federal y el Código Civil Federal que se promulgaron en 2007. Atemperar dicha legislación, requiere una revisión profunda, que desembocaría irremediablemente en una nueva legislación al respecto.

A palabras de Héctor Pérez Pintor, “es preciso señalar que en el siglo XX la libertad de imprenta ha tenido, legalmente, un desarrollo titubeante, pues todavía se encuentra vigente la ley de imprenta de 1917”.¹⁹³ Haciendo una interpretación extensiva de este planteamiento, podemos señalar que, en pleno siglo XXI, el mismo tiene plena vigencia, ya que el aludido texto legal continúa vigente.

Teniendo en cuenta el contenido del derecho a la información, se torna en necesario contar con una ley de imprenta dentro del conglomerado de normas jurídicas que integran el ordenamiento que garantizan el ejercicio efectivo del mismo, tanto antes como ahora, a expensas del apabullante desarrollo tecnológico, esta libertad de imprenta continúa siendo “el vehículo necesario portador de ideas de toda índole y en todo tiempo”.¹⁹⁴

¹⁹³ Pérez Pintor, Héctor, *En defensa...*, cit., p. 95.

¹⁹⁴ *Ibidem*, p. 20.

La Ley Federal de Radio y Televisión (LFRT), tuvo como antecedentes; la Ley de Comunicaciones Electromagnéticas de 1926; la Ley de Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte de 1931; la Ley General de Vías de Comunicación de 1932 y la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1940, esta última vigente, todo lo relativo a la radio y la televisión que antes regulaba aquella, pasó a estar contenido en la LFRT.

Ante el avance de los medios de comunicación electrónicos en la segunda mitad del siglo XX y la necesidad de darle el enfoque cultural y social que los mismos ameritaban, derivó el proyecto de ley en materia de radio y televisión presentado en noviembre de 1959 y aprobado luego de los rigores necesarios en 1960, en enero de ese propio año fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

En los años siguientes a su promulgación la ley fue reformada en ocho oportunidades (1970, artículos 17 y 19; 1974, artículos 101,103,104, se adiciona el 104 bis; 1980, se reformó la fracción II del artículo 9no, los artículos 18 y 19 y la fracción III del artículo 30; 1982, se adicionan las fracciones II al artículo 10 y la IV a los artículos 11, 59 bis, 65 y 67; 1986, se adiciona el artículo 106; 2000, se adiciona la fracción VIII al artículo 11 y se deroga la fracción III del artículo 10; 2006, se reformaron los artículos, 2, 3, 9, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 28, se adicionaron los artículos, 7-A, 17-A, 17-B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H,17-I,17-J, 21-A, 28-A, 28-B,72-A,79-A y se derogó el artículo 18 anexo II; 2009, se agregó la fracción VIII al artículo 7-A, se adicionó el artículo 12-A, 59-BIS,107 y se reformó el artículo 64-BIS y 79-A).

Antes del 2006, de manera general, las reformas estuvieron encaminadas a, regular lo relativo a las concesiones, entiéndase, establecer los requisitos para el otorgamiento de concesiones de radio y televisión; incrementar el monto de la garantía de las concesiones; incorporar nuevas infracciones; establecer los organismos competentes para declarar la nulidad y la caducidad en el trámite de solicitud de concesiones; aumentar el incremento de la fianza o depósito en el trámite de la concesión; autorizar la confiscación por razones de utilidad pública cuando se operen estaciones de radio sin concesión o permiso y establecer algunas directrices en cuanto a la programación infantil.

Estas reformas no significaron un cambio de fondo que impactara en el sector, sino de forma, por lo que fueron aceptadas sin mayores contratiempos por los grandes monopolios de las comunicaciones en el país.

Por su relevancia y trascendencia abundaremos un poco más en la reforma del año 2006 y en la del 2009. La iniciativa para reformar la LFRT fue presentada en noviembre de 2005, sin embargo, no pasó mucho tiempo para que lograra polarizar diferentes sectores de la sociedad.

La reforma del 2006 generó grandes extremos, por una parte, los que estaban a favor, identificados en su mayoría, por representar intereses que reflejaban las aspiraciones de los grandes monopolios del país, Televisa y TV Azteca, por atentar contra la competencia y desfavorecer el derecho a la información y a la libertad de expresión y por otra los que se oponían, ya que consideraban que se estaba poniendo un bien de la nación, como lo es el espectro radioeléctrico, al servicio de intereses particulares y puramente mercantilistas.

Como resultado de las contradicciones que revivió la minuta del proyecto de reforma, se convocaron por parte de la Comisión de Comunicaciones y Transportes del Senado a reuniones públicas, que contaron con la participación de diferentes actores de la sociedad, legisladores, integrantes de la Comisión, industriales, académicos y especialistas en la materia que desde años anteriores habían participado en los diferentes foros sobre el tema, se precisaba dotar al proyecto de legitimidad y certeza jurídica.

Algunas de las ideas más relevantes que arrojaron estos intercambios en cuanto al proyecto de reforma fueron:¹⁹⁵

- a) La falta de un régimen especial para que las comunidades indígenas pudieran administrar sus propios medios de comunicación a través de la asignación de frecuencias exclusivas.
- b) La discrecionalidad a la que se subordina el otorgamiento de concesiones cuando se realiza mediante una licitación pública, debido a que la capacidad monetaria es el fiel de la balanza.

¹⁹⁵ Cruz Valencia, Ulises, *Las reformas a la Ley Federal de Radio y Televisión y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y su contribución a la democratización de los medios electrónicos en México*, Tesis de Maestría, México, 2011, pp. 123-124, disponible en: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/mco/cruz_v_u/capitulo5.pdf.

- c) Mayor empoderamiento de los concesionarios actuales al brindarles un mayor espectro en la transición digital y sobre las cuales además podían ofertar otros servicios adicionales.
- d) La apertura del 49% al mercado extranjero en concesiones de radiodifusión.
- e) Improcedencia de la “no objeción” que el senado ejerce sobre los nombramientos de comisionados de la COFETEL a propuesta del ejecutivo.

Sin embargo, las fricciones continuaron y la Comisión de Comunicaciones y Transportes del Senado convocó a nuevas reuniones a fin de ahondar aún más en el proyecto, esta vez se convocaron a cuarenta y seis expertos en la materia, de los cuales treinta y cuatro estuvieron en desacuerdo con el mismo.

No obstante, la oposición que enfrentó el proyecto, el 31 de marzo del 2006 las reformas fueron aprobadas, en lo general con 81 votos a favor, 40 en contra y 4 abstenciones y en lo particular con 78 votos a favor, 37 en contra y 1 abstención.¹⁹⁶

Aún con este resultado, organizaciones civiles, académicos e intelectuales, solicitaron al presidente Vicente Fox, hacer uso de las prerrogativas que le concedía el artículo 72 inciso c) de la Constitución, lo cual no fue realizado, el 11 de abril del 2006 fue publicado en el DOF el decreto mediante el cual se adicionan, reforman y derogan diferentes disposiciones de la LFRT.

Siendo así, la posición de inconformidad que durante todo el proceso de discusión y aprobación de las reformas se vivió, encontró cuerpo en la *acción de inconstitucionalidad* presentada por cuarenta y siete senadores de la República de la LIX Legislatura, SCJN, amparados en el artículo 105 de la Constitución.¹⁹⁷

La misma fue admitida y radicada al número 26/2006, el fallo resolutorio declaró la acción presentada parcialmente procedente y parcialmente fundada, se invalidaron dos artículos (28-28-A) y se adecuaron parcialmente otros seis más (9-C, Segundo Transitorio, 16, 17-E, 17-G y 20).¹⁹⁸

Aunque la sentencia no fue totalmente favorable a los demandantes, si constituyó un paso significativo. La derogación de los artículos 28 y 28-A, que

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 127.

¹⁹⁷ En la demanda se especificaron los motivos de invalidez para declarar la inconstitucionalidad del paquete de reformas aprobados a la Ley Federal de Radio y Televisión. *Ibidem*, pp. 130-138.

¹⁹⁸ Se establece en qué sentido modificó la sentencia los artículos. *Ibidem*, pp. 139-143.

permitía a los concesionarios brindar servicios adicionales de telecomunicaciones, sin participar en licitación y sin obligación de pago al Estado, fue de singular relevancia ya que le regresó a este parte de la rectoría perdida sobre el espectro radioeléctrico; se eliminó la figura de la subasta pública contenido en el artículo 17-G, dejando de primar la subordinación de las concesiones a un interés meramente económico y eliminando así las grandes ventajas de los consorcios radiofónicos y televisivos; se eliminó el plazo fijo de veinte años otorgado a los concesionarios, ahora estas se podrían otorgar *hasta por veinte años*; la resolución se pronunció en cuanto a la discrecionalidad con que pretendía conducirse la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el otorgamiento de concesiones .

En el año 2009, las televisoras Televisa y TV Azteca, tras el descontento por la reforma electoral del 2007, que obligaba a estas a dar un espacio al Estado en tiempos electorales y prohibía la contratación de espacios tanto por los partidos políticos como por terceros (candidatos, asociaciones civiles, organizaciones civiles etcétera) decidió irrumpir con spots de precampaña y de promoción al voto, diferentes programas televisivos, con el argumento de que se hacía para cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal Electoral (LFE), esta insubordinación, además de la reacción de los sectores más afectados, partidos políticos e Instituto Federal Electoral (IFE), trajo consigo que se iniciara un proceso de sanción contra las televisoras referidas y el Corporativo Novavisión (Sky) por los hechos ocurridos, sin embargo luego de un acuerdo entre el IFE y la Cámara de la Industria de Radio y televisión(CIRT) se desvaneció casi en su totalidad la posibilidad de una sanción económica.

Ante esta irreverencia de las empresas y la vulnerabilidad de las instituciones gubernamentales, se presentó un proyecto de reforma a la LFRT, con el fin de incorporar las facultades del IFE, contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) a la misma,¹⁹⁹ a fin de que este órgano pudiera al menos denunciar ante la autoridad correspondiente, las violaciones graves cometidas en materia de medios electrónicos y propaganda político electoral, luego de los trámites de rigor, la misma fue aprobada y publicada en el

¹⁹⁹ Se establecen las reformas y adiciones a la LFRT. *Ibidem*, pp. 158-162.

DOF el 19 de junio de 2009. Posteriormente la ley ha sido reformada en otras oportunidades.

Aunque correspondería, atendiendo al orden de las leyes que vamos a citar en este epígrafe la Ley Cinematográfica (1992), para darle seguimiento a lo referido en los párrafos anteriores, nos referiremos a La Ley Federal de Telecomunicaciones(LFT).

La LFRT tuvo como antesala desde el punto de vista jurídico dos reformas constitucionales, la primera, en 1983 al artículo 25, se establece el carácter que iban a tener las áreas de desarrollo estratégico y prioritario para el desarrollo del país, las cuales estarían basadas en una economía de tipo mixta (público, social y privado), con lo cual se incentivaba la inversión privada de nacionales y extranjeros; se reservaba para el Estado una intervención en términos exclusivamente legales, con estas regulaciones se pretendía fomentar la competencia y evitar las tendencias monopólicas.

Sin embargo, fue tras la reforma de 1995, realizada al artículo 28, donde se establecieron cuáles serían esas áreas estratégicas y prioritarias consideradas fundamentales para el desarrollo del país, entiéndase por las primeras, correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión; las segundas, serían los ferrocarriles y las vías de comunicación, aunque en los términos del artículo 25. Luego del referido año este artículo ha sido reformado en otras oportunidades.

Es así que, para impulsar el sistema económico que planteaban las reformas, se precisó poner en práctica instrumentos jurídicos tendentes a lograr este fin, otorgándoles concesiones y permisos a particulares para que desarrollaran sistemas de telecomunicaciones dentro del territorio, para esto se requirió retirarle el control de los satélites mexicanos a Telecomunicaciones de México (Telecom), lo cual fue posible tras la reforma de 1995, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), creó una sociedad anónima de capital variable, denominada Satélites Mexicanos S.A de C.V(Satmex, S.A de C.V), sobre la cual la dependencia

federal transmitió la propiedad de los satélites; posteriormente luego de un proceso de licitación pública, la SCT vendería el 75% de las acciones de Satmex al Grupo Autrey y a la empresa *Loral Space & Communication LTD*, mientras que el 25 % quedó en manos del gobierno federal.

Es en este contexto que el 7 de junio de 1995 se publica en el DOF la LFT, la que tiene por objeto según su artículo 1, “regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión”.

La LFT formó parte del paquete de reformas que se promovieron en el año 2005 para modificar la LFRT, a la misma se le reformaron los artículos 13,64 y 65 y se adicionaron las fracciones XV y XVI al artículo 3ro y los artículos 9-A, 9-B, 9-C,9-D y 9-E (Anexo I), así como de la acción de inconstitucionalidad presentada ante la promulgación de dichas reformas;²⁰⁰ lo que terminó con la invasión de esferas entre los poderes legislativo y ejecutivo, al permitírsele el ejercicio de nombramiento y remoción de funcionarios de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) de acuerdo al artículo 89 constitucional; posteriormente la ley ha sido modificada en otras oportunidades.

Como conclusión preliminar podemos arribar a la siguiente, las reformas que en este sector estratégico se pretendan realizar en el país, encontrarán en las empresas que detentan el poder económico sendos obstáculos, que en no pocas ocasiones, como hemos podido percibir, realizan un contrapeso de importancia, lo que se refleja en legislaciones circunstanciales, que no tocan el fondo del problema, la cuestión no es hacer más leyes, el detalle radica, en perfeccionar las que se tienen a través de los mecanismos jurídicos establecidos para ello y hacerlas valer en beneficio de la sociedad.

Ponderar el interés general por encima de los privilegios particulares de unos cuantos, debería ser una máxima, pero seamos realistas, para llegar a ese punto,

²⁰⁰ Como consecuencia se eliminó el último párrafo del artículo 9-C y el artículo segundo transitorio, tercer párrafo. *Ibidem*, pp. 139-140.

aún nos quedan muchos caminos por desandar que escapan del ámbito jurídico.

Hemos decidido abordar estas dos últimas leyes por la movilización que lograron generar en diferentes sectores de la sociedad mexicana, sin embargo, siendo México un país tan prolífero en materia legislativa, enunciaremos otras normas que forman parte también de este conglomerado iusinformativo.

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (2014), la misma forma parte de las leyes complementarias que se emitieron luego de la reforma constitucional del año 2013, tiene como objetivo recontextualizar todo lo referente a la materia y atemperarlo a las nuevas exigencias de la sociedad y las TIC.

Ley General de Comunicación Social (2018). La reforma político electoral, fijó la creación de una ley sobre presupuestos de comunicación social y política. Sin embargo, a pesar de algunas iniciativas la misma no encontraba cuerpo, fue el amparo en revisión 1359/2015, dictado el 15 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la SCJN, el que ordenó la creación del referido cuerpo legal a fin de subsanar la omisión legislativa en cuanto a la reglamentación del párrafo octavo del artículo 134, dando como plazo hasta el 30 de abril del 2018 para subsanar la misma, es así como desde el punto de vista legal surge esta. Sin embargo, es meritorio destacar que el amparo promovido por la asociación civil, Campaña Global por la Libertad de Expresión A-19, tuvo varios motivos. A consideración personal, este es uno de los más trascendentales:

(2) La omisión de la autoridad responsable viola la libertad de expresión, de prensa y de información, ya que la ausencia de un marco normativo reglamentario al artículo 134 de la Constitución permite un uso arbitrario y discrecional de la repartición de la publicidad oficial, generando con ello condiciones para que, por un lado, las autoridades utilicen los recursos públicos destinados a dicho fin para beneficiar a los medios de comunicación que son complacientes con aquéllas y, por otro lado, castigar a los medios de comunicación y periodistas críticos, es decir, generando medios indirectos de censura que violentan las libertades de expresión, prensa e información.²⁰¹

²⁰¹ SCJN, Primera Sala, AMPARO EN REVISIÓN 1359/2015. RECURRENTE: CAMPAÑA GLOBAL POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN A19, ASOCIACIÓN CIVIL, p. 5, disponible en:

Es que, aparte del mandato judicial, también existía un tema latente en la sociedad que motivó entre otros factores la acción legal, y eran los excesivos gastos en publicidad del presidente Enrique Peña Nieto, según la organización *Fundar*, ese gobierno había gastado entre enero de 2013 y diciembre de 2017, 40 mil 600 millones de pesos en publicidad oficial. Con ese presupuesto, explica, la Secretaría de Desarrollo Social podría beneficiar a 5.4 millones de adultos mayores con el programa de pensiones 65 y más.

Teniendo en cuenta todos estos elementos, se tornaba imperiosa dicha regulación, la que no escapa de la controversia, ya que según sus detractores, da margen a la actuación discrecional de la Secretaría de Gobernación, pues no se establecen cuáles son los criterios que la misma deberá tener en cuenta para la asignación de tiempos oficiales a los medios inscritos en el padrón nacional; aunque la ley señala que la revisión y fiscalización de los recursos públicos federales en la materia se realizará a través de la Auditoría Superior de la Federación, en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, no existe una herramienta que limite el gasto en comunicación social, ya que los tres niveles de gobierno contarán con presupuesto para ello.

Aunque el objetivo de la ley es reglamentar el modelo de propaganda gubernamental ²⁰² y garantizar que el gasto destinado a esta materia cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía y transparencia, sino existe un marco legal robustecido que garantice estas variables y permita estos resquicios legales-discrecionalidad en las actuaciones de las entidades- será muy difícil llevar a buen puerto los propósitos que motivaron la emisión de la misma.

Abordado el marco jurídico que regula las telecomunicaciones, pasaremos a referirnos a las leyes relacionadas con la transparencia y la protección de los datos personales respectivamente.

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-10/AR-1359-2015-171025.pdf.

²⁰² Distinción entre propaganda política y gubernamental. Pérez Pintor, Héctor y Medina Guzmán, Andrés, "Propaganda política y gubernamental frente al derecho a la información en México", en Chávez Gutiérrez, Héctor y Acevedo García, Martha Patricia (coords.), *El derecho de la información y su relación con la sociedad actual*, México, Novum, 2016, pp. 59-63.

El 11 de junio del año 2002 se publicó en el DOF la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG), esta ley tiene como objetivo, “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, y mejorar la organización, clasificación, y manejo de los documentos”,²⁰³ esta ley tiene el distintivo de ser la primera que muchos reconocen como la norma primigenia que tributaba directamente fuera del ámbito de las telecomunicaciones, a la reglamentación del reconocimiento a la información realizado en 1977, en su vertiente de acceso a la información pública.

Sin embargo, varios factores externos e internos determinaron su creación, que como nunca antes, ni después, marcaron un hito y un rompimiento de la inercia legislativa y política imperante en el país por aquel entonces.

La presión de organismos internacionales, como la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la organización no gubernamental Transparencia Internacional, a fin de que se propiciara la transparencia en la actuación de los poderes públicos y se redujera la corrupción,²⁰⁴ tuvieron un efecto importante, en el desenlace legislativo posterior.

Los compromisos de campaña del presidente Vicente Fox y de manera singular el Grupo Oaxaca, sobre el que nos detendremos, por su papel decisivo en la gestación de aquella ley, derivaron finalmente en su aprobación y promulgación.

Con Vicente Fox como titular del ejecutivo se tenía la idea de que una nueva etapa democratizadora comenzaba en el país; tengo la sensación que en este país, siempre que un nuevo gobierno asume la presidencia este sentimiento permea todos los sectores de la sociedad, luego los hechos van disipando esta expectativa.

²⁰³ Vázquez Bernal, Elizabeth “Complementos del acceso a la información pública en Michoacán: archivos y tecnologías de la información”, en Ponce Báez, Gabriela y García Tinajero, Leonel(coords.), *Las fronteras del derecho de la información*, México, Novum, 2011, Colección de estudios sobre derecho de la información, p. 114.

²⁰⁴ Martí Capitanachi, Luz del Carmen, *Democracia y derecho a la información*, Tesis Doctoral, México, 2005, p. 302, disponible en: <https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/123456789/1280/CAPITULO%20QUINTO.pdf?sequence=2&isAllowed=y>.

Ante este nuevo panorama se posiciona el derecho a la información en su vertiente de acceso a la información pública, donde los diversos discursos relacionados con el tema encuentran cabida en la sociedad, este ambiente “propició la emergencia de una nueva expresión social con una extraordinaria capacidad de movilización de opinión pública que se ha denominado Grupo Oaxaca”.²⁰⁵

El Grupo conformado por personas de diferentes perfiles, académicos, actores, empresarios, periodistas y organizaciones no gubernamentales, logró un despliegue político, mediático y social inédito. Su dirección radica en una Comisión Técnica, que tiene como meta hacer cumplir los objetivos de la Declaración de Oaxaca, siendo uno de estos, la aprobación de una ley que recogiera los siguientes elementos:²⁰⁶

- a) Adecuación del texto constitucional para precisar el principio de que la información pública en posesión de los poderes del Estado, le pertenece a los ciudadanos.
- b) Legislar para que los diferentes órganos del Estado y todas aquellas empresas privadas que reciban recursos públicos sean sujetos obligados a proporcionar la información que requieran los ciudadanos.
- c) Establecer sanciones para imponerlas a los servidores públicos que injustificadamente incumplan su deber de proporcionar la información que se les solicite.
- d) Establecer con claridad un capítulo de excepciones y asegurarse de que estas sean mínimas.
- e) Crear un órgano independiente que resuelva las controversias entre los particulares

²⁰⁵ Escobedo, Juan Francisco, “Movilización de opinión pública en México: el caso del Grupo Oaxaca y de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública”, *Derecho Comparado de la Información*, núm.2, julio-diciembre de 2003, p. 71, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/decoinc/cont/2/art/art3.pdf>.

El Grupo Oaxaca, no surgió con ese nombre, se trata de un fenómeno inédito de movilización de opinión pública, que tuvo su punto de inflexión con la realización del seminario nacional, *Derecho a la Información y Reforma Democrática*, convocado por la Universidad Iberoamericana, la Fundación Información y Democracia, la Fundación Konrad Adenauer, El Universal, La Asociación de Editores de los Estados, la Asociación Mexicana de Editores y la Fraternidad de Reporteros de México, el 23 y 24 de mayo de 2001 en Oaxaca, Oaxaca, cuando el grupo comenzó a incidir en la opinión pública con el tema del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, comenzaron las denominaciones y fue la periodista Ginger Thompson, corresponsal de New York Times, quien por primera vez nombró la movilización emergente, como Grupo Oaxaca, a partir del lugar donde se realizó el encuentro académico. No se trataba de una iniciativa de oaxaqueño, ni fue un proyecto financiado por el gobierno de ese Estado. *Ibidem*, p. 71.

²⁰⁶ *Ibidem*, p. 74.

- y la autoridad, y
- f) Reformar y derogar todas las disposiciones jurídicas y reglamentos que se oponen al derecho de acceso a la información.

Esta se convertiría en la agenda pública del Grupo, quien se encargaría de gestionarla y darle cumplimiento.

Luego de varios meses de posicionamiento del tema y ante las constantes exigencias al gobierno para que elaborase la iniciativa de ley que el presidente había prometido en su campaña, este publicó información sobre el contenido de la ley en la que se trabajaba, la que no cumplía con los mínimos establecidos, al menos desde el punto de vista de la agenda del Grupo, siendo así, se implementó una estrategia que logró atenuar el impulso legislativo gubernamental y poner en otras manos la encomienda de la creación del texto, sin embargo se sospecha que no existía una real voluntad por cumplir lo prometido y solo en términos formales, otros actores se encargaban supuestamente de asumir la conducción del proyecto, y es que, ante la titubeante actitud del gobierno sobre el tema, el Grupo decide formular su propia iniciativa de ley, un acción, inédita y arriesgada, ya que no tiene sustento legal.

No obstante estos avatares y actuando con astucia y celeridad, el Grupo, previendo que el Gobierno se le adelantara con un proyecto insuficiente, da a conocer un Decálogo del Derecho a la Información,²⁰⁷ los cuales debían ser entendidos como los aspectos mínimos que debía contener una ley de acceso a la información pública. Inmediatamente los periódicos *Reforma* y el *Universal*, de alcance nacional se hacen eco de la noticia y la publican en su primera plana, esto genera presión para el gobierno, pero posiciona al Grupo a la vanguardia de todo lo relacionado con el tema.

Esta presión se manifiesta en amenazas, acciones intimidadoras y de descalificación hacia miembros de la Comisión Técnica, estrategia fallida de algunas

²⁰⁷ Los diez principios son: Derecho humano universal; la información pública les pertenece a las personas; máxima apertura de los poderes del estado; obligación de publicar y entregar la información que posee el Estado; procedimientos ágiles, sencillos y a costos mínimos; mínimas excepciones a la norma; organismos autónomos para promover la apertura y resolver las controversias; tras la pista del dinero; consistencia jurídica; promoción del federalismo. *Ibidem*, p. 79.

fracciones del gobierno, que logra aumentar la notoriedad con la que ya cuenta el Grupo, ante este error, cometen otro, convocar a consultas públicas sobre el tema, para así minimizar la labor y la iniciativa de aquellos, la que en definitivas terminó sin mayores efectos.

No obstante, estos contratiempos, el 11 de octubre de 2001 en una reunión con la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública de la Cámara de Diputados y ante los líderes de las fracciones parlamentarias del Partido de la Revolución Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD), se presenta formalmente, el proyecto de iniciativa de ley, el que legalmente no podía discurrir por los canales establecidos ya que la Constitución Política del país no otorga el derecho de iniciativa legislativa a los ciudadanos, es así como deciden entregar la misma a los diputados.

Sin embargo, todo aquello solo recibió el silencio cómplice y sospechoso del gobierno, quien el 1ro de diciembre de 2001, envió al Congreso su iniciativa de ley, que se vino a aunar al ambiente tenso que sobre el tema pesaba, no obstante, para dotar la iniciativa del Grupo del rigor jurídico que precisa, solo había una alternativa, que esta se convierta en una iniciativa formal, así se obligaba a la comisión legislativa correspondiente a dictaminarlas simultáneamente, para lograr tal propósito, la Comisión Técnica del Grupo se instala en la Cámara de Diputados para cabildear su proyecto, y como tantas acciones inesperadas que permearon el actuar de este segmento de la sociedad, se consigue el propósito y el coordinador parlamentario del PRD es el primero en suscribirlo, luego le siguen otros.

El 6 de diciembre de 2001 se presenta en la Cámara la iniciativa del Grupo Oaxaca. Este acontecimiento que protagoniza este sector de la sociedad civil organizada no es un hecho menor, “es la primera experiencia exitosa que registre la memoria del Congreso mexicano de cabildeo ciudadano en el parlamento”.²⁰⁸

Existiendo dos iniciativas formales de ley, se impone la negociación, en esta participan, la Comisión Legislativa de Gobernación y Seguridad Pública, los diputados que suscribieron la iniciativa del Grupo Oaxaca y este, luego de intensas jornadas de intercambio, se lograron acuerdos en el 99% de los puntos incorporados

²⁰⁸ *Ibidem.* p. 82.

en cada uno de las dos iniciativas, en aquello a lo que no se llegó consenso,²⁰⁹ se trasladó a la Comisión Legislativa para que fuesen los diputados los que determinarían, el 24 de abril de 2002 es aprobado el dictamen final, el que pasó a la Cámara de Senadores.

En esta instancia, la iniciativa se encuentra con que los senadores están inmersos en la aprobación de una ley sobre protección de datos personales, lo que dificulta la articulación del consenso necesario para aprobar el dictamen de ley de acceso que se ha enviado la Cámara de Diputados; nuevamente el Grupo se impone, e incide en el Senado, esta vez para logara el apoyo del PRI, decisivo para aprobar la ley.

Finalmente, en la última hora, de la última sesión del 30 de abril del 2002, se consigue el apoyo necesario y el Senado aprueba la LFTAIPG. Publicada en el DOF el 11 de junio del 2002.

México ha sido prolífero en esta materia, ya que en algunos Estados de la República se presentaron diversas iniciativas de leyes de acceso,²¹⁰ incluso la del Estado de Sinaloa, se aprobó con anterioridad a la ley federal.²¹¹

La LFTAIPG según expertos, fue considerada en su momento la más avanzada y detallada del continente americano.²¹² La misma recogió los estándares

²⁰⁹ El gobierno y el PAN, se opusieron a incorporar en la ley los siguientes aspectos: Establecer en el artículo 1 del proyecto unificado, que la ley es reglamentaria del artículo 6o. constitucional en relación al último párrafo y en cuanto hace a la vertiente del derecho de acceso a la información pública; derogar todas las disposiciones jurídicas vigentes que se opongan a las disposiciones de la ley; establecer un procedimiento para la elección de los cinco consejeros del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública a partir de una propuesta del presidente y luego ratificada por el Congreso. *Ibidem*, p. 84.

²¹⁰ La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los municipios de Guanajuato, presentada en el Congreso local por el Grupo Parlamentario del PRI, el 22 de marzo de 2001; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y de los Municipios de Nuevo León, presentada en el Congreso Local por el Grupo Parlamentario del PRI, el 28 de marzo del 2001; la ley de Derecho a obtener Información Pública, presentada por el Grupo Parlamentario del PAN, en el Congreso Estatal de Tamaulipas, presentada el 10 de octubre de 2001. López Ayllón, Sergio, "La creación de la ley de acceso a la información en México: una perspectiva desde el ejecutivo federal", en Concha Cantú, Hugo A, López Ayllón, Sergio y Tacher Epelstein, Lucy (coords.), *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 12.

²¹¹ La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, aprobada el 23 de abril de 2002, Martí Capitanachi, Luz del Carmen, *op. cit.*, p. 303.

²¹² Alcanzó tal distinción por la amplitud de su marco de aplicación; el que luego tuvo un mayor alcance con la promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, algunas de las características de la primera se encuentran disponibles en, Martí

mínimos internacionales que coincidían algunos con el Decálogo que había planteado el Grupo Oaxaca.

Sin embargo, vale la pena realizar un paréntesis y enunciar cuáles son estos mínimos que según los estándares internacionales debe tener una ley de acceso a la información pública, hay que tener en consideración que estos pueden variar, para establecer los mismos se tienen en cuenta disímiles factores; la legislación internacional en la materia, como por ejemplo, Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información (2010); las legislaciones de los países; la jurisprudencia internacional; los criterios emitidos en sus informes por las organizaciones internacionales que trabajan el tema, como pudieran ser, Transparencia Internacional (TI) o la Organización de los Estados Americanos (OEA), entre otros muchos.

Estos estándares tienen como objetivo, establecer parámetros que mejoren y garanticen el ejercicio efectivo de este derecho, tomando en cuenta para ello elementos generales, como por ejemplo, los avances de las TIC en beneficio del mismo. Corresponderá a los Estados posteriormente adecuarlos sin que pierdan su esencia.

Estándares establecidos por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:²¹³

Contenido del derecho:

- a) Las personas tienen derecho a solicitar documentación e información mantenida en los archivos públicos, generada o procesada por el Estado y pueden divulgarla para que circule y la sociedad toda pueda acceder a ella y valorarla.
- b) El acceso a la información constituye además un medio para el ejercicio efectivo de otros derechos, así como para ejercer el control del Estado y su administración, promoviendo la rendición de cuentas y la transparencia.

Capitanachi, Luz del Carmen, *op. cit.*, pp. 307-309.

²¹³ Organización de los Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, "Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", Washington D.C, 15 de marzo de 2017, vol. II, pp. 451-454, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/InformeAnual2016RELE.pdf>.

- c) Los ciudadanos, como legítimos titulares de la información pública, no requieren acreditar ni interés directo ni afectación personal para acceder a ésta.
- d) La información proveniente de instituciones públicas debe ser completa, oportuna, accesible, y sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones.
- e) El derecho de acceso a la información, al igual que la libertad de expresión, tiene un carácter dual, en tanto protege a quienes lo ejercen en forma activa y a quienes reciben dicha información a través de los medios de comunicación y/o de fuentes oficiales.

Obligaciones del Estado:

- a) Los Estados deben respetar los principios de máxima divulgación, estableciendo la publicidad como principio y la reserva como excepción.
- b) Los funcionarios deben actuar de buena fe e interpretar la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, brindar los medios de asistencias necesarios a los solicitantes, promover una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actuar con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.
- c) Frente a un conflicto de normas, la ley de acceso a la información debe prevalecer sobre toda otra legislación.
- d) Se deben responder todas las solicitudes de acceso y fundamentar aquellas donde por algún motivo permitido se pueda limitar el acceso en un caso concreto.
- e) No basta una respuesta en la que se señale que la información es inexistente. Cuando se trata de información que el Estado tiene obligación de conservar, se debe exponer todas las gestiones que se adelantaron para intentar recuperar o reconstruir la información que hubiera sido perdida o ilegalmente sustraída.
- f) El proceso para acceder a la información pública debe ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo.
- g) Las leyes que regulan el secreto deben definir con exactitud el concepto de seguridad nacional, especificar claramente los criterios que deben utilizarse para poder declarar cierta información como secreta, detallar qué funcionarios están autorizados para clasificar documentos como secretos, y establecer límites generales respecto del período de tiempo durante el cual los documentos pueden mantenerse secretos.
- h) El derecho de acceso a la información también comprende un deber de

transparencia activa en cabeza del Estado: la obligación de poner a disposición información de interés público, a efectos de garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo, y práctico.

La LFTAIPG incluye en su articulado varios de estos estándares, lo que le mereció en su momento el reconocimiento enunciado párrafos arriba.

Retomando nuestro eje central, Grupo Oaxaca, la movilización que logró el mismo hay que verla desde tres perspectivas, primero, supo posicionar un tema como el derecho a la información en su vertiente de acceso a la información pública en la agenda pública; segundo, logró introducirlo desde la sociedad civil en la agenda legislativa y tercero, su capacidad de negociación demostró una fase superior de madurez jurídica y política de ese segmento de la sociedad.

Se erigió en un ejemplo imperecedero de que en política no todo tiene que, necesariamente seguir los cauces establecidos y contribuyó de manera significativa al proceso de democratización que se anunciaba en el país, el cual en el caso de México, no ha estado exento “de aproximaciones sucesivas y desencuentros”.²¹⁴

El Estado mexicano en su camino por garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, por considerarlo, uno de los pilares de un Estado democrático constitucional moderno, publica el 4 de mayo de 2015 en el DOF, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LGTAIPG), aunque no se puede hablar de que fuese superior a su predecesora la LFTAIPG, es el resultado de un proceso de maduración necesario en el tema, lo que se refleja en varios de sus preceptos, a algunos de sus postulados haremos referencia inmediatamente:²¹⁵

- a) Es una norma que, a diferencia de la LFTAIPG, no es vinculante solamente para la administración pública federal y los tres poderes de la República (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sino que incluye también a las entidades federativas y los municipios.
- b) Tiene como objetivo homogeneizar los procedimientos en el ejercicio del derecho

²¹⁴ Escobedo, Juan Francisco, *op. cit.*, p. 91.

²¹⁵ Bautista-Farías, José, “La nueva Ley General de Transparencia: alcances y retos”, *Análisis Plural*, México, primer semestre de 2015, pp. 149-152, disponible en: <https://rei.iteso.mx/handle/11117/3055?show=full>.

- de acceso a la información pública, así como establecer los principios bases y procedimientos que regirán a aquel.
- c) Amplía el catálogo de sujetos obligados, incorporando a los partidos políticos, los fideicomisos, fondos públicos y sindicatos, así como a las personas físicas y morales que reciban o ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad de la federación, los estados y los municipios.
 - d) Gratuidad. La información se entregará sin costo cuando implique la entrega de no más de 20 copias simples y las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias económicas del solicitante.
 - e) Crea el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que estará conformado por el INAI, los órganos garantes de cada entidad federativa, la Auditoría Superior de la Federación, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dentro de sus funciones sobresalen la de promover la participación ciudadana, la profesionalización, actualización y capacitación de los servidores públicos y la coordinación efectiva de las instancias que integran el sistema, entre otras.
 - f) Crea la Plataforma Nacional de Transparencia, que estará conformada por cuatro sistemas: solicitudes de acceso a la información; gestión de medios de impugnación; portales de obligaciones de transparencia y comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados.
 - g) Amplía las atribuciones de los órganos garantes. El INAI tendrá la facultad de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de los órganos garantes de las entidades federativas, podrá conocer y resolver de oficio o a petición de estos los recursos de revisión que por su interés o trascendencia así lo ameriten. También tendrá la facultad de interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como controversias constitucionales, establecer y ejecutar medidas de apremio y sanciones.
 - h) Incluye la transparencia proactiva, los datos abiertos y el gobierno abierto, así como un apartado de obligaciones en materia energética. Será facultad de los órganos garantes, con base en los lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia, establecer políticas de transparencia proactiva, esto es, publicar información adicional a la que establecen como mínimos las leyes de transparencia general y locales.

- i) Reduce el plazo de reserva de la información a cinco años, de 12 años previstos en la LFTAIPG.
- j) Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos no podrán clasificar por ese solo supuesto la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario o fiduciario, este criterio también se aplica a las instituciones bancarias.
- k) Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultados, competencias o funciones. Existe la presunción de que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Esto significa que las autoridades ya no podrán evadir la entrega de información bajo el argumento de inexistencia de esta, si está dentro de sus facultades deberán generarla y entregarla al demandante.
- l) La generación, publicación y entrega de información deberá garantizarse que sea accesible, verificable, veraz, oportuna y atender las necesidades de acceso a la información de toda persona, por lo que deberá cuidarse que en la elaboración de la respuesta se utilice un lenguaje sencillo para cualquier persona, y más aún, considerar la traducción a lenguas indígenas cuando el solicitante lo demande. Los órganos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia con el fin de garantizar el ejercicio de este derecho.

No obstante estos esfuerzos, que en materia legislativa son palpables, existe una gran contradicción, supuestamente estas leyes de acceso a la información pública, realizadas y reconocidas internacionalmente por estar acorde a los estándares internacionales, que además proveen a las personas de instituciones y mecanismos legales para hacer válido el ejercicio de este derecho, en la práctica no están surtiendo los efectos que de estas se esperan, la implementación de las mismas, aumenta las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, por lo que, fenómenos como la corrupción deberían disminuir.

Según TI, desde el año 2012 México ha descendido 33 lugares en el ranking anual que presenta esta organización no gubernamental (Índice de Percepción de la Corrupción); en aquel año se encontraba en el puesto número 105, en el 2013 pasó al 106, en el 2014 al 103, en el 2015 al 95, en el 2016 al 123, en el 2017 al

135 y en el 2018 al 138, de 180 países evaluados.

En tal sentido Pérez refiere, existe una transparencia formal y no material, las sanciones para aquellos funcionarios que transgreden tales instrumentos – transparencia y rendición de cuentas- son inexistentes; “sin lugar a dudas la génesis de la corrupción en México ha sido la inexistencia de sanciones ineficaces, no basta con exponer públicamente aquellos funcionarios responsables de malos manejos, con inhabilitarlos o multarlos, se requieren sanciones ejemplares, no discrecionales”.²¹⁶

Varios factores inciden en estos resultados a algunos ya se hicieron referencia, sin embargo, podemos arribar a una conclusión parcial; si los mecanismos legales implementados por las leyes no tienen una vocación real y efectiva por hacer cumplir estas, no se pueden esperar resultados diferentes a los aquí mostrados.

Otras de las leyes que engrosan este ordenamiento iusinformativo, son aquellas sobre protección de datos personales. El primer texto que intentó proteger los mismos fue la LFTAIPG, pero en aquella ocasión como un freno al derecho de acceso a la información pública.

En junio de 2010 se publica en el DOF la Ley Federal para la Protección de los Datos Personales (LFPDP) y el 26 de enero de 2017 la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPP); ambas legislaciones tienen por objeto, establecer reglas orientadas al tratamiento o utilización de los datos personales por organizaciones públicas y privadas, así como proteger a las personas respecto al uso de su información personal.

La LGPDPPP, supone un proceso de maduración necesario. Se trata de una ley marco que establece estándares mínimos en el ámbito federal, estatal y municipal; establece competencias, al delimitar las facultades de las autoridades federales y las de las entidades federativas; define conceptos torales, como, datos personales, datos sensibles, tratamiento y transferencia; prevé figuras claves en la protección de los datos personales, estas son: titular, responsable y encargado, cada una de estas las define y le otorga responsabilidades; establece los principios

²¹⁶ Pérez Pintor, Héctor, *En defensa...*, cit., p. 124.

²¹⁷ rectores que deben regir la protección de los datos personales y los encargados de velar por su cumplimiento, entre otros factores.

Como referíamos en el capítulo primero, la protección de los datos personales forma parte de las llamadas Excepciones Personales, por lo que pueden oponerse al ejercicio del derecho a la información, ahora bien, cabe preguntarnos por qué son importantes este tipo de leyes, por qué deberían de integrarse al ordenamiento iusinformático, pues resulta que, el ejercicio de buscar, recibir y difundir información no es ilimitado, por eso surgen este tipo de normas, como respuesta desde el punto de vista jurídico al actuar del sujeto activo, y es que, en el ejercicio de aquel derecho no se puede permitir el acceso injustificado a los datos personales de otros, se estaría violando el derecho a la autodeterminación informativa, aunque existen algunos que son de dominio público y que tienen diferente tratamiento dependiendo de su titular, ejemplo, si es un funcionario público su umbral de protección aunque no desaparece es menor que el de alguien que no ostenta tal distinción.

Estas normas no significan inhibir el derecho de marras, sino proteger tanto al sujeto activo como al pasivo en el ejercicio de aquel.

De acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior, es válido ilustrar algunas diferencias entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de los datos personales.

El derecho de acceso a la información pública le permite al individuo acceder a la información que obra en los archivos de los poderes públicos siempre que dicha información no se encuentre clasificada como reservada o confidencial; el derecho a la protección de los datos personales, le confiere al individuo la facultad de acceder a los datos personales que sobre su persona obran en poder de los poderes públicos, así como rectificarlos, cancelarlos y oponerse a que sean tratados; el acceso no limita el ejercicio del derecho de protección de datos personales salvo en

²¹⁷ Los principios son: Principio de licitud (Art. 17); principio de finalidad (Art. 18); principio de consentimiento (Arts. 20, 21, 22); principio de lealtad (Art. 19); principio de calidad (Arts. 23 y 24); principio de proporcionalidad (Art. 25); principio de información (Arts. 26, 27 y 28); principio de responsabilidad (Arts. 29 y 30). Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), *Introducción a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, México, INAI, 2017, p. 26.

casos excepcionales, por ejemplo causas de interés público; la protección de los datos personales, limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, salvo casos excepcionales, por ejemplo causas de interés público.²¹⁸

Como podemos apreciar, no se limitan uno al otro, sino que ambos se complementan y funcionan como garantía efectiva en su ejercicio.

Finalmente haremos mención aquellas reformas constitucionales que se han realizado en pos de fortalecer el derecho a la Información.

En el año 2007 se reformó el artículo 6to constitucional, se incorporó un segundo párrafo con siete fracciones; se establecieron entre otros aspectos, los principios y bases que regirían el derecho de acceso a la información pública; se reconoció el derecho a la protección de los datos personales, el que se introduce de manera específica en el año 2009, cuando se le adiciona al artículo 16 las fracciones II y III referentes a los derechos (ARCO), Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, respecto al tratamiento de los datos personales.

El 11 de junio de 2011, se publicó en el DOF el decreto por el que se modificaba la denominación del capítulo I del título primero y se reformaban los artículos 1; 3; 11; 15; 18; 29; 33; 89; 97; 102 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta es la llamada *reforma sobre derechos humanos*, la que despertó grandes expectativas y de la que aún hoy se esperan más y mejores resultados.

La reforma incorporó al sistema legal mexicano los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales que México había suscrito.²¹⁹ Se armonizaron los tratados internacionales y la Constitución. Hubo un cambio de paradigma, de garantías individuales otorgadas a derechos humanos reconocidos,

²¹⁸ *Ibidem*, p. 11.

²¹⁹ Algunos de los documentos internacionales que se encuentran integrados a la legislación son: La Carta de la Organización de las Naciones Unidas de 1945; la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Diciembre 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1969; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo Adicional al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana de Derechos Humanos. García Tinajero, Leonel, "*El monopolio mediático en México: un toque de queda al derecho a la información*", en Ponce Báez, Gabriela y García Tinajero, Leonel, (coords.), *Las fronteras del derecho de la información*, México, Novum, 2011, Colección de estudios sobre derecho de la información, p. 8.

es decir, el derecho a la información que había nacido como una garantía, alcanzaba ahora el estatus de derecho humano, de igual manera sucedería con otros derechos que antes no ostentaban tal distinción.

Los principios de interpretación conforme y *pro personae*, también formaron parte de esta; el primero significa, las normas de derechos humanos deben interpretarse conforme a la Constitución mexicana y tratados internacionales en la materia; el otro, las normas de derechos humanos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Se incorpora al sistema legal mexicano la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin embargo, en este caso, Tonatiuh García Castillo, considera que no se incluyeron todos los principios del derecho internacional que forman parte de los derechos humanos (principio de no discriminación, interrelacionalidad de los derechos humanos, así como que los mismos son inalienables); lo cual a título personal considero que hubiese sido avasallante, sin embargo, concuerdo con la autora en que una forma de suplir, por llamarlo de alguna manera, esta carencia, hubiese sido la siguiente formulación, “que las autoridades deben respetar los derechos humanos de acuerdo con los principios en la materia aceptados internacionalmente”.²²⁰

De acuerdo con la reforma y en armonía con lo resuelto por la SCJN, en el amparo 120/2002, los tratados internacionales están por debajo de la constitución y por encima de las leyes federales, sin embargo, cuando se trate de derechos humanos, estos tendrán prevalencia sobre el mismo texto constitucional.²²¹

Como habíamos enunciado párrafos anteriores, el reconocimiento constitucional es un paso cualitativo significativo, digamos que es el primero, cuando se pretende reformar un ordenamiento jurídico, sin embargo, luego, necesariamente tienen que sucederle otros cambios, que doten de efectividad los nuevos preceptos.

²²⁰ García Castillo, Tonatiuh, “La reforma constitucional mexicana de 2011 en materia de derechos humanos. Una lectura desde el derecho internacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLVIII, núm. 143, mayo-agosto de 2015, pp. 665-666, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v48n143/v48n143a5.pdf>.

²²¹ Pérez Pintor, Héctor, *En defensa...*, *cit.*, p. 21.

La aspiración con la *reforma* giró en torno a dos cuestiones, la primera, que los ciudadanos conozcan los preceptos de la Constitución y que ello se convierta en su principal argumento en la defensa de sus derechos y la segunda que se produzca una situación de equilibrio entre gobernantes y gobernados, de manera que el reconocimiento constitucional marque una pauta en beneficio de la convivencia social.²²²

En el año 2013, se reforma el párrafo primero del artículo 6to y el apartado A, se le adicionan seguidamente tres párrafos y un apartado B, esta es conocida como la *Reforma en Telecomunicaciones*, en el primer caso, la nueva formulación está totalmente emparentada con la descripción que del derecho a informar y ser informado que realizan los artículos 19 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de derechos Humanos respectivamente.

El reconocimiento constitucional, sobre el derecho que toda persona tiene a acceder a información plural y oportuna, reavivó un debate siempre latente en la sociedad mexicana, y es respecto al hecho de que, para que esto se cumpla, es necesario que efectivamente exista pluralidad de la información, lo cual es altamente cuestionado ya que al existir un duopolio informativo ²²³ en el país, estos tienen el control, por lo que la pluralidad informativa se reduce a la mínima expresión, Pérez señala con acierto: “No basta con más frecuencias, con más canales puestos que eso no califica la pluralidad informativa, ya que pueden encontrarse en monopolios dichos canales(como de hecho sucede actualmente) , de lo que se trata es que haya información con diversos puntos de vista, con calidad de información.” ²²⁴

Aunque la pluralidad informativa y su acceso son principios mínimos que un Estado democrático debe garantizar, el simple hecho de que se reconozca en la Constitución, si bien es un paso de avanza, el mismo se ve limitado, cuando existen

²²² Lara Ponte, Rodolfo H, “La reforma de derechos humanos de 2011 y el fortalecimiento del estado constitucional”, *RRO HOMINE*, año 1, núm. 2, mayo-agosto de 2014, pp. 289-291.

²²³ Las compañías Televisa y TV Azteca, controlan el 60% de las señales de televisión. Pérez Pintor, Héctor, *En defensa ...*, cit., p. 25.

²²⁴ *Ibidem*, p. 30.

poderes económicos emergentes que hacen contrapeso a lo dispuesto en la Carta Magna e impiden su cumplimiento.

En el año 2014, se reformaron las fracciones I, IV y V del apartado A, del artículo 6to constitucional, así como la adición de una fracción VIII al mismo, en esta última se establece; la creación de un organismo autónomo, del que se describe sus características, este tendrá a su cargo garantizar el cumplimiento del ejercicio de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se establecen los principios que deben regir el funcionamiento de dicho organismo y el mismo tendrá facultades jurisdiccionales al poder conocer de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, recursos de revisión que por su trascendencia e interés los ameriten, o sea puede atraer asuntos. Posteriormente este artículo ha sido reformado.

Existen otras leyes que forman parte del ordenamiento jurídico iusinformativo,²²⁵ abordarlas todas sería avasallante, las que hemos referenciado y en algunos casos explicado, obedecen a criterios personales; no obstante, existen otros nichos en los que el derecho a la información, está irrumpiendo con fuerza, como el área de la bibliotecología y la archivísticas, todo esto compone una rama reservada antes, exclusivamente a historiadores, hoy el panorama es diferente, y hacia ahí también se van redescubriendo nuevos horizontes.

Hoy en día ya es obsoleto y se torna desfasado denominar al derecho a la información, como un derecho nuevo e insipiente, aunque algunos se empeñen en hacerlo, a la pregunta, qué normas pueden integrar el ordenamiento jurídico iusinformativo, la respuesta es rápida y sencilla, todas aquellas que satisfagan las facultades de investigar, recibir y difundir; adquiere profundidad cuando comenzamos a construir cada una de estas y se empieza a complejizar cuando comenzamos a aplicarlas o invocarlas.

²²⁵ Dentro de estas tenemos: La Ley General de Bibliotecas; la Ley para el Fomento de la Lectura y el Libro, la Ley Federal de Derechos de Autor; la Ley de Información Estadística y Geográfica; la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; la Ley Federal de Competencia Económica y la Ley General de Archivos, entre otras. Martínez, Rosa María, El derecho a la información en México, *Razón y Palabra*, México, núm. 44, abril – mayo de 2005, disponible en: <http://www.razonypalabra.org.mx/anteriores/n44/rmartinez.html>.

México, particularmente, dado su sistema, República federal, representativa y democrática, no asombra el conglomerado de normas que integran este ordenamiento jurídico, sin embargo, lo que para los legisladores mexicanos es normal, para los que vienen de un sistema diferente, esta despampanante cantidad de legislación, pudiera resultar en un “problema de dispersión jurídica”, no obstante, admiramos lo prolífero de su actividad creativa, otros más rígidos en ese sentido no les ha ido peor, pero tampoco mejor.

En terrenos de creación legislativa, en su sentido más amplio, influyen diversos factores, como hemos demostrado a lo largo de esta exposición; los compromisos de campaña; la voluntad política de los que detentan el poder; las demandas de la sociedad civil y la realidad social imperante, entre muchos otros; sin embargo, en materia de derecho a la información, sería ingrato no reconocer lo mucho que se ha hecho en el país en este sentido y que hemos ido desglosando, no obstante, también hay que mencionarlo, esos esfuerzos no han tenido el resultado esperado, quizás porque no se han dotado a las leyes, de instrumentos y mecanismos con una verdadera vocación transformadora, real y efectiva, lo que sí, es un hecho innegable, es que cuentan con un cuerpo legal robustecido para lograrlo, de ahí que, muchos ordenamientos legales tomen al país azteca, como una plaza de referencia internacional en la materia.

3.3. Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación(SCJN), con respecto al del derecho a la información

La actividad judicial es de suma importancia en un Estado de derecho; los jueces en su misión de impartir justicia y de interpretar las normas jurídicas, crean derecho, de ahí que no podamos soslayar, tan invaluable labor.

Señalábamos en capítulos anteriores, que todo Estado moderno que se considere democrático, ha adoptado la Teoría de la Tripartición de Poderes, a fin de generar una situación de equilibrio entre los investidos de poder, para así evitar la concentración de este en una persona y tratar de impedir las oprobiosas dictaduras.

El poder judicial específicamente, es el encargado a través de sus

resoluciones o sentencias, dependiendo del sistema adoptado por cada país, romano –francés de crear pautas a seguir por los tribunales en la impartición de justicia, ya que tienen como fuente de derecho, la ley, y es a partir de la interpretación de esta, aplicada a cada caso, que se generan aquellas directrices que tienen una función orientadora, caso contrario ocurre en el sistema anglosajón o *common law*, que tiene como fuente de derecho, el precedente judicial y la analogía, entre otras, esto es, se le pueden dar soluciones análogas a casos similares, aunque la ley no los contemple expresamente, esta también es una forma de crear derecho y el sistema, romano-germano, este engloba fuentes de los sistemas anteriormente mencionados, como la ley, la jurisprudencia y la costumbre.

Dependiendo de las particularidades de cada país, se adaptarán las generalidades del sistema elegido.

En México, con tradición germánica, tiene gran raigambre la jurisprudencia emitida por la SCJN, sobre algunos de los criterios vertidos por esta, en torno al derecho a la información, reflexionaremos en lo adelante.

La primera vez que el máximo órgano de justicia se pronunció al respecto, fue con motivo del recurso de revisión interpuesto por Ignacio Burgoa, excelso abogado mexicano y destacado académico.

En aquella ocasión Burgoa solicitaba información, sobre el monto de la deuda externa en el sexenio del presidente López Portillo, amparado en lo prescrito por los artículos 6to y 8vo constitucionales; en ese sentido adujo que, “debido a que a toda obligación corresponde un derecho subjetivo, la autoridad estaba obligada a proporcionar a cada particular la información que solicitara, sin poderse considerar que ésta debe entregarse, sólo al público en general, pues este último se compone de individuos”.²²⁶ Con respecto al artículo 6to, esgrimió, que el mismo “contiene un derecho subjetivo público cuyo titular es todo gobernado, independientemente de que tenga también un carácter social, continúa diciendo, que a ese derecho debería corresponder la obligación estatal de suministrar información, la cual debería recaer

²²⁶ Cossío Díaz, José Ramón, “El derecho a la información en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de México”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Anuario 2002*, México, 2002, disponible en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2002/pr/pr17.pdf>.

en todo órgano del Estado”; ²²⁷ por lo que si se consideraba en su conjunto lo señalado por el artículo 6 y el 27 de la Ley General de Deuda Pública, que prevía la obligación de publicar periódicamente los datos sobre la deuda pública, su solicitud tenía todo el fundamento legal, además de existir la obligación positiva del Estado en cuanto a lo planteado en el artículo 27, no obstante el amparo fue denegado y el 15 de abril de 1985, la Segunda Sala de la SCJN, dictó sentencia en el expediente 10556/83.

Básicamente la Sala argumentó, que la obligación prevista en el artículo 27, no les confiere a los particulares un derecho subjetivo público de ejercicio individual; en cuanto al 6to constitucional, realizó una interpretación totalmente restrictiva del texto, indebidamente redujo la adición que se le realizó a este en el año 1977 únicamente al derecho de los partidos políticos a acceder a los medios de comunicación, dicha adición se correspondía según esta a cuestiones únicamente de esta índole, procesos electorales y demás; la información, y por consiguiente el derecho a acceder a ella fue considerada por el máximo órgano de justicia como una garantía social que no tenía dimensión individual. En tal sentido expresó:

INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada “Reforma Política”, y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien,

²²⁷ *Idem.*

respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.²²⁸

De la lectura realizada podemos concluir que, no parece establecerse una línea divisoria clara entre derecho a la información en su vertiente de acceso a la información pública y derecho de petición, este último reconocido en el artículo 8 constitucional y que difiere de aquel en algunos aspectos; en el segundo se solicita información, en el otro las personas tienen a su disposición abundante información gubernamental de acuerdo a las obligaciones de transparencia; la petición ha de ser por escrito, la ley no señala el formato del escrito(electrónico o de puño y letra del peticionario), no señala siendo México un país con más de 300 lenguas reconocidas, en que idioma se debe realizar la petición y por consecuencia en que idioma será la respuesta; en cuanto al acceso, la solicitud de información puede ser oral y la autoridad tiene la obligación de responder en el idioma que esta se realice; la petición se reserva en cuestiones políticas solamente para los nacionales, mientras que el acceso al ser parte de un derecho humano universal(el derecho a la información) no establece esta restricción; aquel adopta la forma de *petición administrativa*, el otro de *solicitud de información*; la respuesta al primero se da a través de un *acuerdo administrativo*, el otro, aunque se emite una respuesta no precisa esta formalidad.

De los argumentos vertidos por la Corte para justificar su fallo José Ramón Cossío, concluye que:

²²⁸ Tesis 2a. I/1992, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. X, agosto de 1992, p. 44.

El enorme equívoco de la sentencia dictada por la Segunda Sala radicó en asumir, de entrada, que el derecho a la información era lo mismo o se reducía a ser la expresión de las prerrogativas otorgadas a los partidos políticos. A partir de ahí, la propia Sala determinó, ahora apoyada en el dictamen, que las características de ese derecho, ya de los partidos, debía desarrollarse a través de las leyes. Finalmente, y de forma por demás gratuita, en tanto ello no podía desprenderse del contenido de la iniciativa o del dictamen, se señaló que el derecho a la información en modo alguno podía tener el carácter de garantía individual.²²⁹

Esta sentencia significó un retroceso para la sociedad mexicana en su constante búsqueda de la democracia, “sencillamente porque los ciudadanos no contaban con un adecuado acceso a la información producida por los órganos estatales, lo cual significó la imposibilidad de cuestionarlos adecuadamente y, por supuesto, de integrar algún modo de control de sus actos”.²³⁰

En el año 1996 el presidente del país realizó la solicitud 3/1996 para que la SCJN ejerciera la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97, esta procedió averiguar si en el caso de Aguas Blancas (Guerrero)²³¹ había algún hecho o hechos que constituyeran una grave violación de alguna garantía individual, en esa ocasión la Corte sostuvo que:

GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL

²²⁹ Cuando Cossío hace alusión a *la iniciativa* o *el dictamen* se refiere a, la Exposición de Motivos de la Iniciativa Presidencial y al Dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados con motivo de la llamada *Reforma Política*. *Ibidem*, p.310.

²³⁰ *Ibidem*, p. 311.

²³¹ El 28 de junio de 1995, diecisiete personas perdieron la vida, y más de veinte resultaron lesionadas, en un lugar conocido como el Vado de Aguas Blancas, municipio de Coyuca de Benítez en el Estado de Guerrero, como resultado se iniciaron distintas averiguaciones previas y procesos federales. Como consecuencia de los propios hechos delictivos, se nombró un nuevo gobernador en el Estado de Guerrero, y varios servidores públicos fueron sometidos a procesos, a lo que muchos llamaron medidas superficiales. *Idem*.

ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL. El artículo 6to Constitucional *in fine*, establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada, con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que tributará a que esta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender la sociedad, asumen ante esta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 Constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conllevaba a considerar que existe en ellas la propensión a incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la manipulación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.²³²

En esta interpretación, parece ser que se equipara el término verdad con el de veracidad *de la información*, esto significa como se reseña, que la misma no puede ser *manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas*, siendo así, parecía estar claro que, a partir de la obtención de información veraz, se propiciaría un ambiente que favorecería la participación y la conciencia ciudadana, elementos fundamentales para el progreso de la sociedad que no siempre se mide en números.

No obstante Cossío considera que el informe rendido por la SCJN en aquella ocasión, no debió partir de un estado de cosas que no se podían precisar, ya que existía material probatorio suficiente para comenzar la investigación, basado en hechos concretos probados y no en suposiciones. Un informe general y ambiguo, que, a decir del citado, no cumplió realmente el cometido por el que fue solicitado.²³³

²³² Tesis P. LXXXIX/1996, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 513.

²³³ Cossío Díaz, José Ramón, *op. cit.*, p. 312.

El camino jurisdiccional continuaría su andar y no siempre por senderos tan certeros, no siempre el órgano judicial tuvo una idea clara de la dimensión del derecho a la información; uno se percató de las oscilaciones interpretativas en torno al mismo, que no han sido pocos los descalabros.

En la tesis XLV/2000, la SCJN, explica la evolución de su criterio o precedente de interpretación en materia del derecho a la información:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.

Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses

nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.²³⁴

Habría que señalar que tuvieron que transcurrir más de treinta años y una reforma en derechos humanos (2011), para que ocurriese la transición necesaria, y no solo se asumiese sino que se plasmase en la Constitución la idea de que estábamos en presencia de un derecho humano universal, no de una garantía; y muy importante, los verbos rectores utilizados, antes del año señalado, se hablaba de otorgar, luego con la reforma, afortunadamente se entendió que la forma a veces es fondo, que el Estado no *otorga* lo que por derecho te corresponde, en el caso de los derechos humanos, el Estado solamente *reconoce*, recordemos que el poder de este en los tiempos modernos, no es divino, sino que dimana del pueblo

Con respecto al derecho de acceso a la información pública en el año 2008, la SCJN, emitió la siguiente tesis:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales

²³⁴ Tesis P. XLV/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, abril de 2000, p. 72.

Esta tesis deriva de la resolución de sendos amparos en revisión: 1) Amparo en revisión 3008/98, interpuesto por, Ana Laura Sánchez Montiel, resuelto el 7 de marzo de 2000 y 2) Amparo en revisión 2099/99, interpuesto por, Evangelina Vázquez Curiel, resuelto el 7 de marzo de 2000; consúltese sobre ambos amparos, Cossío Díaz, José Ramón, *op. cit.*, pp. 324-331.

describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²³⁵

Nótese que esta tesis es del 2008, aún no se realizaba la *reforma en derechos humanos*, por eso habla de garantías para aludir al derecho de acceso a la información.

Pérez reseña algunas resoluciones ilustrativas emitidas por la SCJN, sobre el derecho a la información y otros afines a este que sobrevienen en el ejercicio de aquel.²³⁶

Estas sentencias emitidas por la SCJN, han allanado el camino jurisprudencial, que aún hoy se corre, no son las únicas, claramente no, ni quizás las más relevantes; pero si son ilustrativas de lo que hemos querido demostrar en este epígrafe; los avances y retrocesos que desde la visión del máximo órgano del país ha experimentado el derecho a la información, quizás necesarios para entender hacia donde se debía legislar; hacia donde se debía avanzar.

Finalmente, las sentencias emitidas por la Corte tienen carácter vinculante, ellas constituyen conjuntamente con la legislación existente una de las formas de entender, las diversas formas en que se puede manifestar el derecho a la información, de hacer comprender su sentido y alcance en su justa dimensión.

²³⁵ Tesis P./J. 54/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 743.

Está tesis deriva de la resolución de la Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, 24 de enero de 2008.

²³⁶ Pérez Pintor, Héctor, *op. cit.*, pp. 51-53.

Capítulo 4

Cuba y el derecho a la información

SUMARIO: 4.1. *Elementos constitucionales del derecho a la información en Cuba antes del 2019.* 4.2. *El derecho a la información en la Constitución cubana.* 4.3. *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.*

4.1. Elementos constitucionales del derecho a la información en Cuba antes del 2019

Como hemos mencionado de manera indistinta en los capítulos anteriores, el derecho a la información, nació asociado a la libertad de expresión, opinión, pensamiento e imprenta.

En este epígrafe realizaremos una reseña histórica, sobre el reconocimiento de aquellos derechos en los diferentes textos constitucionales, leyes y estatutos, que con este carácter tuvieron vigencia en Cuba antes del 10 de abril de 2019, fecha en que fue promulgada la nueva Constitución cubana.

Cuba era uno de los territorios de España en ultramar, su historia constitucional fue en gran parte la de la metrópoli.

El 19 de marzo de 1812 era proclamada la Constitución de la monarquía española, el 13 de julio de ese año llegó a Cuba el texto y entró en vigor unos días después, el 21. En su artículo 371 refería: “Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”.

Tras el regreso a España del rey Fernando VII (1813) y el restablecimiento de la monarquía absoluta (1814), se declara nula la Constitución de 1812. El 25 de

julio de 1814 dejó de regir la Constitución de Cádiz en Cuba. Durante los seis años que duró el régimen absolutista, “se prohibieron los periódicos y las asociaciones; se restableció la pena de muerte; se persiguió a los liberales; se restableció la Inquisición y los privilegios del clero”,²³⁷ todo este ambiente hostil se hizo extensivo a la América española.

En marzo de 1820, con el triunfo del movimiento liberal se restituye el orden constitucional de Cádiz, en abril llega la noticia a Cuba, ante la demora de la promulgación de la misma, se produce un motín de los militares constitucionalistas, lo que obligó al gobernador a su proclamación inmediata.

Poca vigencia tendría la Constitución, retornado el poder al rey Fernando VII, la persecución contra liberales y constitucionalistas no se hizo esperar. El 28 de mayo de 1825, se promulga la Real Orden, que le concedía facultades extraordinarias al Capitán General de la Habana, la máxima autoridad política y militar de la isla, ahora podía actuar sin limitaciones en el ejercicio de su poder, quedaban suprimidas todas las garantías que emanaban en primera y última instancia de esta autoridad.

En 1830 el triunfo del movimiento revolucionario francés, moderaron las actitudes de Fernando VII, sin que se alteraran el estado de cosas existentes. La sucesión del rey tenía dividida la realeza, tras el deceso de este, asume la regencia su esposa quien se alió a los liberales moderados.

El 10 de abril de promulga el Estatuto Real, que restableció las Cortes, pero sin traslado de poderes, solo con funciones consultivas, este es un documento de dudosa naturaleza constitucional, por no distinguir poderes, ni proclamar derechos individuales, el mismo, aunque sí tuvo vigencia en Cuba, no tuvo ningún efecto modificador con respecto a lo dispuesto por su predecesor.

En 1836 se vuelve a promulgar el texto de Cádiz, sin embargo, el mismo no rigió en Cuba, ya que el Capitán General, adujo no tener mandato para ello y el intento por hacerla valer de los liberales de Santiago de Cuba, quedó

²³⁷ Torres-Cuevas, Eduardo y Suárez Suárez, Reinaldo, “Constituciones, estatutos y leyes constitucionales que rigieron en Cuba”, *La Jiribilla*, La Habana, año XVI, núm. 848, septiembre-octubre de 2018, pp. 11-12, disponible en: http://www.lajiribilla.cu/uploads/article/2018/848/Torres_Cuevas_Constitucion.pdf.

inmediatamente frustrado con la destitución del Gobernador y otros, los que se vieron obligados a abandonar la isla.

Un hecho de singular relevancia histórica y jurídica ocurrió en 1836, este cambiaría los designios y rumbos constitucionales de Cuba, su historia en este sentido, ya no sería la de la metrópoli.

Convocadas en ese año elecciones para Cortes Constituyentes, Cuba eligió sus diputados a Cortes, sin que estos pudieran tomar asiento en las mismas ya que, en las reuniones previas a la apertura de las Cortes se determinó que las provincias de ultramar, en este caso, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, no eran territorio español, por lo que no solo quedaban sin representación en las Cortes, sino también excluidas de la jurisdicción constitucional. En ellas seguirían rigiendo las facultades extraordinarias de los capitanes generales, que las colocaba “al arbitrio de los mismos y exentas de las mínimas libertades”.²³⁸

Los constituyentes declararon que para estos territorios se dictarían con posterioridad leyes especiales, las que, en el caso de Cuba, nunca llegaron a ser redactadas.

Los liberales españoles con esta medida aceleraban el proceso de distanciamiento y allanaban el camino hacia la independencia, se forjaba lo que Eduardo Torres Cueva, llamó “política de desasimilación”.²³⁹

En 1837 se promulga la Constitución, la que no regiría en los territorios ultramarinos. Cuba ya no correría la misma “suerte” constitucional que España.

El 26 de mayo de 1834, una Real Orden repetía lo que ya se había formulado el 28 de mayo de 1825. En la isla de Cuba regirían las Facultades Omnímodas de los Capitanes Generales hasta tanto se emitieran las Leyes Especiales. Juntas consultivas se crearon en 1838, 1839 y 1841 para revisar el sistema de gobierno de la isla y para recomendar las Leyes Especiales. Nunca se promulgaron.²⁴⁰

En 1845 se promulgó una nueva Constitución, su artículo 80 disponía que los territorios de ultramar quedarán gobernados por Leyes Especiales, este mismo cauce siguió la Constitución de 1857, que tuvo vigencia hasta 1868.

²³⁸ *Ibidem*, p. 17.

²³⁹ *Ibidem*, p. 18.

²⁴⁰ *Ibidem*, p. 19.

En septiembre de 1868 triunfaba en España, el movimiento revolucionario conocido como La Gloriosa. Fue derrocada la reina Isabel II y expulsados del poder los conservadores, los nuevos gobernantes convocaron a Asambleas Constituyentes, el 1ro de junio de 1969 se adoptaba “la primera Constitución democrática”²⁴¹ de la historia española.

En cuanto a las a los territorios de ultramar, el artículo 108 modificó la visión de Leyes Especiales. Prescribió que las Cortes Constituyentes reformarían el sistema de su gobierno una vez que los diputados cubanos y puertorriqueños tomaran asiento en las Cortes.

Para ese entonces ya había estallado el 10 de octubre de 1868 el movimiento independentista cubano, se decretó estado de guerra total y suspensión de todas las garantías.

El 3 de enero de 1874, se llevó a cabo un golpe de Estado, con este la República española desaparecía y con ella su Constitución. En enero de 1875 llegaba a Barcelona un nuevo monarca, Alfonso XII. En junio de 1876 fue promulgada una nueva Constitución.

El nuevo texto introdujo, la autorización al gobierno para extender a los territorios de ultramar las leyes españolas, con las modificaciones “convenientes”; y la concesión del derecho de representación en las Cortes, sin embargo, con el estado de excepción decretado, por estar la isla en guerra, dicha Constitución no tuvo vigencia en Cuba. La misma tuvo validez hasta 1931.

Antes de que el Congreso español ratificara el Pacto del Zanjón (8 de mayo de 1878) las autoridades metropolitanas introdujeron algunas reformas, entre estas se incluía la extensión a Cuba de importantes leyes españolas como, la ley de imprenta y de prensa, entre otras.²⁴²

Sin embargo, la guerra en Cuba continuaba y era desgastante. El gobierno de Estados Unidos, presionaba a España con intervenir si no solucionaba el conflicto cubano, proponía la concesión a Cuba de un régimen autonómico similar al que se disfrutaba en Canadá.

²⁴¹ Solé Tura, Jordi y Aja, Eliseo, citados por: Torres Cueva, Eduardo, *Ibidem*, p. 20.

²⁴² Torres Cuba, Eduardo, *op. cit.*, pp. 23-25.

El 25 de noviembre de 1897, a través de tres Reales Decretos se produjo la implantación del régimen autonómico reclamado, el primero de estos, establecía la proclamación de una Constitución Autonómica para la isla de Cuba, lo que en efecto se cumplió, sin embargo, esta no establecía nada en cuanto a las libertades enunciadas párrafos arriba. A decir de Torres Cuevas, “en las condiciones en que se dicta, de hecho con un movimiento independentista consolidado, con un ejército español en pésimas condiciones y con una amenaza externa nociva tanto para Cuba como para España, apenas podía tener un peso determinante en la situación y en el destino de Cuba”.²⁴³

Es válido citar que, aunque solo fueron proyectos, a principios del siglo XIX, el movimiento autonomista cubano que abogaba por una mayor autonomía y descentralización en la isla, elaboró tres proyectos constitucionales autonómicos (1811,1821,1823) enviados a los Cortes de Cádiz, los cuales nunca fueron tomados en cuenta.

Los textos referidos a lo largo de esta reseña pertenecen a la Cuba colonial y he decidido denominarlos, *leyes y Constituciones que con el carácter de las últimas rigieron en la isla de Cuba*.

Con el inicio de la guerra de independencia cubana el 10 de octubre de 1868, se promulgan varios textos constitucionales, el primero de estos fue, la Constitución de Guáimaro, el 10 de abril de 1869, en su artículo 28 establecía, “La Cámara no podrá atacar las libertades de culto, imprenta, reunión pacífica, enseñanza y petición, ni derecho alguno inalienable del pueblo”.

Guáimaro fue la primera Constitución de la República en armas.

Luego de firmado el Pacto de Zanjón (10 de febrero de 1878), que puso fin a la *Guerra de los Diez Años* en Cuba, el general Antonio Maceo,²⁴⁴ quien no lo había rubricado, se entrevistó el 15 de marzo de 1878 en un lugar conocido como Mangos de Baraguá, con el general Arsenio Martínez Campos,²⁴⁵ como resultado de la

²⁴³ *Ibidem*, p. 28.

²⁴⁴ Uno de los próceres de la independencia de Cuba, intervino en las dos guerras de independencia (Guerra de los Diez Años y en la Guerra Chiquita), por ser mulato fue llamado el “Titán de Bronce”.

²⁴⁵ Capitán General de la isla de Cuba durante la Guerra de los Diez Años.

reunión se redactó un texto provisional a manera de Constitución que fue promulgado el 23 de marzo 1878.

El texto respondía a circunstancias muy precisas, el contexto insurreccional que se vivía en el Oriente del país en aquel entonces; por lo que nada establecía sobre derechos o garantías individuales. Sobre este se ha planteado:

Fue solo un documento a través del cual Maceo, quien no había sido derrotado en los territorios a su mando (Oriente y las Tunas), no solo se dio el lujo de rechazar una capitulación que, como es lógico suponer, no otorgaba la independencia a los cubanos ni abolía la esclavitud, sino también el de elegir un nuevo gobierno y redactar un texto provisional a manera de Constitución.²⁴⁶

La Constitución de Baraguá más allá de entrar a analizarla con puro rigor técnico jurídico, del cual carece, fue un texto que, cargado de simbolismo, demostró la intransigencia revolucionaria de Antonio Maceo y los cubanos.

La Constitución de Jimaguayú (16 de septiembre de 1895) era un texto breve y sencillo. Representaba los intereses de la nueva guerra (1895-1898) y en función de ello estaba redactado su articulado, así que sobre las libertades y garantía individuales nada se prescribía, el mismo tenía un carácter provisional según lo establecía su artículo 24, “Esta Constitución regirá a Cuba durante dos años a contar desde su promulgación, si antes no termina la guerra de Independencia, que podrá modificarla y procederá a la elección de nuevo Consejo de Gobierno y a la censura del saliente”.

Cumpliendo el mandato de lo establecido en Jimaguayú el 29 de octubre de 1897, se promulgó la Constitución de la Yaya, la última de la República de Cuba en armas. En cuanto a los derechos y principios que establece, es un texto superior a sus predecesores.

En su artículo 4 establece el principio de *nullum crimen sine lege*, “Nadie podrá ser detenido, procesado ni sufrir condena, sino en virtud de hechos penados

²⁴⁶ Bernal Gómez, Beatriz, “El origen del constitucionalismo cubano: las constituciones de Cuba en armas”, en Astudillo Reyes, Cesar y Carpizo McGregor, Jorge (Coords.), Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina, México, UNAM, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, p. 695.

en leyes anteriores a su ejecución y en la forma que las mismas determinen”; prescribe la privacidad de la correspondencia, el derecho de petición y la inviolabilidad del domicilio, artículos 5, 9 y 11 respectivamente, así como los derechos de reunión, asociación y el derecho a la libertad de ideas, este último como extensión de la libertad de expresión y pensamiento, artículo 13, “Todos los cubanos tienen derecho a emitir con libertad sus ideas y a reunirse y asociarse para los fines lícitos de la vida”.

Desde el inicio de nuestras guerras de independencia, las Constituciones mencionadas, fueron *Constituciones de Guerra*, ya que en ese contexto fueron promulgadas y en torno a ello giraba el núcleo central de su articulado, con escasas referencias, en algunos casos nula, a derechos políticos y garantía individuales.

La Guerra Necesaria (1895-1898) como la llamó José Martí, no terminó como se esperaba. Los Estados Unidos intervinieron, “en favor de los cubanos”, y le declararon la guerra a España el 25 de abril de 1898. Superiores a los españoles y en operaciones conjuntas con el Ejército Libertador cubano, quienes dominaban la mitad oriental de la isla, la contienda duró poco más de tres meses.

El 12 de agosto aceptada la capitulación de Santiago de Cuba por los españoles, estaban los dos países contendientes firmando un armisticio. Pocos meses después el 10 de diciembre de ese propio año se firmaba el Tratado de París.²⁴⁷ El ejército cubano fue ignorado en la firma de la paz.

Con las fuerzas de ocupación estadounidense al mando se promulgó el 20 de octubre de 1898 la Constitución Provisional de Santiago de Cuba, la que establecía disposiciones de orden general y aunque carecía de las partes formales que integran una Constitución (orgánica y dogmática) disponía, “La presente declaración hará las veces de una Constitución Provisional, tan sólo en cuanto a su objeto, que es el de garantizar los derechos personales, por más que no contenga las reglas ordinarias o comunes de una ley orgánica”. En ese sentido reconocía el derecho a reunirse de manera pacífica, a no ser juzgado dos veces por el mismo

²⁴⁷ Documento que estableció la paz entre España y Estados Unidos. Mediante el mismo y a cambio de veinte millones de dólares, España cedía a Estados Unidos las islas Filipinas, Puerto Rico y las islas Guam y renunciaba a todo derecho de soberanía y propiedad sobre Cuba, la cual sería ocupada por los vencederos, Estados Unidos, a fin de contribuir a su pacificación.

delito (numerales Primero y Sexto) y disponía en su numeral Décimo, “La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos inviolables del hombre libre, y todas las personas pueden libremente hablar, escribir o imprimir sobre cualquier materia, siendo responsables de esa libertad”.

Afianzada la ocupación, Estados Unidos cumple con lo dispuesto en la *Joint Resolution* aprobada y ratificada por el Congreso y el presidente MacKinley en 1898 sobre el derecho del pueblo de Cuba a “ser libre e independiente”. El 25 de julio de 1900 apareció en la Gaceta Oficial de Cuba la convocatoria a una Convención Constituyente.

El 21 de febrero de 1901, se promulga una nueva Constitución, la que nace con un apéndice constitucional, la Enmienda Platt, que establecía las relaciones de dependencia y subordinación de Cuba hacia los Estados Unidos.²⁴⁸

A no ser por la Enmienda Platt, era una Constitución de tintes liberales, reconocía el derecho al secreto de la correspondencia y otros documentos privados, la inviolabilidad del domicilio, (artículos 22 y 23 respectivamente), los derechos de petición y reunión (artículos 27 y 28 respectivamente) y los de pensamiento, palabra e imprenta. En su artículo 25 refería, “Toda persona podrá libremente, y sin sujeción a censura previa, emitir su pensamiento, de palabra, o por escrito, por medio de la imprenta o por cualquier otro procedimiento; sin perjuicio de las responsabilidades que impongan las leyes, cuando por alguno de aquellos medios se atente contra la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública”.

La Constitución de 1901 estuvo vigente en Cuba de manera ininterrumpida hasta 1928, posteriormente sobreviene un período de inestabilidad política y constitucional.

En agosto de 1933 es derrocado Gerardo Machado y Morales, quien ya ostentaba el título de dictador y quien había tomado posesión de su cargo en 1925. A este lo sucedió Carlos Manuel de Céspedes, quien restableció a través del Decreto Presidencial 1298, íntegramente la Constitución de 1901, que había sido reformada por Machado en 1928. El gobierno de Céspedes duró 12 días (24 de agosto al 5 de septiembre de 1928).

²⁴⁸ Bernal Gómez, Beatriz, *Constituciones iberoamericanas. Cuba*, México, UNAN, 2008, pp. 24-25.

Céspedes fue depuesto por el golpe de estado del 4 de septiembre de 1928, se constituyó una pentarquía, solo duró 5 días, esta fue sustituida por el gobierno de uno de los pentarcas, Miguel Grau San Martín, quien al tomar posesión del cargo el 10 de septiembre de 1928, derogó la Constitución de 1901 y gobernó a través de decretos y de los Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba, expedidos el 14 de septiembre de 1933, los que nada establecían sobre derechos y garantía individuales.

Grau, encabezó el conocido gobierno de los *Cien Días*. Este no contaba con el apoyo de Estados Unidos, ni con el de Fulgencio Batista, que era quien manejaba los hilos del poder. Fue obligado a renunciar el 18 de enero de 1934, lo sucede el coronel Carlos Mendieta y Montefur, quien deroga los estatutos de aquel y estableció la Ley Constitucional de 3 de febrero de 1934, que imitaban en gran medida el texto de 1901 y recogía casi íntegramente los derechos y garantías individuales que aquella prescribía, en su artículo 26 establece:

Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a previa censura; sin perjuicio de las responsabilidades que impongan las Leyes cuando por algunos de esos medios se atente contra la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública.

En ningún caso podrá recogerse la edición de libros o periódicos sino en virtud de mandamiento de autoridad judicial competente. No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico sino por sentencia firme.

Ningún impreso de autor o editor que resida dentro del territorio nacional podrá ser reputado clandestino.

Luego vendrían seis años de inestabilidad política, sucesivos presidentes y más de una decena de reformas a la Ley Constitucional de 3 de febrero de 1934, así como la Ley Constitucional de la República de Cuba de 1935, que derogaba a la anterior y que también fue objeto de reformas.

Llegaría la Constitución de 1940, considerada una de las más avanzada de su época en América Latina. Esta se inspiró desde el punto de vista constitucional, en las Constituciones: mexicana de 1917, primera en regular los derechos sociales

y laborales; alemana de Weimar de 1919, y española republicana de 1931, de ahí que la cubana tratara los derechos sociales, individuales y laborales con gran profusión.²⁴⁹ En su artículo 33 establece:

Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio gráfico u oral de expresión, utilizando para ello cualesquiera o todos los procedimientos de difusión disponibles.

Sólo podrá ser recogida la edición de libros, folletos, discos, películas, periódicos o publicaciones de cualquier índole cuando atente contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública, previa resolución fundada de autoridad judicial competente y sin perjuicio de las responsabilidades que se deduzcan del hecho delictuoso cometido.

En los casos a que se refiere este artículo no se podrá ocupar ni impedir el uso y disfrute de los locales, equipos o instrumentos que utilice el órgano de publicidad de que se trate, salvo por responsabilidad civil.

La Constitución tuvo un período de vigencia desde su promulgación el 1 de julio de 1940 hasta el 10 de marzo de 1952, fecha en que se produce el golpe de Estado al gobierno constitucional de Carlos Prío Socarrás, a manos del general Fulgencio Batista. Este dictó la Ley Constitucional para la República de Cuba.

El referido texto pretendía legitimar el golpe de Estado y mantuvo casi íntegramente muchos de los artículos de la Constitución del 40, como el 33, sin embargo, gobierno de facto, tuvo que introducir cambios, como por ejemplo, la supresión del poder legislativo.

Con el fin de legitimarse en el poder, en 1954 se convocaron a elecciones presidenciales, las que de manera amañada ganó Batista, la Constitución de 1940 entró en vigor el 24 de febrero de 1955, aunque solo formalmente, ya que en octubre de 1956 hubo una reforma constitucional que fue aprobada por el Congreso en junio de 1957.

²⁴⁹ *Ibidem*, p. 37.

En 1958 se volvieron a realizar elecciones, fraudulentas y tramposas y aunque ganó Andrés Rivero Agüero, por entonces primer ministro del gobierno de Batista, este nunca asumió la presidencia, la que siguió en manos de aquel, el que fue derrocado el 1ro de enero de 1959 por el ejército revolucionario.

Con el triunfo de la Revolución, asume la presidencia el 3 de enero de 1959, al magistrado Manuel Urrutia, quien casi inmediatamente dicta una proclama en la que manifiesta que era necesario “proveer al ejercicio de la potestad legislativa que corresponde al Congreso, según la Constitución de 1940”.²⁵⁰ Entre el 13 y 17 de febrero de ese año la Constitución fue modificada cinco veces, hasta ser sustituida por la Ley Fundamental de la República de Cuba (febrero de 1959).

Este texto reproducía en gran parte la Constitución de 1940, aunque como es de suponer la nueva situación de cambio imperante en Cuba, también se reflejó en el texto constitucional, el mismo transcribía íntegramente el artículo 33 de la Carta Magna de 1940 y fue modificada en múltiples ocasiones, hasta ser proclamada el 24 de febrero de 1976, la nueva Constitución cubana, reflejo del fervor revolucionario de su tiempo.

En este nuevo texto que regiría los enrevesados designios de la Revolución cubana, se reconocían una amplia gama de derechos, deberes y garantías fundamentales (Capítulo VII), su artículo 53, refrendaba:

Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interesado de la sociedad.

La ley regula el ejercicio de estas libertades.

La Constitución de 1976, fue reformada en tres oportunidades (1976,1992, 2002).

²⁵⁰ *Ibidem*, p. 44.

Estos han sido los textos que con el carácter de Constitución han tenido vigencia en Cuba, todos han respondido a circunstancias históricas concretas, lo que se ha visto reflejado en sus articulados, por los que el reconocimiento de algunos derechos (libertad de pensamiento, opinión, ideas, expresión, imprenta, reunión, asociación y prensa) con las que ha estado asociado el derecho a la información, han fluctuado de manera indistinta en cada uno de estos.

4.2. *El derecho a la información en la Constitución cubana de 2019*

El derecho a la información no se reconoce de manera expresa en la recién promulgada Constitución cubana.

Un país que desde hace poco más de dos años se encuentra inmerso en el proceso de informatización de su sociedad, que apostó por la institucionalidad como una de las vías para fortalecer su sistema social y que se adentró en una profunda reforma constitucional, que derivó en un nuevo texto, parecía contar con el contexto propicio para reconocer ciertos derechos humanos que con el carácter de universal, garantizarían el cumplimiento jurídico de esas aspiraciones (derecho a la información y derecho de acceso a internet)

Sin embargo, a pesar de estas ausencias, llamémoslo así, a lo largo de la Carta Magna, se refrendan diversos derechos iusinformáticos que integran las diversas manifestaciones o subramas del derecho a la información, como por ejemplo, el derecho de la información, denominémoslo derecho constitucional de la información, “conjunto de derechos, principios y valores constitucionales relacionados con la información”.²⁵¹ Con el defecto de no reconocer el objeto de este, que lo constituye fundamentalmente el derecho a la información.

No obstante, analizaremos el incompleto derecho constitucional de la información que recoge nuestra Carta Magna, a partir de cuatro perspectivas que nos enseña Héctor Pérez Pintor. Para este autor, todo orden jurídico contiene elementos de carácter:²⁵²

²⁵¹ Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura...*, cit., p. 23.

²⁵² *Ibidem*, pp. 39-40.

- a) Liberal individual
- b) De orden público
- c) Orientación social colectiva
- d) Seguridad jurídica informativa

4.2.1 *Elementos de orden liberal individual*

Las libertades clásicas -credo, tránsito, expresión, pensamiento, imprenta y trabajo- constituyen la base de las libertades de tipo individual, a estas agregaríamos, el derecho a la protección de los datos personales.

La Constitución cubana reconoce como libertades clásicas las siguientes: libertad de credo, de tránsito, de pensamiento, de expresión y trabajo. Además, reconoce, por primera vez, el derecho a la protección de datos personales.

En cuanto a la libertad de credo, la Constitución cubana establece:

Artículo 15. El Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad religiosa.

El Estado cubano es laico. En la República de Cuba las instituciones religiosas y asociaciones fraternales están separadas del Estado y todas tienen los mismos derechos y deberes.

Las distintas creencias y religiones gozan de igual consideración

Este artículo amplió el diapasón de la religiosidad cubana, al incluir las asociaciones fraternales, antes no previstas y declarar atinadamente la laicidad del Estado, a la vez que les reconoce derechos, pero también deberes. El mismo es complementado por el artículo 57. “Toda persona tiene derecho a profesar o no creencias religiosas, a cambiarlas y a practicar la religión de su preferencia, con el debido respeto a las demás y de conformidad con la ley”.

La Constitución remite constantemente a la ley, esto es porque, luego de su entrada en vigor, se llevará a cabo según las Disposiciones Transitorias de la misma, un proceso de actualización legislativa, que implicará la creación de nuevas

normas jurídicas en consonancia con la Carta Magna, a fin de hacer valer sus postulados, de ahí que sean recurrentes las frases, *de conformidad con la ley* o *según establece la ley*.

La libertad de tránsito la establece de la siguiente manera:

Artículo 52. Las personas tienen libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

El texto anterior no reconocía esta libertad, sin embargo, en el caso particular de Cuba, varios factores, de orden sociológico, aunque no nos consta, deben haber llevado a esta regulación. Tal es el caso, del *fenómeno de la migración interna*, de las provincias orientales hacia la capital, la Habana, principal espacio receptor del país.

Este fenómeno se agudizó luego del derrumbe del campo socialista, que desahució la economía en todo el país, con terribles consecuencias sociales, las que encontraron su clímax en las provincias referidas, produciéndose un verdadero éxodo migratorio interno.

Esta situación conllevó a emitir el Decreto-Ley No. 217, de fecha 22 de abril de 1997, Regulaciones Migratorias Internas para la Ciudad de La Habana, y sus contravenciones, este fue modificado levemente por el Decreto-Ley No. 293, de 29 de octubre del 2011, a fin de atemperarlo a las modificaciones realizadas a la ley No. 65, Ley General de la Vivienda, por el Decreto-Ley 288 de 28 de octubre de 2011.

Si bien es cierto que, en un momento determinado, fue preciso regular estos movimientos, por una situación coyuntural determinada, so pena, de las violaciones a las libertades que hoy se consagran; el nuevo contexto jurídico exige atemperar estas normas para garantizar la libertad reconocida.

La migración, en este caso, hacia otros países, precisaba también de garantías, y de rango constitucional, sobre todo porque en no pocas ocasiones las actuaciones excesivas en este ámbito, se han fraguado amparados en la ausencia o discrecionalidad de algunas normas.

Aunque evidentemente, el reconocimiento realizado puede tener muchas otras motivaciones, nos pareció importante distinguir, las que a nuestro parecer pueden haber contribuido a ello.

Las libertades de pensamiento y de expresión, las reconoce de la siguiente manera:

Artículo 54. El Estado reconoce, respeta y garantiza a las personas la libertad de pensamiento, conciencia y expresión.

La objeción de conciencia no puede invocarse con el propósito de evadir el cumplimiento de la ley o impedir a otro su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos.

La libertad de expresión es la extensión verbal de la de pensamiento. Precisamente sobre la primera, el nuevo texto constitucional tiene una formulación más clara y precisa que el anterior, que se refería a esta como: “se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra”, aunque es una fórmula adoptada por algunos Estados, daba margen a disímiles interpretaciones y sobre todo especulaciones.

La Libertad de expresión nos define como personas provistas de pensamiento, dignidad y autonomía, en efecto:

Se trata de uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja la virtud que acompaña –y caracteriza– a los seres humanos: la virtud única y preciosa de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con los otros para construir a través de un proceso deliberativo, no solo el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir. Todo el potencial creativo en el arte, en la ciencia, en la tecnología, en la política, en fin, toda nuestra capacidad creadora individual y colectiva, depende, fundamentalmente, de que se respete y promueva el derecho a la libertad de expresión en todas sus dimensiones. Se trata entonces de un derecho individual sin el cual se estaría negando la primera y más importante de nuestras libertades: el derecho a pensar por cuenta propia y a compartir con otros nuestro

pensamiento.²⁵³

Constituye fundamento de una sociedad democrática:

Si el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no solo tiende a la realización personal de quien se expresa, sino a la consolidación de sociedades verdaderamente democráticas, el Estado tiene la obligación de generar las condiciones para que el debate público no solo satisfaga las legítimas necesidades de todos como consumidores de determinada información (de entretenimiento, por ejemplo), sino como ciudadanos. Es decir, tienen que existir condiciones suficientes para que pueda producirse una deliberación pública, plural y abierta, sobre los asuntos que nos conciernen a todos en tanto ciudadanos de un determinado Estado.²⁵⁴

Aunque todos los derechos humanos gozan del mismo rango y solo de acuerdo a una ponderación justa y necesaria uno podrá prevalecer sobre el otro, la libertad señalada, favorece el ejercicio de otros derechos, como por ejemplo, el derecho a la participación política.

Acertadamente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha referido, “la carencia de libertad de expresión es una causa que contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos”.²⁵⁵

La Constitución cubana reconoce la libertad de trabajo de la siguiente manera:

Artículo 64. Se reconoce el derecho al trabajo. La persona en condición de trabajar tiene derecho a obtener un empleo digno, en correspondencia con su elección,

²⁵³ Organización de los Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión”, Washington D.C., 30 de diciembre de 2009, pp. 2-3, disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>.

²⁵⁴ *Ibidem*, p. 4.

²⁵⁵ *Ibidem*, p. 33.

calificación, aptitud y exigencias de la economía y la sociedad.

El Estado organiza instituciones y servicios que faciliten a las familias trabajadoras el desempeño de sus responsabilidades.

Los cambios económicos que ha experimentado la sociedad cubana, llevaron a una formulación más pragmática. Las nuevas formas de propiedad reconocidas (artículo 22), han posibilitado que legalmente, otros actores se inserten en la economía cubana, lo que ha significado un alivio para la empresa estatal socialista. Aunque el Estado no se deslinda de responsabilidades (párrafo segundo del artículo) el trabajo, no lo proporciona únicamente el sistema económico socialista.

Sin embargo, la frase, *exigencias de la economía y la sociedad*, parece menguar y subordinar, la elección, calificación y aptitudes que pueda realizar y tener una persona en condiciones de trabajar, a este requerimiento.

No obstante, parece acertado en la nueva formulación, no realizar especificidades, sobre elementos que en algún momento se pensaron eran ajenos al socialismo (desempleo y crisis económicas).

El reconocimiento del derecho al trabajo se incluye dentro de los fundamentos económicos establecidos por la Constitución (artículo 31).

Otros artículos tributan al fortalecimiento del derecho de marras: el derecho al salario (artículo 65); al descanso (artículo 67); a la seguridad social (artículo 68); a la salud y seguridad en el trabajo (artículo 69) y la prohibición del trabajo infantil (artículo 66).

El derecho a la protección de datos personales lo reconoce de la siguiente manera:

Artículo 97. Se reconoce el derecho de toda persona de acceder a sus datos personales en registros, archivos u otras bases de datos e información de carácter público, así como a interesar su no divulgación y obtener su debida corrección, rectificación, modificación, actualización o cancelación.

El uso y tratamiento de estos datos se realiza de conformidad con lo establecido en la ley.

La Constituciones más avanzadas en estos temas, como la mexicana, reconocen el derecho al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), de los datos personales, la Constitución cubana, reconoce estos, pero no el de Oposición, al tratamiento de los datos personales.

Ello aunado a que solo se reconoce tal derecho, para que pueda ser ejercido ante entidades de carácter público, se excluyeron a las privadas. Se realizó una formulación restrictiva en cuanto al alcance del derecho de marras.

Las empresas privadas, establecidas legalmente en Cuba (artículo 22 d) podrán tratar libremente y sin ninguna restricción, hasta tanto no se legisle al respecto, los datos personales, valga la redundancia de cualquier persona, dejando a los titulares de la información, sin ningún medio o recurso legal, para accionar ante una posible vulneración en el tratamiento de sus datos.

Artículo 45. El ejercicio de los derechos de las personas solo está limitado por los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, a la Constitución y a las leyes.

Este artículo parece ser el “saco”, para atenuar o frenar cualquier tipo de actuación discrecional.

El reconocimiento realizado en el artículo 22, se inserta en nuestra Carta Magna en el contexto del proceso de informatización de la sociedad cubana. Resulta un paso significativo, en cuanto al rango constitucional y la amplitud de la regulación, mas no inédito, ya que el Código Penal (Ley No.62), prescribía desde antes, la cancelación de los antecedentes penales-constituyen datos personales- de oficio o a instancia de parte (artículo 67).

4.2.2 Elementos de orden público

Desde el punto de vista del orden público, el derecho constitucional de la información, adopta una serie de formas, que le permiten al ciudadano, tener un papel activo frente al Estado (exigir, controlar, participar). En este sentido la Constitución cubana reconoce, los derechos de reunión, manifestación, asociación,

prensa, queja, petición, acceso a la información pública y participación política, entre otros.

Los derechos de reunión, manifestación y asociación, los reconoce de la siguiente manera:

Artículo 56. Los derechos de reunión, manifestación y asociación, con fines lícitos y pacíficos, se reconocen por el Estado siempre que se ejerzan con respeto al orden público y el acatamiento a las preceptivas establecidas en la ley.

Estos derechos englobados en este artículo, establecen a través de su ejercicio la posibilidad de dirigir una petición, reclamo o aspiración de la sociedad en general o de un sector en particular, ya no, desde la individualidad, sino desde la colectividad. A la vez que constituyen una forma de participación política, pues contribuyen a visualizar temas, que pueden llegar a incorporarse a la política estatal o reforzarse su tratamiento por parte de las instituciones encargadas.

Atinadamente ya no se distingue quienes pueden o no ejercer el mismo, las restricciones, válidas en este caso, son: el respeto al orden público y el acatamiento a las preceptivas establecidas en la ley.

En cuanto a la libertad de prensa establece:

Artículo 55. Se reconoce a las personas la libertad de prensa. Este derecho se ejerce de conformidad con la ley y los fines de la sociedad.

Los medios fundamentales de comunicación social, en cualquiera de sus manifestaciones y soportes, son de propiedad socialista de todo el pueblo o de las organizaciones políticas, sociales y de masas; y no pueden ser objeto de otro tipo de propiedad.

El Estado establece los principios de organización y funcionamiento para todos los medios de comunicación social.

Este artículo analizado sobradamente en el capítulo 2, sin embargo, en este contexto tiene una dimensión diferente, tal reconocimiento de manera general, permite a la sociedad, a través de los medios de comunicación, no solo denunciar,

que ya es una forma de participación ciudadana y política, sino participar a través de la opinión en asuntos de diversa índole social.

En cuanto al derecho a dirigir quejas y peticiones la Constitución establece:

Artículo 61. Las personas tienen derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, las que están obligadas a tramitarlas y dar las respuestas oportunas, pertinentes y fundamentadas en el plazo y según el procedimiento establecido en la ley.

Este derecho faculta a cualquier persona a quejarse o solicitar información a la autoridad; realizando una interpretación extensiva se colige que, en principio, dicho mandato pesa sobre toda autoridad; ahora, qué debemos entender por autoridad, cuál es la autoridad; a falta de conceptualización en el texto constitucional u en otro; entiendo que; la autoridad es una persona natural en representación de una jurídica, a la que le es asignado presupuesto estatal o que tiene relaciones de subordinación hacia los órganos estatales en los distintos niveles, pueden ser consideradas como tal y por tanto están compelidas.

Se colige además en favor del peticionario o quejoso, que aun cuando este no se dirija a la autoridad correspondiente según sea el caso, pesa sobre esta la obligación de recibir, tramitar y dar la “respuesta oportuna”, este término entrecomillado, es salvado en el mismo texto de posibles discrecionalidades y burocratismos, cuando se exige que la misma sea fundamentada y en el término establecido por ley.

El derecho de acceso a la información pública lo estipula de la siguiente manera:

Artículo 53. Todas las personas tienen derecho a solicitar y recibir del Estado información veraz, objetiva y oportuna, y a acceder a la que se genere en los órganos del Estado y entidades, conforme a las regulaciones establecidas.

El reconocimiento del derecho de acceso a la información pública, es totalmente nuevo en el texto constitucional, sin embargo, es de notar la ausencia a

la remisión de una ley que regule el procedimiento para obtener información, solo refiere, *conforme a las regulaciones establecidas*, nuevamente se vuelve a caer en el terreno de la discrecionalidad, esta ha sido precisamente una de las cuestiones hartamente denunciadas en esta investigación, la ausencias de leyes que justifiquen las negativas de información; así como de recursos legales para impugnar las mismas; queda a deber una ley sobre acceso a la información pública.

En artículo solo se refiere a la legitimación activa, pero no establece la obligación positiva del Estado de publicar información (transparencia proactiva) sin que esta sea solicitada.

La información pública a la que se puede acceder no contempla toda la que se genera con este carácter en el país; existen otros sujetos no estatales, pero que se subordinan a entidades del Estado, así como empresas mixtas y privadas, que producen información de carácter e interés público, hasta estas debiera llegar la reglamentación.

En cuanto a las piedras angulares del derecho de acceso a la información pública, la rendición de cuenta y la transparencia, varios artículos a lo largo de todo el texto constitucional tributan a estos, artículo 101 incisos c) y h). Los mismos rigen la actuación de los órganos y funcionarios del Estado a nivel nacional, provincial y local.

El derecho a la participación política queda plasmado en el texto constitucional de la siguiente forma:

Artículo 80. Los ciudadanos cubanos tienen derecho a participar en la conformación ejercicio y control del poder del Estado; en razón a esto pueden, de conformidad con la Constitución y las leyes:

- a) estar inscriptos en el registro electoral;
- b) proponer y nominar candidatos;
- c) elegir y ser elegidos;
- d) participar en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática;
- e) pronunciarse sobre la rendición de cuenta que les presentan los elegidos;
- f) revocar el mandato de los elegidos;

- g) ejercer la iniciativa legislativa y de reforma de la Constitución;
- h) desempeñar funciones y cargos públicos, y
- i) estar informados de la gestión de los órganos y autoridades del Estado

Este artículo establece una gran gama de derechos, que garantizan la participación activa de los ciudadanos, en diferentes esferas que componen la actividad estatal.

4.2.3 Elementos de orientación social colectiva

En cuanto a los derechos de orientación social colectiva, se enmarcan en la segunda generación de derechos humanos, mejor conocidos como derechos económicos, sociales y culturales, sin embargo, en el contexto del derecho constitucional de la información, se reconocen los siguientes: el derecho a la educación, la cultura, al desarrollo integral, el derecho de autor, a la no discriminación, entre otros.

La Constitución refrenda el derecho a la educación, la cultura y al desarrollo integral de la siguiente manera:

Artículo 46. Todas las personas tienen derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, la salud, la educación, la cultura, la recreación, el deporte y a su desarrollo integral.

Estos derechos referidos en el artículo anterior, son individualizados en la Carta Magna.

El derecho a la educación queda consignado de la siguiente forma:

Artículo 73. La educación es un derecho de todas las personas y responsabilidad del Estado, que garantiza servicios de educación gratuitos, asequibles y de calidad para la formación integral, desde la primera infancia hasta la enseñanza universitaria de posgrado.

El Estado, para hacer efectivo este derecho, establece un amplio sistema de

instituciones educacionales en todos los tipos y niveles educativos, que brinda la posibilidad de estudiar en cualquier etapa de la vida de acuerdo a las aptitudes, las exigencias sociales y a las necesidades del desarrollo económico-social del país.

En la educación tienen responsabilidad la sociedad y las familias.

La ley define el alcance de la obligatoriedad de estudiar, la preparación general básica que, como mínimo, debe adquirirse; la educación de las personas adultas y aquellos estudios de posgrado u otros complementarios que excepcionalmente pueden ser remunerados.

Una de las particularidades que distingue a Cuba a nivel mundial, es precisamente los logros alcanzados en materia de educación, exhibiendo indicadores que muestran países desarrollados.

La política educativa de Cuba tiene como principio, que todas las personas puedan acceder a los distintos niveles de educación, para ello, el Estado se ha asegurado de que sea totalmente gratuita y universal.

El derecho a la cultura la Constitución lo refrenda de la siguiente forma:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a participar en la vida cultural y artística de la nación.

El Estado promueve la cultura y las distintas manifestaciones artísticas, de conformidad con la política cultural y la ley.

Es necesario aclarar que, el hecho de que el Estado incentive la cultura y sus diversas manifestaciones artísticas, no inhibe el proceso creativo. Fuera de la política cultural del país- amplia, diversa e incluyente- que es la que el Estado tiene la obligación de garantizar a través de escuelas, instituciones, organismos, etcétera y promover mediante festivales, jornadas y demás, confluyen en la sociedad cubana las más diversas manifestaciones culturales.

Los fundamentos de la política educacional, científica y cultural se encuentran en el artículo 32.

El derecho al desarrollo integral, está dado por diversos factores, de índole económico, político y social, su cumplimiento depende de que se garanticen otros

derechos, algunos de los cuales hemos desarrollado a lo largo de este epígrafe (derecho a la educación, a la libertad de prensa, al trabajo, etcétera). Se incluye dentro del conglomerado que aglutina el derecho constitucional de la información, ya que, a través del mismo se puede ejercitar el derecho a la información.

Los derechos de autor quedaron plasmados en el texto constitucional como prosigue:

Artículo 62. Se reconocen a las personas los derechos derivados de la creación intelectual, conforme a la ley y los tratados internacionales. Los derechos adquiridos se ejercen por los creadores y titulares en correspondencia con la ley, en función de las políticas públicas.

Los derechos adquiridos se ejercen por los creadores y titulares en correspondencia con la ley, en función de las políticas públicas.

De las nuevas inclusiones del texto constitucional, al menos dos de las facultades del derecho a la información se ejercen a través de este derecho, recibir y difundir; el creador o quien posea los derechos de explotación correspondientes difunde la obra y el receptor recibe del mensaje lo que se informa a través de la obra. El receptor no está limitado de difundir a su vez el mensaje captado.

El derecho a la no discriminación en el ámbito informativo está garantizado por el principio de igualdad. El mismo quedó plasmado en la Constitución de la siguiente forma:

Artículo 42. Todas las personas son iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana. Todas tienen derecho a disfrutar de los mismos espacios públicos y establecimientos de servicios.

Asimismo, reciben igual salario por igual trabajo, sin discriminación alguna.

La violación del principio de igualdad está proscrita y es sancionada por la ley

4.2.4 Elementos relacionados con la seguridad jurídica informativa

La seguridad jurídica informativa está relacionada con las garantías procesales, las cuales el Estado no puede modificar y se encuentra obligado a cumplir. “Es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente”.²⁵⁶

Este principio se reconoce de manera expresa en nuestra Carta Magna de la siguiente forma:

Artículo 94. Toda persona, como garantía a su seguridad jurídica, disfruta de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el administrativo y, en consecuencia, goza de los derechos siguientes:

- a) disfrutar de igualdad de oportunidades en todos los procesos en que interviene como parte;
- b) recibir asistencia jurídica para ejercer sus derechos en todos los procesos en que interviene;
- c) aportar los medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de aquellos que hayan sido obtenidos violando lo establecido;
- d) acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial, en los casos que corresponda;
- e) no ser privada de sus derechos sino por resolución fundada de autoridad competente o sentencia firme de tribunal;
- f) interponer los recursos o procedimientos pertinentes contra las resoluciones judiciales o administrativas que correspondan;
- g) tener un proceso sin dilaciones indebidas, y
- h) obtener reparación por los daños materiales y morales e indemnización por los perjuicios que reciba.

En el texto constitucional encontramos otros artículos que tributan a este principio de seguridad jurídica, como, por ejemplo: el derecho a la justicia (artículo 46); a usar, disfrutar y disponer libremente de los bienes propios, regulándose los

²⁵⁶ Adame Goddard, Jorge, citado por: Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura...*, cit., p. 75.

procedimientos de expropiación y confiscación, así como la defensa ante los tribunales por estos (artículos 58 y 59); el procedimiento de *Habeas Corpus* (artículo 96); así como la garantías sobre el acceso a los órganos judiciales y a una tutela judicial efectiva (artículo 92); a un proceso penal equitativo(artículo 95); a la reparación o indemnización en caso de la vulneración de algunos derechos (artículo 99) y el principio de irretroactividad de las leyes (artículo100), entre otros.

Otro concepto relacionado con la seguridad jurídica es la *certeza jurídica*, ambos son sinónimos. La misma se compone de derechos, garantías y principios, “son aquellos preceptos constitucionales que otorgan medios de defensa a los ciudadanos frente a los actos de autoridad, con la finalidad de equilibrar las funciones persecutoria y procesal, por una parte, y los derechos de los gobernados, por la otra”.²⁵⁷

En materia iusinformativa sobresalen algunos artículos que engloban este concepto de *certeza jurídica*, a continuación, analizamos algunos:

Artículo 48. Todas las personas tienen derecho a que se les respete su intimidad personal y familiar, su propia imagen y voz, su honor e identidad personal.

En la formulación del artículo desde nuestra perspectiva no se delimita acertadamente, el derecho a la intimidad, el que solo comprende, valga la redundancia, la intimidad personal; no es jurídicamente correcto hablar de intimidad familiar. La esfera familiar, forma parte de otro derecho personalísimo, la privacidad, inclusive, algunos autores distinguen entre la vida privada y vida familiar.

En cuanto a la propia imagen y la voz, teniendo en cuenta que, “la imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material”,²⁵⁸ la voz formaría parte de aquel derecho.

La inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia quedan refrendados de la siguiente forma:

²⁵⁷ Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura...*, cit., p. 76.

²⁵⁸ Gómez Gallardo, Perla, (coord.) *Derecho de la información, reflexiones contemporáneas*, México, Jus, 2012, p. 106.

Artículo 49. El domicilio es inviolable. No se puede penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden expresa de la autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Artículo 50. La correspondencia y demás formas de comunicación entre las personas son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden expresa de autoridad competente, en los casos y con las formalidades establecidas en la ley. Los documentos o informaciones obtenidas con infracción de este principio no constituyen prueba en proceso alguno.

La inviolabilidad de las comunicaciones y del domicilio forman parte del derecho a la privacidad. La Constitución cubana no reconoce expresamente el derecho de marras, mas sí reconoce parte del contenido de este.

A estos artículos se suma, el derecho a la protección de los datos personales, (artículo 97), analizado en este epígrafe.

Estos derechos reconocidos por nuestra Carta Magna, además de erigirse como excepciones personales del derecho a la información, se configuran como garantías de seguridad jurídico- informativa.

El goce, disfrute y ejercicio de todos los derechos enunciados a lo largo de este epígrafe están garantizado por, el reconocimiento de la dignidad como valor supremo que sustenta los mismos (artículo 40); así como por los principios de igualdad y no discriminación (artículos 41 y 42).

Luego de analizados los artículos referenciados en este epígrafe, podemos concluir que, la Constitución de Cuba no reconoce el derecho a la información, reconoce varios derechos iusinformativos que integran lo que se ha denominado *derecho constitucional de la información*, es decir, derechos que a través de su ejercicio agotan algunas de las facultades de aquel, pareciera contradictorio, se reconoce el derecho de la información, pero no su objeto.

Sin embargo, aunque el nuevo texto constitucional presenta avances significativos en materia iusinformativa, que van desde la incorporación de derechos no contemplados antes, hasta la reformulación de otros tantos, no podemos pensar que es suficiente, que nos basta. El no reconocimiento de manera expresa limita el

ejercicio de las facultades del derecho a la información, ninguno de los derechos que integran, el derecho constitucional de la información, tiene la amplitud del derecho a la información.

Esta omisión imposibilita el ejercicio eficaz de un derecho humano. Constituye un resquicio para la vulneración del mismo. El no reconocimiento del derecho principal, deja la brecha abierta para posibles quebrantos y actuaciones discrecionales; limita el ámbito de acción de la sociedad, los ciudadanos o los gobernados, dependiendo del contexto.

No obstante, el reconocimiento, por ejemplo, del derecho de acceso a la información pública y sus necesarias leyes reglamentarias, en consonancia con su reglamentación actual en la Constitución, no deja margen a dudas que permitirá a los ciudadanos ejercer un mayor control sobre la gestión pública, lo que sin dudas fortalecerá la democracia, ya que se introducirán variables como la *transparencia* que si bien suponíamos que debían permear el actuar de las instituciones, no constituía una obligación de ley.

Este proceso de creación legislativa, derivado de la promulgación de la nueva Constitución, supone la entrada en vigor de una serie de leyes complementarias en materia iusinformativa (Ley sobre protección de datos personales y Ley de acceso a la información pública, entre otras) que tributarán a la participación ciudadana a través del ejercicio de los derechos que las mismas traen implícitos.

En otros capítulos hemos abundado sobre la relación de proporcionalidad que existe entre el ejercicio de las facultades del derecho a la información, la participación ciudadana y el fortalecimiento de la democracia, este tríptico constituye un elemento importante, en sociedades que aspiren, a fortalecer la institucionalidad y rebasar el esquema de la democracia participativa, en su faceta electoral.

Hoy el texto constitucional carece del reconocimiento aludido, por tanto, el tríptico mencionado en el párrafo anterior, no se cumple en toda su amplitud, sin embargo, debemos potenciar este inmejorable momento político y el contexto del proceso de informatización, para impulsar y promover desde diferentes sectores los cambios legislativos pertinentes que tributen a la inclusión del derecho a la

información en nuestra Carta Magna.

4.3. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Aunque el Sistema Interamericano de Derechos Humano, se inicia formalmente con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, Colombia, 1948) en la que se creó OEA, existen antecedentes importantes que valen la pena mencionar, ya que forman parte de este proceso evolutivo que ha derivado en Sistema.²⁵⁹

Los primeros se encuentran en algunas de las Resoluciones adoptadas en el marco de la Octava Conferencia Internacional Americana (Lima, Perú, 1938), tales como, la relacionada con la “Libre Asociación y Libertad de Expresión de los Obreros”, la “Declaración de Lima en favor de los Derechos de la Mujer” y la “Declaración en Defensa de los Derechos Humanos”, entre otras.

Entre los meses de febrero y marzo de 1945 se celebró la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, en la Ciudad de México, que adoptó, entre otras, dos Resoluciones de suma importancia en el desarrollo del Sistema Interamericano de promoción y protección de los derechos humanos: la Resolución XXVII sobre “Libertad de Información” y la Resolución XL sobre “Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre”.

En la primera de estas, los Estados americanos manifiestan su “firme anhelo de asegurar una paz que defienda y proteja, en todas las regiones de la tierra, los derechos fundamentales del hombre”.²⁶⁰ La segunda resolución es la predecesora directa de la Declaración Americana, ya que proclama “la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre”²⁶¹ y se pronuncia en favor de un sistema de protección internacional.

²⁵⁹ Antes de la OEA, los Estados Americanos estaban agrupados en la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas (1890), en 1910 pasó a ser, Unión Panamericana.

²⁶⁰ Conferencias Internacionales Americanas, Segundo Suplemento. 1938-1942. Washington, D. C., Dotación Carnegie para la Paz Internacional, 1943, pp. 44 y 45.

²⁶¹ *Ibidem*, p. 52.

El último, aunque no menos importante, antecedente se encuentra en el preámbulo del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (Río de Janeiro, Brasil, 1947). Este Tratado expresa que “la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacional de los derechos y libertades de la persona humana”.²⁶²

Fue en la Conferencia realizada en México, donde se establecieron las bases para pasar de la Unión Panamericana a la Organización de Estados Americanos, ya que esta le encomendó al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un anteproyecto de Declaración para ser sometido a consideración de los gobiernos y encargó al Consejo Directivo de la Unión Panamericana “la convocatoria de la Conferencia Internacional de Jurisconsultos Americanos... a fin de que la Declaración fuese adoptada en forma de convención por los Estados del Continente”.²⁶³

En el marco de la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, Colombia, 1948) se aprobó su Carta Constitucional, es decir la Carta Constitucional de la Organización de los Estados Americanos ²⁶⁴ y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, encargada tres años antes al Comité Jurídico Interamericano; sobre la importancia de esta última en materia de derechos humanos ya hemos hablado en capítulos anteriores, baste decir que fue el primer documento internacional de su tipo que estableció un verdadero catálogo de derechos humanos.

La existencia de estas dos fuentes no trajo consigo, en realidad, la puesta en marcha de un sistema de protección de los derechos humanos. Ambos instrumentos, la Carta y la Declaración, permanecieron vigentes, pero sin aplicación.

En cuanto a la Declaración y su carácter vinculante, es válido acotar que, tanto la CIDH como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han dictaminado que a pesar de haber sido adoptada como una declaración y no como

²⁶² *Ibidem*, pp. 92-98.

²⁶³ *Ibidem*, pp. 52-53.

²⁶⁴ La Carta de la OEA fue adoptada el año 1948 y ha sido reformada por el “Protocolo de Buenos Aires”, suscrito el 27 de febrero de 1967; por el “Protocolo de Cartagena de Indias”, aprobado el 5 de diciembre de 1985; por el “Protocolo de Washington”, aprobado el 14 de diciembre de 1992, y por el “Protocolo de Managua”, adoptado el 10 de junio de 1993.

un tratado, en la actualidad la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA.²⁶⁵

No fue hasta 1959, fecha en que se produjo un hecho que dio real comienzo al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el establecimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Con la creación de la CIDH, los Estados americanos subsanaban la carencia de un órgano específicamente encargados de velar por la observancia, promoción y protección de los derechos humanos, no obstante, en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Punta del Este, Uruguay, 1962) se consideró que eran insuficientes las atribuciones y facultades previstas en el Estatuto original de dicho órgano(aprobado el 25 de mayo de 1960) ya que no tenía competencia para tramitar quejas individuales, esto había dificultado la misión encomendada al mismo, es por ello que, en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en noviembre de 1965, se resolvió ampliar y fortalecer sus atribuciones, ahora sí podía recibir denuncias individuales.

En 1967, el Protocolo de Buenos Aires reformó el artículo 51 de la Carta de la OEA y le dio a la Comisión el carácter de órgano principal de esta. La reforma de la Carta entró en vigor en 1970 y en sus artículos 112 y 150 respectivamente, se le asignaba a la CIDH, la función de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia, así como velar por la observancia de tales derechos, hasta la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión tiene dos tipos de funciones, una política, que entraña la realización de visitas in loco y la preparación de informes acerca de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros. Por otro lado, una dimensión cuasi-judicial. Es dentro de esta competencia que recibe las denuncias de

²⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Opinión Consultiva OC-10/89, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 de julio de 1989, Ser. A No 10 (1989), párrs. 35-45.

particulares u organizaciones relativas a violaciones a derechos humanos, examina esas peticiones y adjudica los casos en el supuesto de que se cumplan los requisitos de admisibilidad.²⁶⁶

En el año 1967 la OEA convocó a la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, a desarrollarse del 7 al 22 de noviembre de 1969, en San José Costa Rica, a fin de analizar los proyectos de Convención que habían sido presentados, el primero por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y el segundo por la CIDH, de tal suerte que, el 22 de noviembre de 1969 la Conferencia adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La misma entró en vigor el 18 julio de 1978 y constituyó un paso fundamental en el fortalecimiento del sistema de protección de los derechos humanos, permitió incrementar la efectividad de la Comisión, establecer una Corte y modificar la naturaleza jurídica de los instrumentos en los que se basa la estructura institucional.

La Convención Americana, también llamada Pacto de San José de Costa Rica es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados partes, los que tienen el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos.

La Convención cuenta con dos protocolos adicionales. El primero, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido también como “Protocolo de San Salvador”, adoptado el 17 de noviembre de 1988 y entró en vigor el 16 de noviembre de 1999. El segundo, relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, fue suscrito el 8 de junio de 1990.

En cuanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos(CIDH), no fue hasta la adopción de la Convención (Capítulo VII de la Parte II), que se crea la misma. La Asamblea General de la OEA celebrada en La Paz, Bolivia, en 1979, aprobó el Estatuto de la CIDH (Resolución 448), además esta cuenta con un Reglamento que entró en vigencia el 1ro de enero de 2010. El artículo 1o. la define como “una institución judicial autónoma que tiene por objeto la aplicación e

²⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos(CIDH), *ABC, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana de Derechos Humano. Preguntas frecuentes*, San José, 2018, p. 5.

interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

La CIDH ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.

En lo que a la primera se refiere, solo la Comisión y los Estados partes en la Convención que hubieren reconocido la competencia de la CIDH están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la Convención Americana a condición de que se haya agotado el procedimiento que debe tener lugar ante la Comisión y que se encuentra previsto en los artículos del 48 al 50 de ese Tratado.

Para que pueda presentarse ante la CIDH un caso contra un Estado parte, este debe reconocer la competencia de dicho órgano. La declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte puede ser hecha en forma incondicional para todos los casos o bien, bajo condición de reciprocidad, por un tiempo determinado o para un caso específico.

En cuanto a la función consultiva, la Convención Americana prevé en su artículo 64 que cualquier Estado miembro de la Organización puede consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Este derecho de consulta se hace extensivo, en lo que a cada uno les compete, a los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la OEA.

La Corte puede también, a solicitud de cualquier Estado miembro de la Organización, emitir opinión acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales anteriormente mencionados.

Las Medidas provisionales tienen su fundamento en el artículo 63.2 de la Convención, al establecer que: “En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aun no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

Así como en el artículo 27.1 del Reglamento de la CIDH donde se determina

que: En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

En el artículo 76.1 del Reglamento de la CIDH se regulan las medidas provisionales y se señala que: La Comisión podrá solicitar medidas provisionales a la Corte en situaciones de extrema gravedad y urgencia cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas. Al tomar esta decisión, la Comisión considerará la posición de los beneficiarios o sus representantes.

Además de las medidas provisionales existen las progresivas, las cautelares y las urgentes, respectivamente.

El artículo 41.b de la Convención confiere una atribución importante a la Comisión Interamericana:

Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos.

El Reglamento de la CIDH en su artículo 25 establece:

“... la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daños irreparables a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano”.

El mismo Reglamento sobre las medidas urgentes establece en su artículo 27.6, “son aquellas dictadas por el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente, y si fuere posible, con los demás Jueces a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la CIDH en su próximo

período de sesiones”

Estas medidas tienen de manera general como objetivo, salvaguardar los derechos humanos que se consideren afectados o vulnerados en torno a una situación preexistente.

En cuanto al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos podemos concluir que:

- a) Los Estados Americanos, en ejercicio de su soberanía y en el marco de la OEA, adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos.
- b) El Sistema reconoce y define los derechos consagrados en esos instrumentos y establece obligaciones para asegurar su cumplimiento.
- c) Aunque el Sistema, se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948. Adicionalmente, cuenta con otros instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolos y Convenciones sobre temas especializados, como la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención sobre la Desaparición Forzada y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros; y los Reglamentos y Estatutos de sus órganos.
- d) El Sistema está compuesto por dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la CIDH.

4.3.1. *Expulsión de Cuba de la OEA*

El 31 de enero de 1962, Cuba fue expulsada de la OEA, dicho acto tuvo lugar en la VIII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada del 22 al 31 de enero de 1962, en Punta del Este, Uruguay.²⁶⁷

En este foro se adoptaron nueve Resoluciones, cuatro de ellas contra Cuba, fue la VI, titulada, “Exclusión del actual Gobierno de Cuba de su participación en el Sistema Interamericano”, con la que, el gobierno de Estados Unidos a través de

²⁶⁷ Organización de los Estados Americanos (OEA), “Octava Reunión de Consultas de Ministros de Relaciones Exteriores, Acta Final,” Punta del Este, 1962, disponible en: <https://www.oas.org/consejo/sp/RC/Actas/Acta%208.pdf>.

chantajes y sobornos ²⁶⁸ hacia los Estados miembros del organismo logró reunir los votos necesarios (catorce) y aprobar la referida Resolución. Cumplía así uno de sus propósitos en la escalada de acciones contra la Revolución, aislar a Cuba de la arena internacional.

Luego de terminada la Segunda Guerra Mundial, el entorno geopolítico posterior a la posguerra quedó marcado por la Guerra Fría. Dos polos emergieron, uno liderado por Estados Unidos y el otro por la Unión Soviética, con sistemas económicos sociales diferentes, el primero capitalista, el segundo comunista, pretendían demostrar la superioridad de uno sobre el otro, expandiendo sus ideas por el resto del mundo.

América Latina no estuvo exenta de este embate y aunque proliferaron algunos movimientos comunistas aislados, la supremacía en el continente la tenía Estados Unidos, ventaja que no pretendía ceder a los soviéticos, En este contexto y ante la posible expansión de una oleada comunista en la región, se celebraron entre 1959 y 1964 cinco Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores: Santiago de Chile, 1959; San José, Costa Rica, 1960, se realizaron dos; Punta del Este, Uruguay, 1962 y en Washington, 1964.

Desde la Reunión de Chile se pretendió introducir la “cuestión cubana”, aunque esta vez sin resultados, se sentaron las bases para el aislamiento político y diplomático de Cuba.

Fue en la Séptima Reunión celebrada en Costa Rica del 22 al 29 de agosto de 1960, en donde, la agenda del evento,²⁶⁹ impugnada por la delegación cubana, al revelar sus propósitos anticubanos, pretendía colocar a debate la nombrada “cuestión cubana”. En aquella ocasión la Declaración resultado del cónclave, en sus párrafos cuatro y cinco respectivamente declaraban, ... “el sistema interamericano

²⁶⁸ Proceso (La redacción), “1962, el deslinde de México”, *Proceso*, México, 7 de junio de 2009, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/84546/1962-el-deslinde-de-mexico>.

²⁶⁹ Fortalecimiento de la solidaridad continental y del sistema interamericano, especialmente ante las amenazas de intervención extra-continental que puedan afectarlos; cooperación interamericana para la defensa de las instituciones democrática americanas contra las agresiones subversivas de cualquier organización, gobiernos o de sus agentes y la consideración de las tensiones internacionales existentes en la región del Caribe, para asegurar la armonía, la unidad y la paz de América. Organización de los Estados Americanos (OEA), “Séptima Reunión de Consultas de Ministros de Relaciones Exteriores, Acta Final,” San José, 1960, pp. 2 y 3, disponible en: <https://www.oas.org/consejo/sp/RC/Actas/Acta%207.pdf>.

es incompatible con toda forma de totalitarismo y que la democracia solo logrará la plenitud de sus objetivos en el Continente cuando todas las repúblicas americanas ajusten su conducta a los principios enunciados en la Declaración de Santiago de Chile”;²⁷⁰ “todos los Estados miembros de la Organización regional tienen la obligación de someterse a la disciplina del sistema interamericano, voluntaria y libremente convenida y que la más firme garantía de su independencia política proviene de la obediencia a las disposiciones de la Carta de la Organización de Estados Americanos.”²⁷¹

No obstante, aunque no se establecieron medidas punitivas contra Cuba, quien para ese entonces ya tenía relaciones con la Unión Soviética, quedaron establecidas las condiciones necesarias, y el terreno preparado para imponer la exclusión del gobierno de Cuba en Punta del Este.

En respuesta a los resultados de aquella Reunión, la Asamblea General Nacional del Pueblo de Cuba adoptó la Primera Declaración de la Habana (2 de septiembre de 1960) que, “Condena en todos sus términos la denominada Declaración de San José de Costa Rica, documento dictado por el Imperialismo Norteamericano, y atentatorio a la autodeterminación nacional, la soberanía y la dignidad de los pueblos hermanos del Continente”,²⁷² entre otras cuestiones que recogió el histórico documento.

A la VIII Reunión de Consulta de Punta del Este Uruguay, se llegó a solicitud del gobierno de Colombia, quien amparado en el artículo 6o. del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), solicitó al Consejo de la OEA, la referida Reunión, para considerar las amenazas a la paz y a la independencia política de los Estados americanos que puedan surgir de la intervención de potencias extracontinentales encaminadas a quebrantar la solidaridad americana, sin embargo el tema central a discutir fue Cuba y su adhesión al marxismo-leninismo, sobre este tema volveremos inmediatamente.

²⁷⁰ *Ibidem*, p. 4.

²⁷¹ *Idem*.

²⁷² Asamblea General Nacional del Pueblo de Cuba, “Primera Declaración de la Habana”, *CubaDebate*, La Habana, disponible en: http://media.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2017/09/primera_declaracion_habana_2-09-1960.pdf.

Como preámbulo, antes de la cita, Estados Unidos llegaba con la sombra sobre sus espaldas de la derrota sufrida en Bahía de Cochinos, eso desmoralizaba aquel gobierno, que insistía en la tiranía de Castro. Sin embargo, el pueblo se había puesto del lado de este en aquel hecho heroico, lo que demostraba el apoyo popular con que contaba el líder y desvirtuaba el discurso demagógico estadounidense.

Volviendo a la Reunión, Estados Unidos, recurrió a la OEA, para expulsar a Cuba del organismo. Sin embargo, obviaba a su conveniencia que no lo había tenido en cuenta, cuando, rompió relaciones diplomáticas y comerciales con Cuba en enero 1961; invadió la isla en abril de 1961; suspendió el suministro de petróleo y redujo la cuota azucarera hasta desaparecerla; por tanto, parecía irónico que tratando de dar un velo de legalidad recurriese a esta, cuando antes la había desconocido.

Sin embargo, las intenciones ahora eran mayores, aislar a Cuba, dejarla sola en la arena internacional, diplomática y comercial y pretender ilusamente hacerla sucumbir.

Para ese entonces 13 países no tenían relaciones diplomáticas con Cuba, y varias fueron las intervenciones que se decantaron por excluir a Cuba de la OEA y de su participación en los órganos del Sistema Interamericano, dada la incompatibilidad de su sistema social con los principios y propósitos de este organismo, así como romper relaciones comerciales con la isla.

En este contexto, el proyecto para expulsar a Cuba de la OEA, fue presentado por catorce delegaciones (Panamá, Guatemala, Estados Unidos, Colombia, Perú, el Salvador, entre otros países).

Finalmente, la Resolución VI determinó la expulsión de Cuba de la OEA, alcanzó, 14 votos a favor, uno en contra, Cuba, y las abstenciones de Argentina, México, Brasil, Bolivia, Chile y Ecuador. Este hecho incluía la privación del Estado cubano en los órganos del Sistema Interamericano.

México y Ecuador se opusieron a la expulsión de Cuba de la OEA, alegando que la exclusión de un Estado Miembro no es jurídicamente posible sin la modificación previa de la Carta de la Organización de Estados Americanos

conforme al procedimiento previsto en el Artículo 111 de la misma.²⁷³

Es de significar que la OEA impuso sanciones a Cuba, a pesar de las claras estipulaciones del artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas, en el sentido de que, “no deberán tomarse medidas de ejecución bajo acuerdos regionales o por agencias regionales sin la autorización del Consejo de Seguridad”.

Para octubre de 1964 Cuba solo tenía relaciones diplomáticas con México, quien servía de puente para las comunicaciones de la isla con el resto de los países del continente.

En la década de los setenta se resquebrajaba el aislamiento diplomático. En julio de 1972, Perú restablecía sus relaciones diplomáticas con Cuba, le siguió en diciembre de ese propio año Barbados, Guyana, Jamaica y Trinidad y Tobago, quienes decidieron soberanamente establecer relaciones diplomáticas con Cuba. En mayo de 1973 lo hizo Argentina, posteriormente, Panamá, de manera paulatina se fueron restableciendo las relaciones con los restantes países latinoamericanos y del caribe.

4.3.2. Integración de Cuba al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Otra disyuntiva acaecida a raíz de la expulsión de Cuba de la OEA, ha tenido lugar, una polémica que ha se ha avivado una y otra vez, y que desde nuestro punto de vista carece de fundamento legal y es con respecto a la competencia de la Corte Interamericana en la isla.

En torno a ello se ha alegado en múltiples ocasiones que: se expulsó al gobierno cubano, no al Estado de ese país. Sin embargo, tal ficción jurídica carece de lógica.

En ese sentido el canciller Raúl Roa acertadamente refería en 1964: “Cuba fue arbitrariamente excluida de la OEA... Ni jurídica, ni factual, ni moralmente la OEA tiene jurisdicción ni competencia sobre un Estado al que se ha privado ilegalmente

²⁷³ Fenn Peggy, “México, la no intervención y a la autodeterminación en el caso de Cuba”, *Foro Internacional*, México, vol. 4, núm. 1, julio-septiembre de 1963, p. 14, disponible en: <https://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/article/view/128/118>.

de sus derechos.”²⁷⁴

A pesar de que Cuba fue “expulsada” de la OEA, en disímiles oportunidades la Comisión Interamericana ha emitido informes especiales sobre Cuba (1962, 1963, 1967, 1970, 1977, 1979 y 1983). En 1980, durante la X Sesión ordinaria de la Asamblea General de la OEA, y mientras se discutía el informe que sobre Cuba había elaborado la Comisión el año anterior, el representante de este organismo intentó justificar la “competencia” de la misma sobre la isla al expresar: “Cuba sigue siendo miembro de la OEA dado que en ningún momento ha puesto en marcha los mecanismos de denuncia de la Carta. El Gobierno cubano no ha dado ninguna muestra de su deseo de retirarse de la Organización.”²⁷⁵

En aquella propia sesión, el representante mexicano replicó lúcidamente: “Cuando se expulsó a Cuba de la Organización, ilegalmente en opinión de mi Gobierno, puesto que la Carta no habla de eso, dejó de ser un Estado Miembro. La pretendida distinción entre Estado y Gobierno que se alegó entonces, ha dejado, desde hace mucho tiempo, de tener valor alguno si es que lo poseyó en su origen (...) La circunstancia puramente procesal de la falta de una denuncia formal de la Carta y demás instrumentos que de ella emanan es, a nuestro parecer, insuficiente por cuanto nadie ha reglamentado el procedimiento atinente a expulsiones.”²⁷⁶

En la sesión del 23 de abril del 2003, durante la cual el Consejo Permanente de la OEA debatió la competencia de ese órgano para considerar la “cuestión” cubana, el Delegado colombiano puso el dedo en la llaga cuando expresó: “Lo que no entiendo es, cómo la dicotomía que se hace entre la exclusión del Gobierno y la jurisdicción de la OEA sobre el Estado cubano, porque (...) con una filosofía de Perogrullo cualquiera pudiera decir: bueno que no venga el Gobierno cubano sino que venga el Estado cubano a participar de las deliberaciones de la OEA. No sé qué podría pasar en un país como Colombia en donde el Presidente de la República

²⁷⁴ Nota del Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba, Raúl Roa, al presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Manuel Bianchi Gundián, La Habana, 4 de noviembre de 1964, Informe de la CIDH, OEA, anexo II, Washington, D.C, 1967.

²⁷⁵ Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba (Minrex), “Recuento de las acciones de la OEA contra Cuba”, La Habana, disponible en: <http://anterior.cubaminrex.cu/OEA/Articulos/Acciones/inicio.html>.

²⁷⁶ *Idem*.

es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa.”²⁷⁷

En estas oportunidades, Cuba, no estuvo presente, había sido expulsada, sin embargo, gobiernos como el de Colombia, que en el año 1962, había sido uno de los promotores de aquella Reunión de Punta del Este, que no había tenido una actitud noble hacia nuestro país por mucho tiempo, reconocía la inconsistencia de una alegada competencia, que no tenía, ni tiene sustento jurídico para legitimarse.

Finalmente, Cuba no pertenece al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y no por voluntad propia, sino por decisión de los Estados miembros del organismo regional.

En junio de 2009 durante la XXXIX Asamblea General de la OEA, la Resolución 2438 aprobada por consenso, anuló la Resolución VI de 31 de enero de 1962 que expulsaba a Cuba como miembro de la Organización.

Sin embargo, el texto establece que, “la participación de Cuba en la OEA será el resultado de un proceso de diálogo iniciado a solicitud del Gobierno de Cuba y de conformidad con las prácticas, los propósitos y los principios de la OEA”.

Aunque Cuba, agradeció el gesto, de la aprobación de la Resolución de marras, por su marcado simbolismo, desde su aprobación a la fecha, el país ha optado por su integración a otros organismos regionales, como la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), y ha manifestado en disímiles oportunidades su deseo de no volver a esta, en tanto a consideración del gobierno cubano, la misma siga siendo un mecanismo regional al servicio Estados Unidos.

La nueva Constitución cubana establece en su artículo 8, “Lo prescrito en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba forma parte o se integra, según corresponda, al ordenamiento jurídico nacional. La Constitución de la República de Cuba prima sobre estos tratados internacionales”.

En este sentido en materia de derecho a la información, hemos visto que, en el ámbito regional, Cuba no forma parte del Sistema, mismo en el que se protege el derecho a informar y ser informado que tributa a un derecho humano universal, el derecho a la información y que se protege tanto en La Declaración Americana de

²⁷⁷ Organización de los Estados Americanos (OEA), Consejo Permanente de la OEA, Sesión Ordinaria, Washington, D.C, 23 de abril de 2003.

los Derechos y Deberes del Hombre o Declaración Americana, a través de su artículo 4, donde se recogen dos de las facultades de este derecho, investigar y difundir, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 13.1, que se esboza aunque relacionado con la libertad de pensamiento y de expresión un insipiente y abstracto derecho a la información.

Vale la pena mencionar algunos de los documentos suscritos por Cuba en el ámbito internacional:

- a) La Carta de la Organización de las Naciones Unidas o Conferencia de San Francisco, desde su redacción en 1945.
- b) La Declaración Universal de Derechos Humanos de diciembre de 1948, desde este propio año.
- c) Los Pactos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el de Derechos Civiles y Políticos de 1966, firmados el 28 de febrero del 2008 y que aún no se ratifican.

Es válido realizar el siguiente apunte, aunque desde el año 2016 la Unión Europea era el primer inversor extranjero en la isla, en el 2018 el bloque se convirtió en el primer socio comercial del país, salta a la vista que, la usencia de una ley sobre protección de datos en Cuba, no fue impedimento para estrechar los lazos comerciales, ello a pesar de que el 25 de mayo del 2018 entró en vigor el nuevo Reglamento General de Protección de Datos Personales de este bloque comunitario, el mismo tiene un ámbito de aplicación muy amplio, baste decir a tono con lo expresado líneas arriba, que se aplica a Empresas europeas constituidas fuera de su territorio, que tratan datos personales de sus nacionales.

En la medida que la Unión Europea apuesta por invertir en Cuba, la isla a su vez, tendrá que adaptarse a los estándares que en materia internacional exige la comunidad para llevar a cabo sus relaciones comerciales; hasta ahora se habían relacionado los intercambios, pudiéramos denominarlo, bajo un estado de excepción, sin embargo, al amparo de la nueva Constitución cubana, y su prescripción en materia de protección de datos personales (artículo 97), será inminente una ley en torno a este aspecto, no solo para seguridad jurídica de nuestros socios y aumento de la inversión extranjera, sino también porque es una necesidad para la sociedad cubana, conducirse conforme a derecho y de acuerdo

a los patrones internacionales en la materia.

A modo de conclusión pudiéramos mencionar que, el hecho de que Cuba no se encuentre compelida por la fuerza jurídica de algunos documentos internacionales y regionales en torno al derecho a la información y que no obstante esto, tampoco el marco jurídico constitucional antes de la recién promulgada Constitución haya favorecido a ello, ciertamente ha contribuido al fortalecimiento de cierto sesgo de discrecionalidad en cuanto al ejercicio del derecho de marras y sus múltiples vertientes.

Paralelamente, aunque puede interpretarse de manera contradictoria, si bien la suscripción, de algunos de los documentos internacionales y regionales mencionados en párrafos anteriores, implican una modificación del ordenamiento jurídico interno, en el caso concreto del derecho a la información, hemos podido comprobar que no basta con la creación de leyes e instituciones garantes del mismo para que se produzcan los resultados que de este se esperan, sino, que se necesita ir un poco más allá; crear una verdadera cultura de los beneficios de este para la sociedad; los resultados de las leyes no son inmediatos, necesitan penetrar en la conciencia y el tejido social, este proceso puede ser duradero, no obstante, el camino legislativo parece ser el más acertado, en cuanto a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

El control internacional, que se deriva de la ratificación de estos instrumentos internacionales, en algunos casos como el de Cuba, pudiera ser tendencioso y mal intencionado, incluso, podría vulnerar, principios internacionales como el de soberanía y el autodeterminación, ya pasó, cuando nos expulsaron de la OEA, por la incompatibilidad del marxismo-leninismo con los principios de este organismo, nos sobran razones para desconfiar, sin embargo, la ausencia de esta ratificación, no puede ser impedimento, para garantizar la regulación, ejercicio y cumplimiento de los derechos humanos, de hecho, los compromisos alcanzados con la UIT, en el caso del derecho a la información, donde existe un estrecho vínculo entre el internet y el derecho de marras, demuestran una voluntad manifiesta del Estado cubano por promover el ejercicio de este derecho a través del uso de la tecnología.

Finalmente, en cuanto al derecho a la información, si bien, Cuba no ha

ratificado importantes documentos internacionales, la inclusión del *derecho constitucional de la información* en la nueva Carta Magna constituye un aliciente en torno aquel derecho, ya que propiciará la creación de nuevas leyes que tributarán al ejercicio y fortalecimiento del mismo.

Conclusiones

1. El derecho a la información está relacionado con la corriente *iusnaturalista*; fue asociado por algunos autores con las libertades clásicas y los medios de comunicación. Aunque, deviene de estas, las rebasa.
2. En el mundo antiguo, la libertad de expresión y la comunicación, como derechos naturales, fueron lo más próximo al derecho a la información, sin embargo, no llegaron a fraguar en un verdadero cuadro de derechos del hombre como ser humano.
3. El *ius-communicationis*, del que hablara Francisco de Vitoria, constituye para José María Desantes Guanter, el moderno derecho a la información.
4. La invención de la imprenta a mediados del siglo XV, constituyó un suceso histórico de vital importancia en la configuración del derecho a la información.
5. Las crisis que tienen lugar en Europa durante el siglo XVI: el surgir de las monarquías absolutas y la división religiosa que conoce el continente, constituyen el antecedente inmediato de las proclamaciones posteriores de derechos humanos.
6. El siglo XVIII, estuvo marcado por importantes sucesos históricos que influyeron en la configuración del derecho a la información: la Revolución Francesa, basada en la igualdad y en la libertad, cuyo espíritu fue plasmado en diversos textos de carácter constitucional; dio comienzo a los regímenes liberales, basados en la igualdad, las libertades civiles y las públicas y marcó el fin del antiguo régimen absoluto.
7. La Teoría de la Tripartición de Poderes y el derecho a la información se encuentran estrechamente relacionados, pues tienen como base la libertad, en su sentido más amplio, tanto la adopción de la primera, como el reconocimiento

del segundo, tributan al fortalecimiento de la democracia.

8. En el siglo XX se reconoce en la Declaración Universal de Derechos Humanos de diciembre de 1948, el derecho a informar y ser informado, dándole realce y trascendencia internacional al derecho a la información, que posteriormente las legislaciones y los diferentes textos se encargarían de identificar y desarrollar.
9. La Declaración Universal de diciembre de 1948, reconoce tres derechos, el derecho a la libertad de expresión, de opinión y el derecho a informar y a ser informado. El derecho a la información es un derecho humano universal, progresivo e interdependiente.
10. El mensaje informativo forma parte del objeto del derecho a la información, este puede ser de hechos, de ideas y de juicios. El primero lo constituyen las noticias; el segundo y más subjetivo, las ideas, y el último es la conjunción de noticias y hechos que nos permiten emitir un juicio.
11. El derecho de acceso a la información pública forma parte del derecho a la información y se satisface principalmente a través de la facultad de investigar. La transparencia y la rendición de cuentas constituyen sus piedras angulares y sus principios rectores son: la publicidad o transparencia, máxima divulgación y la participación ciudadana a través de sistemas de control efectivo.
12. Los derechos no son absolutos, tienen excepciones. En el caso del derecho a la información, estas se clasifican en: Excepciones Personales y Sociales y se encargan de proteger que, en el ejercicio de los mismos, no se vulneren los derechos de otras personas.
13. Las facultades que integran el derecho a la información también se pueden identificar con: el derecho a atraerse información (investigar), el derecho a informar (difundir) y el derecho a ser informado (recibir).
14. El derecho de la información es la ciencia jurídica que se encarga del estudio y desarrollo del derecho a la información.
15. Antes de las intervenciones estadounidenses en Cuba (1898- 1902) y (1906- 1909), el servicio telefónico estuvo a cargo de pequeñas empresas privadas locales. Durante los períodos intervencionistas, se hicieron cargo del mismo, en un primer momento, la *Havana Telephone Company (1900)*, posteriormente, a

esta se le rescindió el contrato en 1909 y se le cedieron los derechos a la *Cuban Telephone Company*, la cual fue nacionalizada luego del triunfo de la Revolución cubana (1ro de enero de 1959), conjuntamente con otras empresas cablegráficas extranjeras que operaban en el país. El Ministerio de Comunicaciones (MICOM), asume la telefonía a nivel nacional.

16. Desde hace poco más de dos años Cuba se encuentra inmersa en el proceso de informatización de su sociedad, proceso estrechamente vinculado con el acceso a internet. Sin embargo, la recién Constitución cubana no incluyó el acceso a internet como un derecho humano universal, a pesar de que este fue declarado como tal por la ONU desde el año 2011.
17. El reconocimiento del derecho constitucional de la información en Cuba, supone un reto, ya que, se deberá legislar para hacer valer los derechos reconocidos, así como actualizar la normativa vigente en cuanto a las Tecnologías de la Información y la Comunicación.
18. La Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, es la entidad encargada de la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y el Operador Unificado de Telecomunicaciones de todo el territorio nacional, la misma posee una concesión vigente hasta el 31 de diciembre del 2023, la que será prorrogable por dos términos iguales y sucesivos de quince años, siempre que la Empresa lo solicite con tres años de antelación a su vencimiento.
19. El bloqueo económico, comercial y financiero y sus múltiples restricciones, obstaculiza y encarece la adquisición de tecnología e impide un mayor y mejor acceso de Cuba a internet.
20. A pesar de las restricciones que impone el bloqueo económico, comercial y financiero, el gobierno cubano ha buscado múltiples alternativas para acercar el internet a los ciudadanos, entre estas destacan: la habilitación de salas de navegación; zonas wifi; Joven Club; la implementación del programa Nauta Hogar; la habilitación de la tecnología 3G; la suscripción de acuerdos internacionales para ampliar el acceso de los ciudadanos cubanos a internet; la realización de convenios y contratos con diferentes empresas proveedores de tecnologías y la implementación de políticas y estrategias por parte del gobierno

cubano a fin de acercar el acceso a la red de redes al país.

21. Las Tecnologías de la Información y la Comunicación, han venido a dinamizar el esquema tradicional de los medios de comunicación, estos últimos tienen una labor fundamental en su función de informar, ya que deberán ajustarse al principio de justicia informativa, relacionado con la veracidad.
22. Los medios de comunicación en Cuba, en cualquiera de sus soportes son de propiedad estatal. El Partido Comunista de Cuba, es el órgano encargado de emitir las directrices por las que se rigen en el desempeño de su labor; no obstante, confluyen en la sociedad cubana otros medios alternativos. La ausencia de una ley de prensa se ha tornado en un reclamo presente en los Congresos de la UPEC y otros foros de debate y reflexión.
23. El derecho a la información fue reconocido en México en el año 1977, como parte de la reforma política que se llevó a cabo en el país. En sus inicios se concibió asociado a los medios de comunicación y como plataforma, para que los partidos políticos pudieran expresar sus programas, planes. Los avances legislativos y jurisdiccionales alcanzados con respecto al mismo, permitieron avanzar hacia su singularización y desarrollo.
24. El derecho a la información, es un derecho social, esa es su esencia, misma que sirve de garantía para validar su carácter democratizador. Su bien jurídico principal, la información, es de propiedad social, lo cual no trunca, ni inhibe su ejercicio individual. Tiene dos dimensiones, la información que genera el Estado con su actuar a nombre de sus gobernados y la que generan estos individualmente o cuando actúan en colectivo, con las excepciones que de manera taxativa prevé la ley.
25. México ha sido un país prolífero en cuanto a la producción legislativa y la regulación del derecho a la información y sus diversas vertientes, algunas iniciativas han provenido de la sociedad civil organizada (Grupo Oaxaca); así como en la creación de instituciones y mecanismos encargados de hacer valer el mismo. Sin embargo, los resultados en algunos indicadores, como la corrupción, no muestran resultados alentadores. No obstante, el país se esfuerza por revertir tal situación.

26. La llamada reforma sobre *derechos humanos* realizada en México en el año 2011, significó un parteaguas: se incorporó al sistema legal mexicano los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales que México había suscrito. Hubo un cambio de paradigma, de garantías individuales otorgadas a derechos humanos reconocidos; se incorporaron los principios de interpretación conforme y *pro personae* y la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
27. Los diferentes textos constitucionales que existieron en Cuba antes de la promulgación de la Constitución, el 10 de abril de 2019, reconocían de manera indistinta las libertades clásicas (libertad de expresión, de pensamiento, de imprenta, de tránsito, de trabajo y de credo).
28. El Sistema Interamericano de Derechos Humano, se inicia formalmente con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, Colombia, 1948) en la que se creó la Organización de los Estados Americanos (OEA). Este tiene a su cargo la promoción y protección de los derechos humanos.
29. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humano, está compuesto por dos órganos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Adicionalmente, cuenta con otros instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolos y Convenciones sobre temas especializados y los Reglamentos y Estatutos de sus órganos.
30. La expulsión de Cuba de la OEA y por tanto de su participación en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humano, fue un acto jurídicamente ilegal, que se produjo en el contexto de la guerra fría y que pretendía aislar al país de la arena internacional por su adhesión al sistema comunista.
31. La anulación en el año 2009 de la Resolución VI, por la que se expulsaba a Cuba de la OEA, abrió el camino para la integración del país al organismo regional. Sin embargo, a pesar del reconocimiento por parte del gobierno cubano

de este gesto, el mismo ha preferido la integración a otros organismos, por considerar que la OEA sigue siendo un mecanismo regional al servicio Estados Unidos.

32. En el ámbito internacional, Cuba ha suscrito algunos documentos que reconocen el derecho a informar y ser informado. Sin embargo, no ha ratificado los mismo, lo que ha contribuido al fortalecimiento de cierto sesgo de discrecionalidad en cuanto al ejercicio del derecho de marras y sus múltiples vertientes.
33. No existe una relación de proporcionalidad entre, la ratificación de los documentos internacionales garantes del derecho a la información y la creación legislativa en torno al mismo. Este binomio no garantiza resultados efectivos en el ejercicio del derecho referido. Sin embargo, parece ser uno de los caminos más valederos a tener en cuenta para comenzar a andar el camino iusinformativo
34. Cuba se encuentra inmersa en un proceso de creación legislativa, resultado de la recién promulgada Constitución. Los diversos derechos iusinformativos reconocidos y las leyes que en su tenor se promulguen, contribuirán al fortalecimiento de la democracia e incentivarán la participación ciudadana en asuntos de diversa índole.

Fuentes de información

Bibliografía

- AGUIRRE NIETO, Marisa, “Derecho de la información como ciencia”, en Bel Mallén, José Ignacio, Corredoira y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la información*, Barcelona, Ariel, S. A., 2003.
- ALFONSO Y CABALLERO, Mario, *La legislación sobre servicios telefónicos públicos y la concesión a la “Cuban Telephone Company”*. (Estudio de interpretación legal), La Habana, Impresor, Albino Rodríguez, 1941.
- ALTSHULER, José, “Cuba, plataforma de lanzamiento y polígono de pruebas de la ITT”, en Altshuler, José y Díaz Martín, Roberto (coords.), *El teléfono en Cuba: 1849-1959*, La Habana, Sociedad Cubana de Historia de la Ciencia y la Tecnología, 2004.
- ANGUITA RAMÍREZ, Pedro “El derecho a la información en América”, en Bel Mallén, José Ignacio, Corredoira y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la información*, Barcelona, Ariel, S. A., 2003.
- BEL MALLÉN, José Ignacio, “Derecho a la información y excepciones a los mensajes”, en Bel Mallén, José Ignacio y Corredoira y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la información*, Barcelona, Ariel, S. A., 2003.
- BELL LARA, José, et al., *Documentos de la revolución cubana 1959*, La Habana, Ciencias Sociales, 2006.
- BERNAL GÓMEZ, Beatriz, “El origen del constitucionalismo cubano: las constituciones de Cuba en armas”, en Astudillo Reyes, Cesar y Carpizo McGregor, Jorge (Coords.), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, México, UNAM, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013.

- BERNAL GÓMEZ, Beatriz, *Constituciones iberoamericanas. Cuba, México, UNAN*, 2008.
- BRIGGS, Asa y BURKE, Peter, *De Gutenberg a internet. Una historia social de los medios de comunicación*, trad. de Marco Aurelio Galmarini, Madrid, Taurus Historia, 2002.
- CARPIZO MCGREGOR, Jorge y VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto, *El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- CATANIA, Basilio, "La labor precursora de Antonio Meucci sobre el teléfono, desde la Habana hasta Clifton", en Altshuler, José y Díaz Martín, Roberto (coords.), *Primeros experimentos telefónicos de Antonio Meucci: La Habana /1849*, La Habana, Sociedad Cubana de Historia de la Ciencia y la Tecnológica, 1999.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos(CIDH), *ABC, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana de Derechos Humano. Preguntas frecuentes*, San José, 2018.
- CRUZ VALENCIA, Ulises, *Las reformas a la Ley Federal de Radio y Televisión y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y su contribución a la democratización de los medios electrónicos en México*, Tesis de Maestría, México, 2011.
- DESANTES GUANTER, José María, *Fundamentos del derecho de la información*, Madrid, 1977.
- DESANTES GUANTER, José María. et al., *Derecho de la Información*, t. II, Madrid, Colex, 1994.
- ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, "El proceso de configuración del derecho a la información", en Bel Mallén, José Ignacio y Corredoira y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la Información*, Barcelona, Ariel, S. A., 2003.
- ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, *Derecho de la información*, 3ª. ed., Madrid, Dykinson, 2004.
- FROST, Elsa Cecilia, *La educación y la Ilustración en Europa*, México, SEY, 1986.

- GARCÍA TINAJERO, Leonel, “*El monopolio mediático en México: un toque de queda al derecho a la información*”, en Ponce Báez, Gabriela y García Tinajero, Leonel, (coords.), *Las fronteras del derecho de la información*, México, Novum, 2011.
- GAREIS, Teresa, “Derechos y deberes de los profesionales”, en Bel Mallén, José Ignacio, Corredoira y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la información*, Barcelona, Ariel, S. A., 2003.
- Gómez Gallardo, Perla, (coord.) *Derecho de la información, reflexiones contemporáneas*, México, Jus, 2012.
- GONZÁLEZ ROYO, Miguel, “El primer servicio telefónico en Cuba”, en Altshuler, José y Díaz Martín, Roberto (coords.), *El teléfono en Cuba: 1849-1959*, La Habana, Sociedad Cubana de Historia de la Ciencia y la Tecnología, 2004.
- GRANADOS CHAPA, Miguel Ángel, *Examen de la Comunicación en México*, 3ª. ed., México, El Caballito, 1981.
- GUZMÁN TELLO, Ana Cynthia y ACEVEDO GARCÍA, Martha Patricia, “Derecho a la información y a la democracia”, en Chávez Gutiérrez, Héctor y Acevedo García, Martha Patricia (coords.), *El derecho de la información y su relación con la sociedad actual*, México, Novum, 2016.
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), *Introducción a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, México, INAI, 2017.
- JUNCO ESTEBAN, María Alicia, *El derecho a la información: de la penumbra a la transparencia*, México, Porrúa, 2003.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, “El derecho a la información como derecho fundamental”, en Carpizo McGregor, Jorge y Carbonell Sánchez, Miguel, (Coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, “La creación de la ley de acceso a la información en México: una perspectiva desde el ejecutivo federal”, en Concha Cantú, Hugo A, López Ayllón, Sergio y Tacher Epelstein, Lucy (coords.), *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

- _____, Sergio, *El derecho a la información*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984.
- LOZANO BARTOLOZZI, Pedro, "El derecho a la información", en Bel Mallén, José Ignacio y Corredoira y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la información*, Barcelona, Ariel, S. A., 2003.
- MARTÍ CAPITANACHI, Luz del Carmen, *Democracia y derecho a la información*, Tesis Doctoral, México, 2005.
- MARTÍNEZ COMECHE, Juan Antonio, *Teoría de la información documental y de las instituciones documentales*, Madrid, Síntesis, 1995.
- MATILLA CORREA, Andri, *Introducción al régimen jurídico de las concesiones administrativas en Cuba*, La Habana, Editorial Universitaria, 2009.
- MIRANDA BRAVO, Olga, *Cuba/USA, nacionalizaciones y bloqueo*, 2da. ed., La Habana, Ciencias Sociales, 2003.
- PÉREZ PINTOR, Héctor y MEDINA GUZMÁN, Andrés, "Propaganda política y gubernamental frente al derecho a la información en México", en Chávez Gutiérrez, Héctor y Acevedo García, Martha Patricia (coords.), *El derecho de la información y su relación con la sociedad actual*, México, Novum, 2016.
- PÉREZ PINTOR, Héctor, *Derecho a la información, acceso a la documentación administrativa y al patrimonio cultural. Un estudio comparado México-España*, UMSNH, México, 2004.
- _____, Héctor, *En defensa de los Derechos Fundamentales*, México, Editores Libreros, 2018.
- _____, Héctor, *La arquitectura del derecho de la información en México. Un acercamiento desde la constitución*, México, Porrúa-UMSNH- División de Estudios de Posgrados, 2012.
- PÉREZ SALOMÓN, Orlando, *Cuba: 125 años de telefonía*, La Habana, Editora Política, 2009.
- ROJAS, Ernesto A, *Tesis y resoluciones. Primer congreso del Partido Comunista de Cuba*, Cuba, Ciencias Sociales, 1978.
- SÁNCHEZ BAENA, Juan José, *El terror de los tiranos. La imprenta en la centuria que cambió Cuba (1763-1868)*, Castellón de la Plana, Universitat Jaume I, 2009.

- SMORKALOFF, Pamela María, *Literatura y edición de libros. La cultura literaria y el proceso social en Cuba 1900-1987*, La Habana, Letras Cubanas, 1987.
- TANCK DE ESTRADA, Dorothy, *La ilustración y la educación en la Nueva España*, México, SEP, 1985.
- UGALDE RAMÍREZ, Luis Carlos, *Rendición de cuentas y democracia. El caso de México*, México, Instituto Federal Electoral, 2002.
- VÁZQUEZ BERNAL, Elíizabeth “Complementos del acceso a la información pública en Michoacán: archivos y tecnologías de la información”, en Ponce Báez, Gabriela y García Tinajero, Leonel(coords.), *Las fronteras del derecho de la información*, México, Novum, 2011.
- VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto, “Aproximaciones conceptuales a la idea de transparencia”, en Merino, Mauricio (coord.), *Transparencia: libros, autores e ideas*, México, IFAI-CIDE, 2005.
- VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto, *Temas selectos de derecho de la información*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- ZALDÍVAR DIÉGUEZ, Andrés, *Bloqueo el asedio económico más prolongado de la historia*, La Habana, Capitán San Luis, 2003.

Hemerografía

- ALINA, “Google quiere conectar a Cuba por una buena razón”, *Excelencias New Cuba*, La Habana, disponible en <https://www.excelenciascuba.com/es/noticia/google-quiere-conectar-cuba-por-una-buena-razon-entrevista-con-brett-perlmutter>.
- ALONSO FALCÓN, Randy, “El bloqueo que nos marca”, *CubaDebate*, La Habana, 3 de febrero de 2017, disponible en: <http://www.cubadebate.cu/especiales/2017/02/03/el-bloqueo-que-nos-marca-2/comment-page-1/#comment-6081905>.
- ANTÓN, Susana, “Cuba firmó cuatro memorandos de entendimientos con Google”, *Granma*, La Habana, 30 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.granma.cu/cuba/2018-10-03/cuba-firmo-en-estados-unidos-cuatro>

memorandos-de-entendimiento-con-google-03-10-2018-20-10-39.

Asamblea General Nacional del Pueblo de Cuba, “Primera Declaración de la Habana”, *CubaDebate*, La Habana, disponible en: [http://media.cubadebate.cu/wp-](http://media.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2017/09/primeradeclaracion_habana_2-09-1960.pdf)

[content/uploads/2017/09/primeradeclaracion_habana_2-09-1960.pdf](http://media.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2017/09/primeradeclaracion_habana_2-09-1960.pdf).

BAUTISTA-FARIAS, José, “La nueva Ley General de Transparencia: alcances y retos”, *Análisis Plural*, México, primer semestre de 2015, pp. 149-152, disponible en: <https://rei.iteso.mx/handle/11117/3055?show=full>.

BILLIET ADRIAANSEN, Huib, “Carlos Habré un impresor de Gantes en la Habana”, *Opus Habana*, La Habana, 2008, vol. XI, núm. 45, mayo-agosto de 2008. pp. 28-30, disponible en: http://www.opushabana.cu/pdf/MA-2008/Carlos_Habre.pdf.

BILLIET ADRIAANSEN, Huib, “Novena de 1722 destrona a la Tarifa como primer impreso de Cuba”, *Opus Habana*, La Habana, junio de 2012, disponible en: <http://www.opushabana.cu/index.php/articulos/36-articulos-casa-de-papel/3455-novena-de-1722-destrona-a-la-tarifa>.

CALVO DELGADO, Yeilén y CASTRO MORALES, Yudi *et al.*, “Informatización: Cuba apuesta por el desarrollo”, *Granma*, La Habana, 4 de diciembre de 2018, disponible en: <http://www.granma.cu/ciencia/2018-12-04/informatizacion-cuba-apuesta-por-el-desarrollo-04-12-2018-22-12-39?page=5>.

CARRIAZO MORENO, George, “Las relaciones económicas Cuba-Estados Unidos: una mirada al futuro”, *Estudios Internacionales*, Santiago de Chile, Vol. 26, núm. 34, julio-septiembre de 1993, pp. 482-483, disponible en: <https://revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/view/15387>.

Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, “Actualización de los lineamientos de la política económica y social del Partido y la Revolución para el período 2016-2021”, *Granma*, La Habana, abril de 2016, disponible en: <http://www.granma.cu/file/pdf/gaceta/01Folleto.Lineamientos-4.pdf>.

Comité Central del Partido Comunista de Cuba, “Documentos del 7o. Congreso del Partido aprobados por el III Pleno del Comité Central del PCC el 18 de mayo de 2017 y respaldados por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 1 de junio de

2017”, *Granma*, La Habana, disponible en:
<http://www.granma.cu/file/pdf/gaceta/tabloide%20%20%C3%BAltimo.pdf>.

Conferencias Internacionales Americanas, Segundo Suplemento. 1938-1942.
Washington, D. C., Dotación Carnegie para la Paz Internacional, 1943.

Cossío DÍAZ, José Ramón, “El derecho a la información en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de México”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, *Anuario 2002*, México, 2002, disponible en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2002/pr/pr17.pdf>.

CubaDebate (La redacción), “En busca de Independencia, cable Cuba-Venezuela para el 2011”, *CubaDebate*, La Habana, 31 de octubre de 2009, disponible en: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2009/10/31/en-busca-de-independencia-cable-cuba-venezuela-para-el-2011/#.XDmeklxKjIU>.

CubaDebate (La redacción), “El bloqueo impide mayor y mejor acceso de Cuba a internet”, *CubaDebate*, La Habana, 9 de octubre de 2015, disponible en: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2015/10/09/el-bloqueo-impide-mayor-y-mejor-acceso-de-cuba-a-internet/#.XAc492hKjIW>.

DESANTES GUANTER, José María, “Los mensajes simples en el “ius communicationis” de Francisco de Vitoria”, *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de la Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, Pamplona, núm. 20, 1989.

DÍAZ- CANEL BERMÚDEZ, Miguel, “Discurso en la clausura del segundo período ordinario de sesiones de la IX legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular”, La Habana, 22 de diciembre de 2018.

DÍAZ-CANEL, Miguel, “Discurso en la clausura del primer taller nacional de informatización y ciberseguridad, *Granma*, La Habana, 21 de febrero de 2015, disponible en: <http://www.granma.cu/cuba/2015-02-21/existe-la-voluntad-y-disposicion-efectiva-del-partido-y-el-gobierno-cubanos-de-desarrollar-la-informatizacion-de-la-sociedad>.

Empresa de Telecomunicaciones de Cuba (ETECSA), “Nota Informativa sobre firma de acuerdo entre ETECSA y SES Networks”, La Habana, 20 de febrero de 2018, disponible en:

http://www.etecsa.cu/inicio/nota_informativa_sobre_firma_de_acuerdo_entre_etecsa_y_ses_networks_2018_02_20/.

ESCOBEDO, Juan Francisco, "Movilización de opinión pública en México: el caso del Grupo Oaxaca y de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública", *Derecho Comparado de la Información*, núm.2, julio-diciembre de 2003, p. 71, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/decoin/cont/2/art/art3.pdf>.

FENN, Peggy, "México, la no intervención y a la autodeterminación en el caso de Cuba", *Foro Internacional*, México, vol. 4, núm. 1, julio-septiembre de 1963, p. 14, disponible en: <https://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/article/view/128/118>.

FIGUEREDO REINALDO, Oscar, "Firman ETECSA y Google acuerdo para mejora de sus servicios en Cuba", *CubaDebate*, La Habana, 12 de diciembre 2016, disponible en: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2016/12/12/firman-etecsa-y-google-acuerdo-para-mejora-de-sus-servicios-en-cuba/#.XAoqGWhKjIV>.

GARCÉS CORRA, Raúl y FRANCO SENÉN, Armando, "¿Cómo se dirige la prensa cubana? Un acercamiento a la gestión de medios, desde la perspectiva de sus periodistas y directivos", *SciELO*, La Habana, 2017, vol. 6, núm. 12, enero-abril de 2017, disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2411-99702017000100005.

GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh, "La reforma constitucional mexicana de 2011 en materia de derechos humanos. Una lectura desde el derecho internacional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLVIII, núm. 143, mayo-agosto de 2015, pp. 665-666, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v48n143/v48n143a5.pdf>.

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA, "Declaración del gobierno revolucionario cubano", *Granma*, La Habana, 16 de junio de 2017, disponible en: <http://www.granma.cu/cuba/2017-06-16/declaracion-del-gobierno-revolucionario-video>.

LA RUE, Frank, Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción*

- y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 16 de mayo de 2011, pp. 20-21, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10048.pdf>.
- LARA PONTE, Rodolfo H, “La reforma de derechos humanos de 2011 y el fortalecimiento del estado constitucional”, *RRO HOMINE*, año 1, núm. 2, mayo-agosto de 2014, pp. 289-291
- MARTÍNEZ, Rosa María, El derecho a la información en México, *Razón y Palabra*, México, núm. 44, abril – mayo de 2005, disponible en: <http://www.razonypalabra.org.mx/anteriores/n44/rmartinez.html>.
- Ministerio de Comunicaciones (MICOM), “Estrategia nacional para el desarrollo de la infraestructura de conectividad de banda ancha en Cuba”, *OnCubaNews*, La Habana, p. 2, disponible en: <https://oncubanews.com/wmag/wp-content/uploads/2015/06/Estrategia-Nacional-de-la-Banda-Ancha-en-Cuba.pdf>.
- Ministerio de Comunicaciones (MICOM), “Política integral para el perfeccionamiento de la informatización de la sociedad en Cuba”, La Habana, julio de 2017, disponible en: http://www.mincom.gob.cu/sites/default/files/Politica%20Integral%20para%20el%20perfeccionamiento%20de%20la%20Informatizacion%20de%20la%20sociedad%20en%20Cuba_0_0.pdf.
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba (Minrex), “Recuento de las acciones de la OEA contra Cuba”, La Habana, disponible en: <http://anterior.cubaminrex.cu/OEA/Articulos/Acciones/inicio.html>.
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba (MINREX), Informe de Cuba en virtud de la Resolución 72/4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, titulada, “Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba”, La Habana, 2018.
- MORAGUES GONZÁLEZ, Nicolás José, “La revolución de los medios de comunicación en Cuba”, *Temps de Comunicar*, Islas Baleares, 2012, disponible en: <https://www.cesag.org/ghcs/tempsdecomunicar/?p=335>.
- Nota del Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba, Raúl Roa, al presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Manuel Bianchi Gundián, La

Habana, 4 de noviembre de 1964, Informe de la CIDH, OEA, anexo II, Washington, D.C, 1967.

Oficina Nacional de Estadística e Información (ONEI), “Anuario Estadístico de Cuba”, La Habana, 2012, disponible en: <http://www.onei.gob.cu/aec2005metodologiac18.htm>.

Oficina Nacional de Estadística e Información (ONEI), “Anuario Estadístico de Cuba”, La Habana, 2017, disponible en: <http://www.onei.gob.cu/node/13608>.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión”, Washington D.C., 30 de diciembre de 2009, pp. 2-3, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>.

Organización de los Estados Americanos (OEA), “Octava Reunión de Consultas de Ministros de Relaciones Exteriores, Acta Final,” Punta del Este, 1962, disponible en: <https://www.oas.org/consejo/sp/RC/Actas/Acta%208.pdf>.

Organización de los Estados Americanos (OEA), “Séptima Reunión de Consultas de Ministros de Relaciones Exteriores, Acta Final”, San José, 1960, pp. 2-3, disponible en: <https://www.oas.org/consejo/sp/RC/RCactas.asp>.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Informe Anual de la Comisión interamericana de Derechos Humanos”, Washington D.C, 15 de marzo de 2017, vol. II, pp. 451-454, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/InformeAnual2016RELE.pdf>.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información”, Washington, D.C, agosto de 2007, p. 48, disponible en:

<http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/estudio%20especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20acceso%20a%20la%20informacion.pdf>.

Partido Comunista de Cuba (PCC), “Primera conferencia nacional del Partido Comunista de Cuba”, *Granma*, La Habana, 28 y 29 de enero 2012, disponible en: <http://www.granma.cu/granmad/secciones/1ra-conferencia-pcc/objetivos.html>.

Partido Revolucionario Institucional (PRI), *Plan básico de gobierno*, México, 1976, p. 12.

Proceso (La redacción), “1962, el deslinde de México”, *Proceso*, México, 7 de junio de 2009, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/84546/1962-el-deslinde-de-mexico>.

Proceso (La redacción), “En la carrera por invertir en la telefonía cubana, “el manitas” ganó a Slim y a Peralta”, *Proceso*, México, 23 de julio de 1994, disponible en: www.proceso.com.mx/165919/en-la-carrera-por-invertir-en-la-telefon%C3%ADa-cubana-el-manitas-gano-a-slim-y-a-peralta.

RAMÍREZ CAÑEDO, Elier, “El legado de Obama en la política hacia Cuba”, *CubaDebate*, La Habana, 21 de noviembre de 2016, disponible en: http://www.cubadebate.cu/opinion/2016/11/21/el-legado-de-obama-en-la-politica-hacia-cuba/#.W_zq02hKjIU.

RODRÍGUEZ, Rolando, “Génesis y desarrollo del Instituto Cubano del Libro (1965-1980): Memoria y reflexión”, *Debates Americanos*, La Habana, núm.11, enero-diciembre 2001.

SÁNCHEZ GARRIDO, Maite, “La telefonía en la ciudad de Santiago de Cuba(1893-1959)”, *Santiago*, Santiago de Cuba, número especial, abril de 2015, disponible en:<https://revistas.uo.edu.cu/index.php/stgo/article/view/1451614/733>.

SUAREZ PÉREZ, Eugenio, “La primera zancadilla económica contra la revolución”, *Granma*, La Habana, 10 de junio de 2010, No. 162, disponible en: <http://www.granma.cu/granmad/2010/06/10/nacional/artic02.html>.

TORRES-CUEVAS, Eduardo y SUÁREZ SUÁREZ, Reinaldo, “Constituciones, estatutos y leyes constitucionales que rigieron en Cuba”, *La Jiribilla*, La Habana, año XVI, núm. 848, septiembre-octubre de 2018, pp. 11-12, disponible en: http://www.lajiribilla.cu/uploads/article/2018/848/Torres_Cuevas_Constitucion.pdf

f.

Unión Internacional de Comunicaciones (UIT), “Compromiso de la comunidad internacional en el programa mundial de las TIC para el 2020”, Busán, 6 de noviembre de 2014, disponible en: https://www.itu.int/net/pressoffice/press_releases/2014/62-es.aspx#.VRywBEJAE8U.

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Opinión Consultiva OC-10/89, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 de julio de 1989.

SCJN, Primera Sala, AMPARO EN REVISIÓN 1359/2015. RECURRENTE: CAMPAÑA GLOBAL POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN A19, ASOCIACIÓN CIVIL, p. 5, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-10/AR-1359-2015-171025.pdf.

SCJN, Tesis P. LXI/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, abril de 2000, p. 71.

SCJN, Tesis P. LXXXIX/1996, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 513.

SCJN, Tesis P. XLV/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, abril de 2000, p. 72.

SCJN, Tesis P. LIV/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 743

Legislación

a) Nacional

Constitución de la República de Cuba, publicada en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria No.3 de 31 de enero de 2003.

Constitución de la República de Cuba, publicada en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria No. 5 de 10 de abril de 2019.

b) Internacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

Convención Americana de Derechos Humanos, proclamada en 1969.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada en mayo de 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada en diciembre de 1948.

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, proclamado en 1966.

Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, proclamado en 1966.

Otras fuentes

Empresa de Telecomunicaciones de Cuba (ETECSA), “Preguntas más frecuentes a ETECSA”, La Habana, disponible en: http://www.etecsa.cu/internet_conectividad/pmf/.

Ministerio de Comunicaciones de Cuba (MICOM), “Funciones”, La Habana, disponible en: <http://www.mincom.gob.cu/es/misi%C3%B3n>.

Ministerio de Comunicaciones de Cuba (MICOM), “Misión”, La Habana, disponible en: <http://www.mincom.gob.cu/es/misi%C3%B3n>.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Consejo Permanente de la OEA, Sesión Ordinaria, Washington, D.C, 23 de abril de 2003.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Décimo Período Ordinario de Sesiones, Washington, D.C, 1980.

ANEXOS

Anexo número 1
Votaciones realizadas en la ONU contra el bloqueo económico, comercial y financiero, impuesto por el gobierno de Estados Unidos a la República de Cuba

Año	A favor	En Contra	Abstenciones	Ausencias	Países en Contra
1992	59	3	71	46	Estados Unidos, Israel y Rumanía
1993	88	4	57	35	Estados Unidos, Israel, Albania y Paraguay
1994	101	2	48	33	Estados Unidos e Israel
1995	117	3	38	27	Estados Unidos, Israel y Uzbekistán
1996	137	3	25	20	Estados Unidos, Israel, Uzbekistán
1997	143	3	17	22	Estados Unidos, Israel, Uzbekistán
1998	157	2	12	14	Estados Unidos e Israel
1999	155	2	8	23	Estados Unidos e Israel
2000	167	3	4	15	Estados Unidos, Israel e Islas Marshall
2001	167	3	3	16	Estados Unidos, Israel e Islas Marshall
2002	173	3	4	11	Estados Unidos, Israel e Islas Marshall
2003	173	3	2	7	Estados Unidos, Israel e Islas Marshall
2004	179	4	7	7	Estados Unidos, Israel, Palau e Islas Marshall
2005	182	4	1	4	Estados Unidos, Israel, Palau e Islas Marshall
2006	186	4	1	-	Estados Unidos, Israel, Palau e Islas Marshall
2007	184	4	1	-	Estados Unidos, Israel, Palau e Islas Marshall
2008	185	3	2	-	Estados Unidos, Israel y Palau
2009	187	3	2	-	Estados Unidos, Israel y Palau
2010	187	2	3	-	Estados Unidos e Israel
2011	186	2	3	2	Estados Unidos e Israel
2012	188	3	2	-	Estados Unidos e Israel
2013	188	2	3	-	Estados Unidos e Israel
2014	188	2	3	-	Estados Unidos e Israel
2015	191	2	0	-	Estados Unidos e Israel
2016	191	-	2*	-	-

Año	A favor	En Contra	Abstenciones	Ausencias	Países en Contra
2017	191	2	0	-	Estados Unidos e Israel
2018	189	2	0	-	Estados Unidos e Israel

* Por primera vez en la historia de las votaciones Estados Unidos e Israel se abstienen.

Construcción Propia a partir de los datos recabados en la página de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Anexo número 2

Leyes Torricelli y Helms-Burton

La Ley Torricelli, aprobada en 1992 por el presidente George H. W. Bush (1989-1993) en plena campaña electoral, con el objetivo principal de ganarse el voto de la Florida, donde radica gran parte de la ultraderecha cubana partidaria de mantener una política de mano dura hacia Cuba.

Con la referida Ley, se cortó radicalmente el comercio que Cuba mantenía con subsidiarias de compañías estadounidense asentadas fuera del territorio norteamericano, cuyo volumen en 1991 era de más de 700 millones de dólares. Se cerraba un pequeño resquicio al bloqueo propiciado durante la administración de Jimmy Carter (1977-1981).

La Ley de mareas prohíbe a los barcos que entren a puertos cubanos con propósitos comerciales tocar puertos de Estados Unidos durante los 180 días siguientes a la fecha de haber abandonado el puerto cubano, excepcionalmente si el Secretario de Hacienda lo autoriza podrá anclar en puerto estadounidense. Excepcionalmente también pueden enviarse medicinas a Cuba siempre que las mismas sean dirigidas a organizaciones no gubernamentales.

En nombre de esta Ley, el presidente establecerá límites estrictos a los envíos de dinero a Cuba a fin de asegurarse que los mismos sean los razonables para financiar el viaje de un nacional a Estados Unidos y de esta manera evitar que el gobierno cubano pueda acceder a la moneda de este país, entre otras muchas cuestiones. Miranda Bravo, Olga, *op. cit.*, pp. 62-65.

La Ley Helms-Burton, aprobada en 1996 por la administración de Bill Clinton (1993-2001) convirtió en Ley toda la madeja de prohibiciones del bloqueo, codificó en una sola legislación todas las disposiciones del bloqueo cualquiera que fuera su

rango, promulgadas desde 1962 y las condiciones para su levantamiento.

Con esta Ley, se le quitan al presidente las facultades que le concedía la Sección 620 a) de la Ley de Asistencia Exterior (1961), para que pudiera disponer todo lo referido sobre el bloqueo, ahora con este hecho corresponde al Congreso, el presidente de los Estados Unidos no tiene facultad para derogar el bloqueo a Cuba, pero sí puede vaciar de contenido el mismo, a través de diferentes recursos legales, como las Órdenes Ejecutivas.

La ley de marras prohíbe a terceros países la venta a Estados Unidos de productos con componentes cubanos; prohíbe la venta a Cuba de productos con componentes estadounidense, lo cual afecta el comercio internacional cubano.

El Título III de dicha Ley, concede el derecho a empresas estadounidenses de demandar a quienes realicen negocios con propiedades estadounidenses confiscadas por el gobierno de Cuba después de 1959.

Este Título desde 1996 ha sido pospuesto por el término de seis meses por los sucesivos presidentes que han pasado por la Casa Blanca, ello debido al fuerte rechazo internacional que provocó la misma desde su promulgación.

El referido Título hizo a los Estados Unidos emitir un documento conocido como, “Entendimiento Unión Europea y Estados Unidos”, mediante el cual este país lograba el retiro por parte de los europeos del panel planteado ante la Organización Mundial del Comercio(OMC) a causa de la aludida Ley, a cambio de la promesa norteamericana de no sancionar a compañías europeas inversionistas en Cuba.

En mayo de 1998 se emitió un segundo “Entendimiento con Respecto al Fortalecimiento de la Protección de las Inversiones”, mediante el cual la Unión Europea inhibiría voluntariamente las inversiones en propiedades confiscadas a cambio del compromiso de la Administración Clinton de trabajar para la eliminación del Título IV que desalienta la formación de empresas mixtas con Cuba y la denegación de visados de entrada en los Estados Unidos a los directivos de las empresas extranjeras con inversiones en Cuba en antiguas propiedades estadounidenses. Este Título no ha sido eliminado, ni siquiera modificado.

Como consecuencia de esta Ley no se puede recibir en la isla turismo norteamericano y los ciudadanos de ese país solo pueden visitar Cuba por razones

muy específicas, ejemplo, intercambios culturales, con la premisa de que aún en este supuesto se le puede denegar la visa para viajar a la isla; tampoco se pueden realizar transacciones en dólares americanos.

Reciente el presidente Donal Trump, rumbo a su posible reelección, ha adoptado una serie de medidas contra Cuba, entre estas se encuentra, la activación del referido Título III y la eliminación de los viajes *pueblo a pueblo*, categoría bajo la cual se realizaban intercambios culturales entre ambos países y la prohibición a Cruceros estadounidenses de realizar viajes a Cuba.

La aplicación de esta ley está a cargo de los Departamentos del Tesoro, Comercio y Estado e incluye disposiciones de la Ley de Comercio con el Enemigo de 1963.